



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2022-I01-014891

Lima, 28 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01140-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0347-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00256-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 0347-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. A las 16:00 horas del 22 de setiembre de 2021, se produjeron vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, instalación a cargo de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**), que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente² (en adelante, **emergencia ambiental**).
2. En virtud de ello, la Municipalidad Distrital de Vitoc, mediante Oficio N° 014-2021-GSPMA/MDV, recibido el 23 de setiembre de 2021, informó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) que, el 22 de setiembre de 2021, que producto de fuertes vientos que llegaron al Depósito de Relaves La Esperanza, grandes cantidades de relave fueron transportados hacia el sector Santa Ana³, así como, observaron material plomizo suspendido en el ambiente.
3. Teniendo en cuenta dicha información, del 24 al 26 de setiembre de 2021, la DSEM realizó una acción de supervisión especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable “San Vicente” (en adelante, **U.F. San Vicente**) de titularidad del administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00138-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. A través del referido del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

² Cabe indicar que pobladores de las localidades de Vitoc y Santa Ana, ubicadas cerca del Depósito de Relaves La Esperanza, componente de titularidad del administrado, hicieron público en las redes sociales videos donde se observa la generación de polvo por los vientos fuertes en la zona.

³ Centro Poblado donde habitan aproximadamente quinientos (500) pobladores.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00025-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de enero de 2025, notificada el 23 de enero de 2025⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de febrero de 2025⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. El 1 de abril de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 00638-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**).
8. El 30 de abril de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00256-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 5 de mayo de 2025⁶, y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
9. El 19 de mayo de 2025⁷, el administrado presentó su escrito de descargos sobre el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
10. El 19 de agosto de 2025, mediante Memorando N° 01802-2025-OEFA/DFAI, se comunicó a la SSAG que corresponde aplicar la reducción de la multa en un treinta (30%) para el Hecho Imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. El 26 de agosto de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 01921-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1

12. Mediante el escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 1 en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

POR TANTO:

Solicitamos a vuestro Despacho, conforme los fundamentos expuestos, se tenga presente el **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** respecto del HECHO N° 1; y, el **DESCARGOS** respecto de los HECHOS N° 2, 3 y 4 y se proceda conforme a derecho.

⁴ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 324102, casilla electrónica: 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 23 de enero de 2025, código de despacho SIGED 445732. Acuse de recibo de la notificación electrónica del envío 23 de enero de 2025.

⁵ Registro N° 2025-E01-024604.

⁶ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 34470, casilla electrónica: 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío 5 de mayo de 2025, código de despacho SIGED 472438. Acuse de recibo de la notificación electrónica del envío 23 de enero de 2025.

⁷ Registro N° 2025-E01-067609.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

HECHO IMPUTADO N°01

El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.

Que, conforme se señala en el numeral 164 del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00256-2025-OEFA/DFAI/SFEM, y al amparo del artículo 13 de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, sirva la presente comunicación para expresar por escrito nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NO HABER PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL REPORTE FINAL DE EMERGENCIA AMBIENTAL DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2021** correspondiente a los vientos huracanados inusuales referido en la presente imputación.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme el estado del procedimiento, solicitamos se conceda el **DESCUENTO DEL 30 %** de la multa, considerando su naturaleza y la oportunidad de su reconocimiento.

Fuente: Página 4 y 16 del escrito de descargos al Informe Final.

13. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁹, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 6.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

15. Además, el artículo 13° del RPAS¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el Hecho Imputado N° 1 después de la notificación del Informe Final, es decir, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde la aplicación de una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado N° 1.
17. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento.

III. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EMERGENCIA AMBIENTAL

18. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no ha especificado si los descargos corresponden a un hecho imputado específico, por lo que se desprende que los descargos buscan desvirtuar los hechos imputados N° 2, 3 y 4 detallados en la Resolución Subdirectorial, los cuales serán analizados de forma conjunta en los considerandos siguientes¹¹:
- **Sobre las consideraciones en torno a la emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021**
 - (i) La emergencia ambiental fue ocasionada por un fenómeno meteorológico extraordinario, caracterizado por vientos huracanados provenientes del norte, que afectaron principalmente a las localidades de San Ramón, La Merced, la subcuenca del Tulumayo y Vitoc, generando un desplazamiento de partículas, daños a viviendas y afectaciones a infraestructura pública y privada.
 - (ii) A pesar de la magnitud del evento, el administrado activó los procedimientos establecidos en su Plan de Contingencia y Comunicación, notificando a las autoridades competentes, incluido OEFA, que acudió al lugar y adoptó medidas inmediatas de control y evaluación.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

¹¹ No se ha considerado al Hecho Imputado N° 1, debido a que el administrado: (i) Ha reconocido la responsabilidad del Hecho Imputado N° 1; y, (ii) De la revisión de los alegatos incluidos en la Sección I “Consideraciones relevantes”, se advierte que el propio administrado hace referencia a una emergencia ambiental, lo que implica que este ha reconocido expresamente la emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (iii) Por evidencia científica, se puede definir a los vientos huracanados como corrientes de aire extremadamente fuertes, capaces de levantar y transportar materiales como polvo, cenizas y escombros. En este caso particular de la subcuenca del río Tulumayo, como se muestran en las imágenes, se ha identificado que estos vientos recorrieron un trayecto por la ciudad de San Ramón, pasando por el entorno del depósito de relaves, y desplazándose hasta el distrito de Vitoc, donde luego se dispersaron hacia zonas más elevadas, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N° 2.- Dirección del viento con relación al Depósito de Relaves



- (iv) Si bien el origen exacto del fenómeno aún no ha sido determinado con precisión, se ha evidenciado que los vientos en su recorrido provocaron un arrastre significativo de polvo y escombros, con la fuerza suficiente para impactar viviendas y afectar la calidad del aire en múltiples localidades.
- (v) Es importante subrayar que, contrario a lo que se sugiere o se percibe por la fotografía de la denuncia, este fenómeno no se origina exclusivamente en el depósito de relaves. El registro de afectaciones no solo está en Vitoc, sino también en San Ramón y Chanchamayo (aparentemente lugar de origen del fenómeno), zonas significativamente alejadas del depósito, lo que demuestra que se trata de un evento de mayor alcance regional, y no de un punto de emisión localizado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

19. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre las consideraciones en torno a la emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021**
20. Con relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, en primer lugar, este señala que la emergencia ambiental fue ocasionada por un fenómeno meteorológico extraordinario, caracterizado por vientos huracanados provenientes del norte, que afectaron principalmente a las localidades de San Ramón, La Merced, la subcuenca del Tulumayo y Vitoc, generando así un desplazamiento de partículas, daños a viviendas y afectaciones a infraestructura pública y privada. Para lo cual, el administrado activó sus procedimientos del Plan de Contingencia y Comunicación, notificando a las autoridades competentes, incluido OEFA, que acudió al lugar, así como adoptó medidas inmediatas de control y evaluación.
21. Sobre este punto en particular, corresponde indicar que, si bien se aprecia en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y Reporte Final de Emergencia Ambiental que el administrado señaló que la emergencia ambiental se dio porque se produjeron “vientos huracanados” que impactaron en la relavera; así como también se declaró dicha situación en la denuncia ambiental presentada por la Municipalidad Distrital de Vitoc¹³, en ningún momento, se ha acreditado a través de los medios probatorios adecuados y/o suficientes que dicho evento sea un fenómeno meteorológico extraordinario. Lo anterior debido a que no ha presentado un sustento técnico que permita verificar dicha afirmación como por ejemplo que la autoridad encargada de generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático para la sociedad peruana – esto es, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **SENAMHI**)¹⁴ – haya emitido una alerta o informe técnico donde haya clasificado dicho evento como “vientos huracanados” y lo haya denominado como un fenómeno meteorológico extraordinario; es decir, que nunca antes se haya producido.
22. Por el contrario, y al realizar la revisión de los avisos meteorológicos del portal del SENAMHI¹⁵ correspondiente al mes de setiembre del año 2021, únicamente se advierte que publicó los siguientes avisos:

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

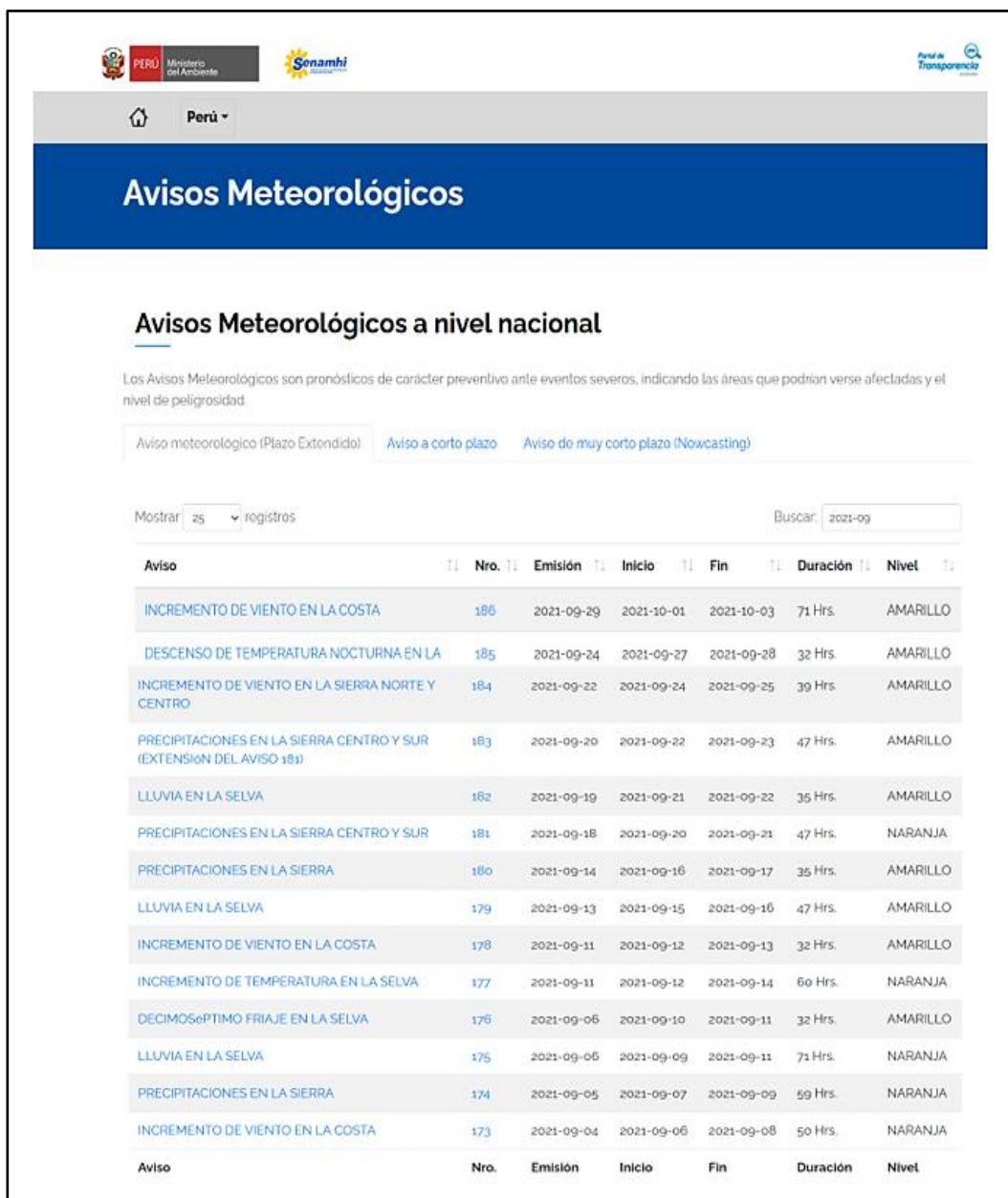
(...)”.

¹³ La Municipalidad Distrital de Vitoc presentó al OEFA, mediante Oficio N° 014-2021-GSPMA/MVD, de fecha 22 de setiembre de 2021 con Registro 2021-E01-080958, una denuncia ambiental donde se observó que el relave del Depósito de Relaves La Esperanza se dispersó por acción de vientos huracanados con dirección de norte a sur, hacia el Centro Poblado Santa Ana y al Río Tulumayo.

¹⁴ <https://www.gob.pe/institucion/senamhi/institucional>

¹⁵ <https://www.senamhi.gob.pe/servicios/?p=aviso-meteorologico>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



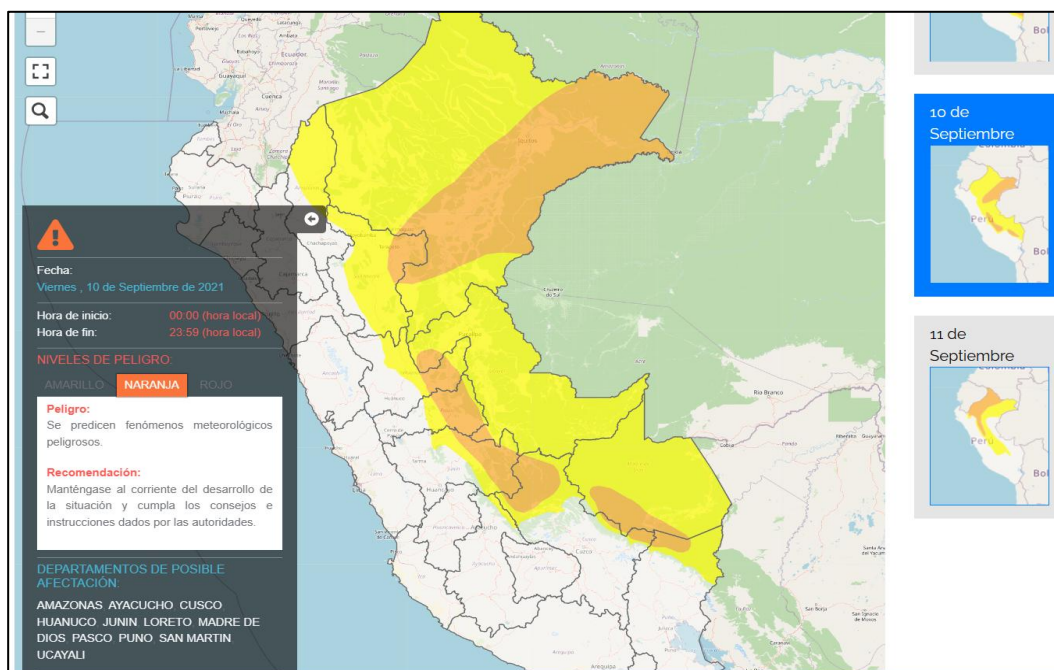
Aviso	Nro.	Emisión	Inicio	Fin	Duración	Nivel
INCREMENTO DE VIENTO EN LA COSTA	186	2021-09-29	2021-10-01	2021-10-03	71 Hrs.	AMARILLO
DESCENSO DE TEMPERATURA NOCTURNA EN LA	185	2021-09-24	2021-09-27	2021-09-28	32 Hrs.	AMARILLO
INCREMENTO DE VIENTO EN LA SIERRA NORTE Y CENTRO	184	2021-09-22	2021-09-24	2021-09-25	39 Hrs.	AMARILLO
PRECIPITACIONES EN LA SIERRA CENTRO Y SUR (EXTENSIÓN DEL AVISO 181)	183	2021-09-20	2021-09-22	2021-09-23	47 Hrs.	AMARILLO
LLUVIA EN LA SELVA	182	2021-09-19	2021-09-21	2021-09-22	35 Hrs.	AMARILLO
PRECIPITACIONES EN LA SIERRA CENTRO Y SUR	181	2021-09-18	2021-09-20	2021-09-21	47 Hrs.	NARANJA
PRECIPITACIONES EN LA SIERRA	180	2021-09-14	2021-09-16	2021-09-17	35 Hrs.	AMARILLO
LLUVIA EN LA SELVA	179	2021-09-13	2021-09-15	2021-09-16	47 Hrs.	AMARILLO
INCREMENTO DE VIENTO EN LA COSTA	178	2021-09-11	2021-09-12	2021-09-13	32 Hrs.	AMARILLO
INCREMENTO DE TEMPERATURA EN LA SELVA	177	2021-09-11	2021-09-12	2021-09-14	60 Hrs.	NARANJA
DECIMOSEPTIMO FRIAJE EN LA SELVA	176	2021-09-06	2021-09-10	2021-09-11	32 Hrs.	AMARILLO
LLUVIA EN LA SELVA	175	2021-09-06	2021-09-09	2021-09-11	71 Hrs.	NARANJA
PRECIPITACIONES EN LA SIERRA	174	2021-09-05	2021-09-07	2021-09-09	59 Hrs.	NARANJA
INCREMENTO DE VIENTO EN LA COSTA	173	2021-09-04	2021-09-06	2021-09-08	50 Hrs.	NARANJA

Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/servicios/?p=aviso-meteorologico>

Fecha de Consulta: 20 de agosto de 2025

23. De la imagen anterior, se observa que desde el 6 de setiembre de 2021, SENAMHI emitió un aviso con nivel de riesgo naranja (fenómenos meteorológicos peligrosos), donde señaló que en el departamento de Junín, así como en otros departamentos, del jueves 9 de setiembre de 2021 al sábado 11 de setiembre de 2021, se podrían registrar ráfagas de viento superiores a los 45 km/h, lluvias de moderada a fuerte intensidad en la selva, acompañada de descargas eléctricas, como se muestra en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/servicios/?p=aviso-meteorologico-detalle&a=2021&b=3141&c=00&d=SENA>

Fecha de Consulta: 20 de agosto de 2025

24. Asimismo, se advierte que el lunes 20 de setiembre de 2021, se emitió un aviso con nivel de riesgo amarillo (pueden ocurrir fenómenos meteorológicos peligrosos normales en la región), donde informa que, desde el miércoles 22 al jueves 23 de septiembre, continuarán las precipitaciones (nieve, granizo, aguanieve y lluvia) de moderada intensidad en la sierra centro y sur, acompañadas de descargas eléctricas y ráfagas de viento próximas a los 40 km/h en el departamento de Junín, así como en otros departamentos, como se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/servicios/?p=aviso-meteorologico-detalle&a=2021&b=3281&c=00&d=SENA>

Fecha de Consulta: 20 de agosto de 2025

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

25. Teniendo en cuenta ello, y según los avisos de SENAMHI, ya desde los primeros días del mes de setiembre, dicha institución venía advirtiendo de fenómenos meteorológicos peligrosos en el departamento de Junín; así como días previos a la emergencia ambiental siguió indicando que continuarían los fenómenos meteorológicos peligrosos pero que serían los normales en la región; es decir, no serían extraordinarios.
26. En consecuencia, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, no se ha podido verificar que los vientos producidos el 22 de setiembre del año 2021 correspondían a un fenómeno meteorológico extraordinario o el cual no haya sido informado por el SENAMHI a través de sus avisos meteorológicos .
27. Por otro lado, con relación al punto (iii) alegado por el administrado, se advierte que el administrado no ha presentado (a) la fuente de la evidencia científica que permita verificar a qué institución, organismo oficial o científico pertenece la definición de “vientos huracanados”; (b) el sustento de cuáles serían los criterios técnicos o científicos como velocidad del viento, entre otros, para que el fenómeno meteorológico se denomine “vientos huracanados”; y, (c) no acredita que solo los vientos huracanados pueden levantar o dispersar material de relave y no las ráfagas de viento que se producen en la zona materia de análisis.
28. Sobre este punto en particular, es necesario reiterar que el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan. Lo anterior pues la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa le corresponde al administrado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

75. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

Fuente: Página 25 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 27 de agosto de 2020.

29. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
30. Finalmente, con relación a los puntos (iv) y (v) alegados por el administrado, se advierte el reconocimiento y aceptación por parte del administrado que los vientos del 22 de setiembre de 2021 tuvieron la fuerza para que en su recorrido arrastren material de relave y afecten la calidad del aire.
31. De otro lado, y con relación a que el evento tuvo mayor alcance regional y no se trató de un punto de emisión focalizado, es necesario indicar que en ningún momento se ha imputado al administrado de originar el fenómeno meteorológico, toda vez que, se entiende que dichos fenómenos pueden ocurrir y también pueden tener un alcance local o regional, lo cual no es materia de discusión en el presente PAS, por lo que, si se trató de un evento local o regional no exime de responsabilidad al administrado pues este debió estar preparado para prevenir el arrastre de material de relave y controlar su dispersión hacia zonas aledañas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

32. Por lo antes desarrollado, también quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.**

a) Obligación ambiental incumplida

33. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), se deben reportar las emergencias ambientales cuando se configure los siguientes tres (3) elementos:

N°	Elementos	Sustento
1	Constituya un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humana o tecnológicas.	Se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario.
2	Que incidan en la actividad del administrado	Se debe precisar que se considera el área de influencia ambiental por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales o accesorios de aquellos y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera y que, tales actividades, se encuentran bajo el control del administrado.
3	Que generen o puedan generar deterioro al medio ambiente.	Supone todo aquel menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

34. Por lo tanto, todo evento en el que concurren estos tres elementos será considerado como una emergencia ambiental y, por tanto, deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
35. En ese sentido, el artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
36. Así, el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales establece lo siguiente:
- a) Reporte preliminar: El administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- b) Reporte final: El administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
37. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga.
38. Finalmente, artículo 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales estableció que resulta obligatoria la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- b) Análisis del hecho imputado
39. Mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2021 de las 20:31 horas, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, donde indicó que aproximadamente a las 16:00 horas de dicho día se produjeron vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente¹⁶, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

2.- DEL EVENTO (Nota 1)			
Nombre de la instalación: RELAVERA LA ESPERANZA			
Fecha: 22/09/2021	Hora de Inicio: 16:00 aproximadamente	Hora de Término: 16:30 aproximadamente	
Área Afectada:		Cantidad derramada:	
Lugar donde ocurrió: Relavera "La Esperanza"		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 463785.08 NORTE: 8762189.01
Localidad: Anexo Santa Ana	Zona:	Distrito: Vítoc	
Provincia: Chanchamayo		Departamento: Junín	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos (Nota 2)	X	Por falla humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)		Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores		Precisar:	
Descripción del evento:			
Aproximadamente a las 16:00 horas se tuvo la presencia de vientos huracanados inusuales de Norte a Sur que impactaron en el extremo Norte del dique de nuestra relavera, la misma que se encuentra en proceso de recrecimiento, descubriendo parcialmente dicha área retirando la malla raschel y exponiéndola temporalmente.			
Dichos vientos también impactaron infraestructura de pobladores, interrumpió temporalmente el fluido eléctrico en la zona y generó polvo proveniente de vías no asfaltadas de acceso público y áreas sin cobertura vegetal, entre otros.			

Fuente: Página 1 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

¹⁶

Cabe indicar que los pobladores de las localidades de Vítoc y Santa Ana, ubicadas cerca del Depósito de Relaves La Esperanza, componente de titularidad del administrado, hicieron público en las redes sociales videos donde se observa la generación de polvos por los vientos fuertes de la zona.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

De: Mendiola Luis <lmendiola@simsa.com.pe>
Date: mié, 22 sept 2021 a las 20:31
Subject: Reporte de Emergencia Ambiental
To: reportesemergencia@oeфа.gob.pe <reportesemergencia@oeфа.gob.pe>

Estimados,

Remito reporte de emergencia ambiental adjunto.

Saludos

Luis Paolo Mendiola Soberón



Abogado

Departamento Legal

Cía. Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

☎ RPC 984 283 883

🌐 <http://www.simsa.com.pe>



Antes de imprimir este e-mail piense si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es tarea de todos.

Imprime este correo electrónico sólo si es necesario. Cuidar el ambiente es responsabilidad de todos.



Reporte Emergencia Ambiental 22092021.pdf
272K

Fuente: Página 7 del Informe de Supervisión.

40. De la revisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, se advierte que el evento ocurrió el 22 de setiembre de 2021 a las 16:00 horas, por lo que, el administrado tenía la obligación de presentar dicho reporte en la forma, modo y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales (esto es, dentro de las 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y dentro de los 10 días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental).
41. Siendo ello así, el plazo máximo para presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental fue hasta las 04:00 horas del día 23 de setiembre de 2021, mientras que el plazo máximo para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental fue hasta el 6 de octubre de 2021. Sin embargo, el administrado remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental el 12 de enero de 2022¹⁷ (esto es, con 62 días hábiles después de vencido el plazo máximo), incumpliendo así lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

¹⁷

Mediante Carta S/N, ingresada con Registro N° 2022-E01-002701, de fecha 12 de enero de 2022, a través del Sistema de Gestión de Documentos del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 1: Presentación de Reportes Preliminar y Final

Fecha del evento	Plazo máximo de presentación del Reporte Preliminar (12 horas)	Fecha de presentación del Reporte Preliminar por el Titular Minero	Plazo máximo de presentación del Reporte Final (10 días hábiles)	Fecha de Presentación del Reporte Final por el Titular Minero
22 de setiembre de 2021 (Hora: 16:00 horas)	Hasta el 23 de setiembre de 2021 (Hora: 04:00 horas)	22 de setiembre de 2021 (Hora: 20:31 horas)	Hasta el 6 de octubre de 2021	12 de enero de 2022

Fuente: Página 8 del Informe de Supervisión.

42. Ahora bien, con relación a la presentación extemporánea del Reporte Final de Emergencia Ambiental, corresponde indicar que por la naturaleza de la conducta infractora; y, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)¹⁸, no resulta aplicable la subsanación voluntaria, pues la misma se configura y consume en el momento en que el administrado no presenta los reportes de emergencia ambiental dentro del plazo previsto en la normativa.
43. Sobre el particular, es necesario referirnos a la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 7 de marzo de 2019, donde el TFA estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la remisión de los reportes de emergencias ambientales:

“(…)

70. Estando a lo expuesto es posible concluir, que la conducta infractora referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente se caracteriza por ser de naturaleza instantánea; ello, en la medida en la que, la situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para su presentación. Por consiguiente, las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora una determinada emergencia ambiental, si bien comunicarán su existencia, no permitirán tener por subsanada la conducta infractora; puesto que, la infracción se agota con la no remisión de la información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA dificultándole supervisar y fiscalizar el accionar del administrado, de manera oportuna.

(…)”

44. Siendo ello así, y al encontrarse agotada la oportunidad para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental, y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (esto es, observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había lesionado, se reitera que no se puede subsanar la presente conducta infractora.
45. Por lo tanto, se advierte que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021, correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.
- c) Análisis de los descargos
46. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:

¹⁸

Ver Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, Resolución N° 128-2019-OEFA/TFASMEPIM del 7 de marzo de 2019, Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019 y Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **Sobre las presuntas actividades realizadas por el administrado ante la emergencia ambiental**

- (i) Sobre el particular, es importante considerar que la emergencia ambiental fue originada por un fenómeno atípico y fortuito, como lo son los vientos huracanados. Este evento afectó principalmente las zonas de San Ramón, La Merced y la subcuenca del Tulumayo, al generar fuertes ráfagas de viento y una notable polución. Los daños fueron evidentes, ya que diversas viviendas en estos sectores, incluso aquellas ubicadas a cierta distancia del Depósito de Relaves sufrieron daños.
- (ii) Bajo este contexto, el administrado no solo reportó el hecho oportunamente a las autoridades, entre ellas el OEFA, quienes se constituyeron en el lugar, sino que tomó inmediatamente las acciones de inspección y/o correcciones necesarias. Dicha información fue alcanzada a través del Reporte Final de Emergencia Ambiental.



47. Al respecto, en la sección II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los descargos del administrado, precisando los puntos que se describen a continuación:

- **Sobre las presuntas actividades realizadas por el administrado ante la emergencia ambiental**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

48. Con relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde señalar que, de conformidad con los artículos 4¹⁹, 5²⁰ y 9²¹ del Reglamento de Emergencias Ambientales, todos aquellos administrados cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA deberán reportar las emergencias ambientales, conforme la forma, modo y plazo establecidos en dicha norma.
49. Sobre el particular, el Reglamento de Emergencias Ambientales establece que ante una emergencia ambiental, los administrados deberán realizar la comunicación de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato No 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato No 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga”.

50. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, los administrados deberán realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.

Reporte Final de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental.

¹⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo No 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...).”

²⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo No 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato No 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato No 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga”.

²¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo No 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

51. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
52. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar la emergencia ambiental al OEFA, mediante la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, posteriormente remitir el Reporte Final de Emergencia Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
53. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con presentar oportunamente tanto el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental como el Reporte Final de Emergencia Ambiental.
54. A las 20:31 horas del 22 de setiembre de 2021, el administrado, mediante correo electrónico, remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, donde indicó que aproximadamente a las 16:00 horas de dicho día se produjeron vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza. Sobre la base de dicha información, del 24 al 26 de setiembre de 2021, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2021, en el lugar de la emergencia ambiental comunicada, constatando en el Acta de Supervisión que el administrado únicamente presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido en la normativa, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

2. Hechos o funciones verificadas				
	Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado ¹	No aplica
1	HECHO DETECTADO Presentación al OEFA del Reporte Preliminar y Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en la unidad San Vicente, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Obligación Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y sus modificatorias. <i>“Artículo 4º.- Obligación de Reportar</i>			

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.”

4.2 A través del portal institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la autoridad de supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

“Artículo 5.- Procedimientos y Plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
- b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencia Ambientales.

De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga”.

Descripción

El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales describe que aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas del 22 de septiembre de 2021 se tuvo la presencia de vientos huracanados inusuales de Norte a Sur que impactaron en el extremo Norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, la misma que se encuentra en proceso de recrecimiento, descubriendo parcialmente dicha área retirando la malla raschel y exponiéndolo temporalmente; dicho reporte fue presentado por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **SIMSA**) al OEFA, mediante correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe) el día 22 de septiembre de 2021 a las 20:31 horas.

Requerimiento de subsanación

No aplica.

Medios probatorios

Cargo de presentación del Reporte de Emergencia Ambiental.

Fuente: Páginas 1 y 2 del Acta de Supervisión.

55. Sin embargo, con relación a la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental, en el Informe de Supervisión, se indicó que el administrado presentó dicho reporte, mediante Carta S/N, ingresada con Registro N° 2022-E01-002701, de fecha 12 de enero de 2022, a través del Sistema de Gestión de Documentos del OEFA, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

15. Mediante Carta S/N¹⁹ recibida el 12 de enero de 2022, SIMSA presentó a la DSEM el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, Reporte Final de Emergencia Ambiental).

Fuente: Página 4 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



**COMPañIA MINERA
SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**

Calle
San
Telf
www





2022-E01-002701
12/01/2022 08:36:03
Recepción:
DCHUNG
Lima, 11 de enero de 2022

Señores
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrón N° 603
Jesús María
Presente. -

Atención: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

Referencia: Acta de Supervisión del 24.09.2021
Expediente N° 0197-2021-DSEM-CMIN

De nuestra consideración:

COMPañIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. (en adelante, “**SIMSA**”), debidamente identificada con RUC N° 20100177421, con domicilio en Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 448, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con domicilio procesal en el correo electrónico legal@simsa.com.pe, debidamente representada por su Apoderado, el señor Luis Paolo Francisco Mendiola Soberón, identificado con DNI N° 70436700, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, atentamente decimos:

Remitimos adjunto a la presente el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al Expediente de referencia.

Sin otro particular, nos despedimos de Ustedes extendiéndoles nuestros sentimientos de mayor estima y consideración.

Atentamente,



COMPañIA MINERA
SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
LUIS PAOLO MENDIOLA SOBERÓN
APODERADO

Fuente: Carta S/N, ingresada con Registro N° 2022-E01-002701, de fecha 12 de enero de 2022.

56. De lo anterior, se desprende que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental sesenta y dos (62) días hábiles después de vencido el plazo máximo, incumpliendo así lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

32. Asimismo, SIMSA remitió el **Reporte Final** al OEFA según el Formato N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales, mediante Carta del 12 de enero de 2022 a través del **SIGED**.

33. En ese sentido, atendiendo la fecha de presentación de ambos reportes (Preliminar y Final) corresponde verificar si estos fueron presentados dentro del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias. El análisis se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Presentación de Reportes Preliminar y Final

Fecha del evento	Plazo máximo de presentación del Reporte Preliminar (12 horas)	Fecha de presentación del Reporte Preliminar por el Titular Minero	Plazo máximo de presentación del Reporte Final (10 días hábiles)	Fecha de Presentación del Reporte Final por el Titular Minero
22 de setiembre de 2021 (Hora: 16:00 horas)	Hasta el 23 de setiembre de 2021 (Hora: 04:00 horas)	22 de setiembre de 2021 (Hora: 20:31 horas)	Hasta el 06 de octubre de 2021	12 de enero de 2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

35. Respecto, a la presentación del **Reporte Final**, este fue presentado sesentidós (62) días hábiles después de vencido el plazo máximo, es decir, fuera de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, conforme al Formato N° 2 establecido en Reglamento de Emergencias Ambientales.
36. De lo señalado se advierte que, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias, por lo cual habría incurrido en una infracción, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 9° del referido Reglamento.

Fuente: Páginas 4, 8 y 9 del Informe de Supervisión.

57. Al respecto, cabe precisar que la importancia de reportar una emergencia ambiental, se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta conocer de manera inmediata la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella²².
58. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA.
59. Por lo antes expuesto, el no haber reportado en el presente caso el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tuvo como efecto que las labores de fiscalización (que comprende la investigación de la comisión de posibles infracciones administrativas, así como la imposición de sanciones, medidas cautelares y/o correctivas, de ser necesarias) no sean realizadas de la manera más eficaz posible pues no se remitió la información requerida a tiempo para hacer un correcto seguimiento de la emergencia ambiental suscitada.
60. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, es importante señalar que las acciones alegadas por el administrado respecto a que el evento fue ocasionado por vientos huracanados o que se constituyó en el lugar y realizó acciones de inspección no lo eximen del cumplimiento de su obligación de presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, dado que el administrado no ha acreditado cómo la causa del evento o las acciones que habría realizado frente al mismo le habrían impedido cumplir con su obligación de presentar dicho reporte oportunamente.
61. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
62. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 1, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

²²

Ver Resolución N° 128-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019 y Resolución N° 329-2019-OEFA/TFASMEPIM del 28 de junio de 2019.

HECHO IMPUTADO N°01

El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.

Que, conforme se señala en el numeral 164 del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00256-2025-OEFA/DFAI/SFEM, y al amparo del artículo 13 de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, sirva la presente comunicación para expresar por escrito nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NO HABER PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL REPORTE FINAL DE EMERGENCIA AMBIENTAL DEL 22 DE SETIEMBRE DE 2021** correspondiente a los vientos huracanados inusuales referido en la presente imputación.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme el estado del procedimiento, solicitamos se conceda el **DESCUENTO DEL 30 %** de la multa, considerando su naturaleza y la oportunidad de su reconocimiento.

Fuente: Página 4 del escrito de descargos al Informe Final.

63. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito después de la notificación del Informe Final, es decir, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
64. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 1.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

IV.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.

a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental

66. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) señala que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos que pudiera generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto; asimismo señala que este debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²³.
67. Asimismo, es importante señalar que el principio de prevención, el cual - de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional - conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁴. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) ha recogido el citado principio en el artículo VI del Título Preliminar, en los siguientes términos:

“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

68. De igual manera, el artículo 74° de la LGA establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental²⁵.
69. Por su parte, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA dispone que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de la prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea²⁶.

²³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

²⁴ Fundamento jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

70. En ese sentido, se desprende que la obligación del administrado es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado

71. Mediante correo electrónico del 22 de setiembre de 2021 de las 20:31 horas, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el administrado indicó que aproximadamente a las 16:00 horas se produjeron vientos huracanados inusuales²⁷, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que estaba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

2.- DEL EVENTO (Nota 1)			
Nombre de la instalación: RELAVERA LA ESPERANZA			
Fecha: 22/09/2021	Hora de Inicio: 16:00 aproximadamente	Hora de Término: 16:30 aproximadamente	
Área Afectada:		Cantidad derramada:	
Lugar donde ocurrió: Relavera "La Esperanza"		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 463785.08 NORTE: 8762189.01
Localidad: Anexo Santa Ana	Zona:	Distrito: Vitoc	
Provincia: Chanchamayo		Departamento: Junín	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos (Nota 2)	X	Por falla humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)		Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores		Precisar:	
Descripción del evento:			
Aproximadamente a las 16:00 horas se tuvo la presencia de vientos huracanados inusuales de Norte a Sur que impactaron en el extremo Norte del dique de nuestra relavera, la misma que se encuentra en proceso de recrecimiento, descubriendo parcialmente dicha área retirando la malla raschel y exponiéndolo temporalmente.			
Dichos vientos también impactaron infraestructura de pobladores, interrumpió temporalmente el fluido eléctrico en la zona y generó polvo proveniente de vías no asfaltadas de acceso público y áreas sin cobertura vegetal, entre otros.			

Fuente: Página 1 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

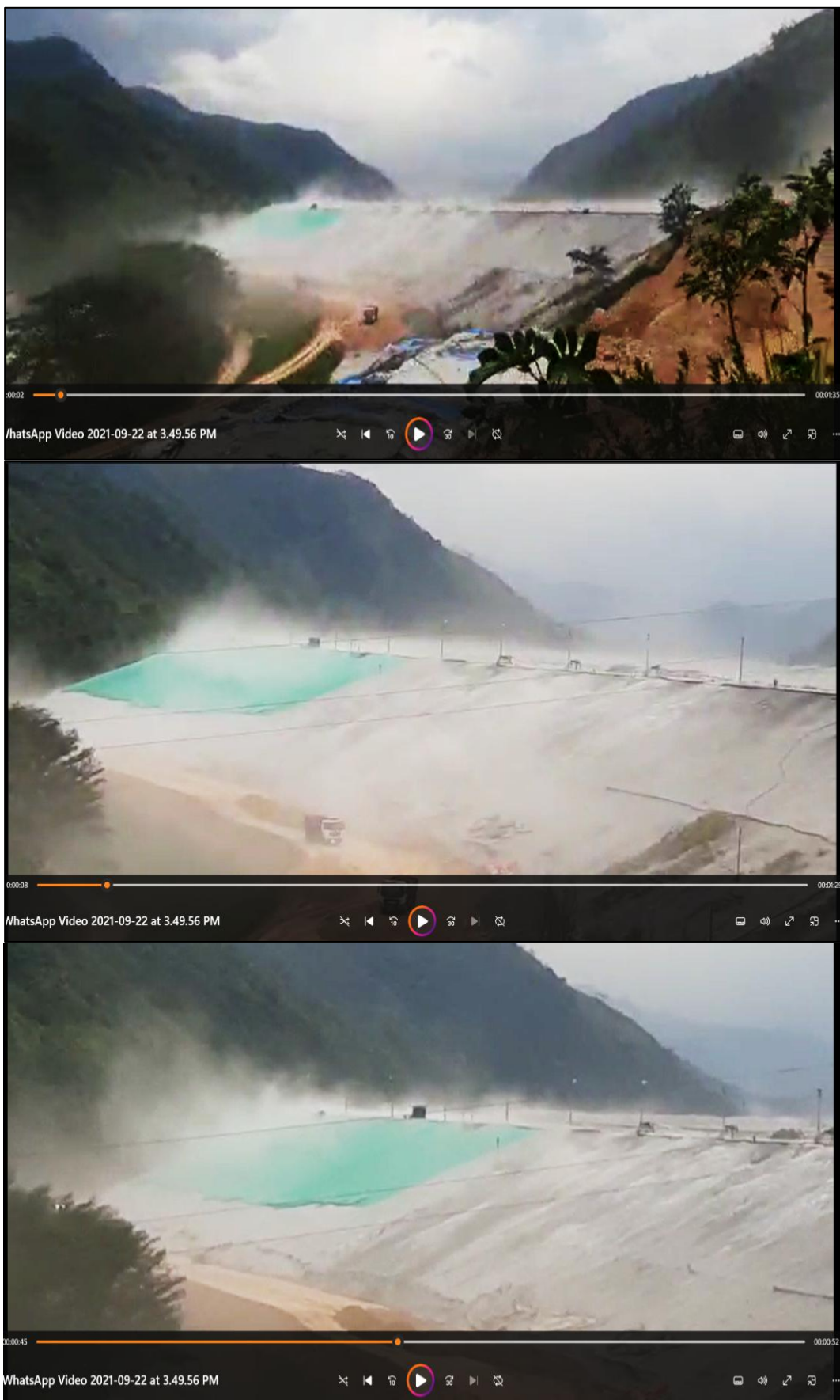
72. Asimismo, la Municipalidad Distrital de Vitoc presentó, mediante Oficio N° 014-2021-GSPMA/MVD, de fecha 22 de setiembre de 2021²⁸, una denuncia ambiental donde indicó que el miércoles 22 de setiembre de 2021 a horas 03:40 de la tarde en el distrito de Vitoc inició un fuerte ventarrón, lo cual produjo en las instalaciones de la Cancha Relavera La Esperanza propiedad del administrado, que grandes cantidades de material (relave) se disperse y que por la dirección del viento se dirija hacia el sector de Santa Ana donde habitan más de 500 pobladores aproximadamente y al río Tulumayo, así como se evidencia material (relave) suspendido en el ambiente de color plomizo y en el trayecto hacia la cancha de relave (en adelante, **la denuncia ambiental**), conforme se aprecia en las siguientes imágenes obtenidas del video denominado "WhatsApp Video 2021-09-22 at 3.49.56 PM":

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).

²⁷ Esta afirmación también se mantiene en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

²⁸ Registro 2021-E01-080958.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Video denominado “WhatsApp Video 2021-09-22 at 3.49.56 PM”.

73. En la denuncia ambiental, la Municipalidad Distrital de Vitoc adjuntó un registro filmico, del cual se obtuvieron las siguientes imágenes, que forman parte del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 129: Se observó la dispersión de material particulado por acción del viento del relave del Depósito de Relaves con dirección de norte a sur, con dirección hacia el Centro Poblado Santa Ana y al Río Tulumayo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



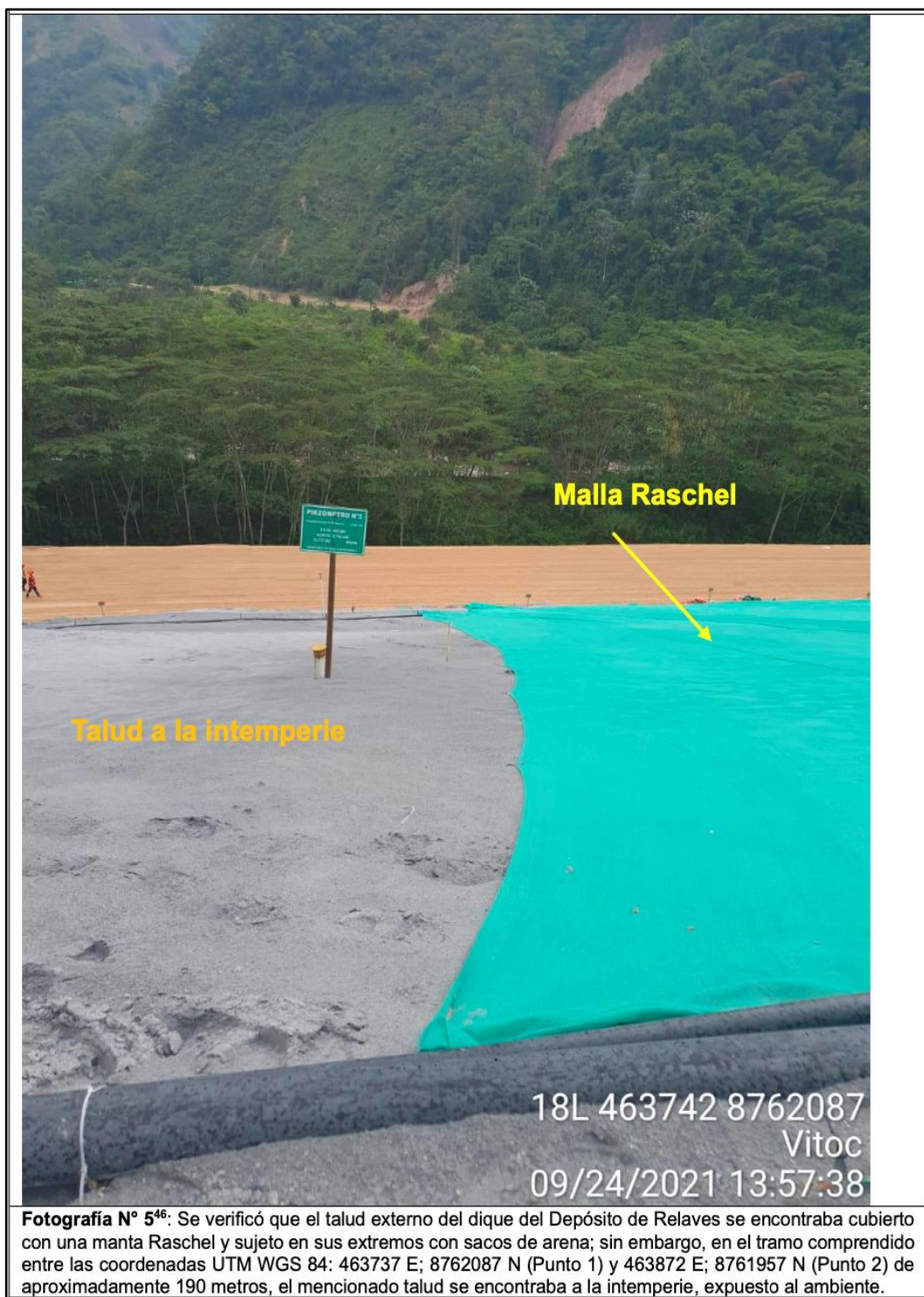
Fotografía N° 2³⁰: Se observó la dispersión de material particulado por acción del viento del relave del Depósito de Relaves con dirección de norte a sur, con dirección hacia el Centro Poblado Santa Ana y al Río Tulumayo.

74. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2021, se constató que el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza se encontraba cubierto con una malla raschel y sujeto en sus extremos con sacos de arena; sin embargo, en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957N, el mencionado talud se encontraba a la intemperie, es decir, expuesto al ambiente, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

³⁰

Captura del segundo 00:00:10 del video WhatsApp Video 2021-09-22 at 3.49.56 PM.mp4 adjunto al Oficio N° 014-2021-GSPMA/MVD del 22 de septiembre de 2021 (Registro 2021-E01-080958).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Página 14 del Informe de Supervisión.

75. Asimismo, se constató que, en el Depósito de Relaves La Esperanza, los aspersores de agua estaban en pleno funcionamiento, así como se observó una cisterna que riega agua sobre el dique y talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza con el fin de mantenerlo humedecido, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Página 13 del Informe de Supervisión.

76. Ante ello, durante la Supervisión Especial 2021, se tomaron muestras: (i) del material que conforma el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza (ESP-REL-01); (ii) de suelo en los puntos de control y puntos de muestreo especial que se encuentran emplazados en el área de influencia del Depósito de Relaves La Esperanza (SU-01, SU-02, SU-03, ESP-SU-01 y ESP- SU-02); (iii) del efluente minero metalúrgico proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza (E-24); y, (iv) de agua superficial en los puntos de control que se encuentran emplazados en el área de influencia del Depósito de Relaves La Esperanza (M-7, E-22 y E-23), cuya descripción y ubicación se encuentran en el ítem 4 del Acta de Supervisión.
77. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2021, se recolectaron muestras en cinco (5) puntos de suelo (SU-01, SU-02, SU-03, ESP-SU-01 y ESP-SU-02), en tres (3) puntos de agua superficial (M-7, E-22 y E-23³¹), del efluente minero metalúrgica proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza (E-24³²) y del material que conforma el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza (ESP- REL-01).
78. Ahora bien, es importante señalar que a fin de caracterizar el suelo por donde se habría dispersado el material proveniente del Depósito de Relave La Esperanza, durante la Supervisión Especial 2021, se recolectaron muestras: (i) del material que conforma el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza (ESP-REL-01); y, (ii) de suelo en los puntos de control y puntos de muestreo especial que se encuentran emplazados en el área de influencia del Depósito de Relaves La Esperanza (SU-01, SU-02, SU-03, ESP-SU-01 y ESP-SU-02), conforme se describen en la siguiente tabla:00

³¹ Los resultados se encuentran descritos en el Anexo 2: Reporte de Muestreo Ambiental de la acción de supervisión setiembre 2021 del presente Informe de Supervisión.

³² Los resultados se encuentran descritos en el Anexo 2: Reporte de Muestreo Ambiental de la acción de supervisión setiembre 2021 del presente Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**Tabla N° 1: Ubicación de puntos de muestreo de suelo y relave – Acción de supervisión
setiembre 2021**

Código de punto	Descripción	Coordenadas “UTM - WGS 84 zona 18”		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
SU-01	Frente al Depósito de Relaves La Esperanza. ⁽¹⁾	8 762 161	463 569	938
SU-02	Al oeste del Depósito de Relaves La Esperanza. ⁽¹⁾	8 761 911	463 928	998
SU-03	Próximo al Río Tulumayo. ⁽¹⁾ Muestra de suelo ubicado en la zona urbana de Vítoc, a 8.5 m aproximadamente de la cancha de fútbol. ⁽²⁾	8 760 669	463 605	961
ESP-SU-01	Muestra especial ubicada aproximadamente a 170 metros del este del Depósito de Relaves La Esperanza. ⁽²⁾	8 762 651	463 792	922
ESP-SU-02	Muestra de suelo ubicado en el Centro Poblado de Santa Ana, a 12 m aproximadamente de la cancha de fútbol. ⁽²⁾	8 761 206	463 442	978
ESP-REL-01	Muestra de relave del talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza. ⁽²⁾	8 762 042	463 776	960

(1) Fuente: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero del 2020.

(2) Descripción correspondiente a la acción de supervisión setiembre 2021.

Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo y relave



Fuente: Google Earth / Elaboración propia.

Fuente: Página 16 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

79. Los resultados del muestreo fueron comparados referencialmente con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Suelo Agrícola-Residencial/Parques-Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo 2017**)³³; y, con las Directrices canadienses sobre la calidad del suelo para la protección del medio ambiente y la salud humana (en adelante, **Directriz Canadiense de Suelo 2017**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Concentración de metales en suelo – acción de supervisión setiembre 2021

Punto de muestreo	Arsénico (As) (mg/kg PS)	Bario (Ba) (mg/kg PS)	Cobre (Cu) (mg/kg PS)	Cadmio (Cd) (mg/kg PS)	Cromo (Cr) (mg/kg PS)	Mercurio (Hg) (mg/kg PS)	Plomo (Pb) (mg/kg PS)	Zinc (Zn) (mg/kg PS)
SU-01	5,43	47,49	6,8	<0,00080	2,1	<0,010	15,5	63
SU-02	4,70	32,44	5	<0,00080	0,659	<0,010	7,671	33
SU-03	14,6	80,39	8,4	0,11185	1,894	<0,010	27,0	83
ESP-SU-01	3,00	21,21	2,6	<0,00080	1,336	<0,010	5,579	39
ESP-SU-02	3,76	34,90	5,9	0,15137	7,636	<0,010	9,308	148
Depósito de relaves La Esperanza								
ESP-REL-1	4,58	10,03	15	6,8171	3,719	<0,010	212	2 072
ECA Suelo Agrícola - 2017 ⁽¹⁾	50	750	N.A.	1,4	N.A.	6,6	70	N.A.
ECA Suelo Residencial / Parques - 2017 ⁽²⁾	50	500	N.A.	10	400	6,6	140	N.A.
ECA Suelo Industrial / Extractivo - 2017 ⁽³⁾	140	2 000	N.A.	22	1 000	24	800	N.A.
Guía Canadiense – Suelo Agrícola ⁽⁴⁾	12	750	63	1,4	64	6,6	70	250

Fuente: OEFA, Acción de supervisión especial – setiembre 2021 / Informe de Ensayo N° SAA-21/01301 de AGQ Perú S.A.C. – Registro N°: 2021-E01-085976.

- (1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, uso del suelo: Suelo agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
- (2) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, uso del suelo: Suelo Residencial / Parques, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
- (3) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, uso del suelo: Suelo comercial / industrial / extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
- (4) Directrices canadienses sobre la calidad del suelo para la protección del medio ambiente y la salud humana, Actualización 7.0, Setiembre 2007.

123 Concentración que no cumple con el ECA Suelo agrícola y residencial – 2017 y Guía Canadiense de suelo agrícola.

123 Concentración que no cumple con la Directriz Canadiense para suelo agrícola.

80. Del cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

- Respecto al parámetro arsénico, el resultado obtenido en el punto de muestreo SU-03, excede referencialmente el valor establecido en la Directriz Canadiense de Suelo 2017.
- Respecto al parámetro cadmio, el resultado obtenido en el punto de muestreo ESP-REL-1, excede referencialmente los valores establecidos en los ECA Suelo Agrícola - 2017, y la Directriz Canadiense de Suelo Agrícola 2017.
- Respecto al parámetro plomo, el resultado obtenido en el punto de muestreo ESP-REL-1, excede referencialmente los valores establecidos en los ECA Suelo Agrícola-Residencial/Parques - 2017, y la Directriz Canadiense de Suelo Agrícola 2017.

33

Acápites: Calidad de suelo del numeral 10.2.1.5 “Monitoreo de calidad de suelo”, del Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 039-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de enero del 2020, que aprueba la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción y Disposición final de relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- Respecto al parámetro zinc, el resultado obtenido en el punto de muestreo ESP-REL-1, excede referencialmente el valor establecido en la Directriz Canadiense de Suelo 2017.
- Los puntos de muestreo SU-01, SU-02, SU-03, ESP-SU-01 y ESP-SU-02 cumplen con los valores establecidos en los ECA Suelo Agrícola y Residencial 2017, así como la Directriz Canadiense de Suelo 2017, a excepción del parámetro arsénico en el punto de muestreo SU-03, que presentó excedencias a la Directriz Canadiense de Suelo 2017.

81. Al respecto, considerando los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2021³⁴, se observa que el resultado de la concentración de arsénico, cobre, cadmio, plomo y zinc en el punto SU-03 y ESP-SU-02 han aumentado en comparación con la concentración en el punto ESP-SU-01; por lo que de acuerdo a ello, se puede estimar que la dispersión en el aire de material proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza, generó el riesgo de llegar hacia los suelos y la vegetación circundante, así como, a los cuerpos de agua próximos, como lo es el río Tulumayo.
82. Adicionalmente, cabe indicar que los resultados se compararon referencialmente con la línea base ambiental obtenida en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020³⁵ (en adelante, **MEIA 2020**), cuya ubicación de los puntos de línea base y la comparación de resultados del monitoreo con la línea base se muestra a continuación:



Fuente: Página 18 del Informe de Supervisión.

³⁴ El parámetro arsénico en el punto de muestreo SU-03, mostró una excedencia al ECA Suelo 2017.

³⁵ Fecha de emisión rectificada mediante Resolución Directoral N° 0044-2020-SENACE-PE/DEAR.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Tabla N° 3: Concentración de metales en suelo – acción de supervisión setiembre 2021 / Línea base ambiental MEIA 2020

Punto de muestreo		Arsénico (As) (mg/kg PS)	Bario (Ba) (mg/kg PS)	Cadmio (Cd) (mg/kg PS)	Cromo (Cr) (mg/kg PS)	Mercurio (Hg) (mg/kg PS)	Plomo (Pb) (mg/kg PS)
S.E. ⁽¹⁾	SU-01	5,43	47,49	<0,000 8	2,100	<0,010	15,5
Línea Base ⁽²⁾	DRESP-8	3,7	51	<0,3	N.E.	1,17	9,8
S.E. ⁽¹⁾	SU-02	4,70	32,44	<0,000 8	0,659	<0,010	7,671
Línea Base ⁽²⁾	DRESP-1	<4,0	80,56	<0,5	N.E.	<80	20,90
S.E. ⁽¹⁾	SU-03	14,6	80,39	0,111 85	1,894	<0,010	27,0
S.E. ⁽¹⁾	ESP-SU-02	3,76	34,90	0,151 37	7,636	<0,010	9,308
Línea Base ⁽²⁾	M-2	<4,0	56,34	<0,5	N.E.	<80	52,09
S.E. ⁽¹⁾	ESP-SU-01	3,00	21,21	<0,000 8	1,336	<0,010	5,579
Línea Base ⁽²⁾	M-1	<4,0	53,79	<0,5	N.E.	<80	15,70

Fuente: OEFA- Acción de supervisión especial – setiembre 2021 / Informe de Ensayo N° SAA-21/01301 de AGQ Perú S.A.C. – Registro N°: 2021-E01-085976.

N.E.: No establecido en la línea base.

(1) Fuente: Acta de supervisión especial, realizada el 24 al 26 de setiembre de 2021 a la Unidad Fiscalizable San Vicente.

(2) Fuente: Línea base de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción y Disposición final de Relaves a Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”, presentado por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., aprobado mediante R.D. N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR.

■ Valor que supera lo establecido en la Línea Base.

83. Del cuadro anterior, la DSEM advirtió lo siguiente:

- Respecto al parámetro arsénico, los puntos de muestreo SU-01, SU-02 y SU-03, superan los valores obtenidos en los puntos de muestreo de la línea base ambiental de la MEIA 2020.
- En el parámetro bario, el punto de muestreo SU-03, supera el valor obtenido en el punto de la línea base ambiental de la MEIA 2020.
- En el parámetro plomo, el punto de muestreo SU-01, supera el valor obtenido en el punto de la línea base ambiental de la MEIA 2020.

84. Al respecto, considerando los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2021³⁶, donde se observa que el resultado de la concentración de arsénico, cadmio y plomo en el punto SU-03 y ESP-SU-02 han aumentado en comparación con la concentración en la línea base ambiental de la MEIA 2020, se puede estimar que ello puede haber sido por la dispersión en el aire de material proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza, generando el riesgo de llegar hacia la vegetación circundante, así como, a los cuerpos de agua próximos, como lo es el río Tulumayo y aportantes.

85. Por ello, la generación de material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza, por acción del viento, y su posterior sedimentación en el área adyacente, genera un daño potencial a la flora circundante, toda vez que, el polvo se habría acumulado en las hojas de las plantas, causando la reducción del ingreso de la luz, que es importante en el proceso de la fotosíntesis³⁷. Asimismo, debido a las características fisicoquímicas del relave, el área por donde se habría dispersado el material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza habría sufrido un impacto negativo, al entrar en contacto con el relave, que presenta valores elevados de cadmio, zinc y plomo.

³⁶ El parámetro arsénico en el punto de muestreo SU-03, mostró una excedencia al ECA Suelo 2017.

³⁷ De acuerdo con lo señalado en el MEIA 2020, el Depósito de Relaves la Esperanza se encuentra en la Formación Vegetal: Complejo de chacras, vegetación secundaria y relictos de Bosques Secundarios, que es el área de mayor sensibilidad ecológica, ya que reportó las principales especies que se encuentran en la lista de especies en la Categoría de Conservación como Juglans neotropical, asimismo fue reportada la especie endémica Anthurium oxapampense.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

86. En atención a lo anterior, cabe reiterar que, en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, de fecha 12 de enero de 2022, el administrado indicó que la causa de la emergencia ambiental consistió en el viento huracanado que se desplazó por el Depósito de Relaves La Esperanza de manera imprevista, como todo fenómeno natural, afectando así labores de construcción y algunos componentes auxiliares, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

2. DEL EVENTO		
Fecha: 22/09/2021	Hora de Inicio: 16:00 horas	Hora de Término: 16:30 horas
Lugar donde ocurrió: Depósito de relaves La Esperanza		
Localidad:	Sector:	Distrito: Vitoc
Provincia: Chanchamayo		Departamento: Junín
DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO :		
Aproximadamente a las 16:00 horas se tuvo la presencia de vientos huracanados inusuales de Norte a Sur que impactaron en el extremo Norte del dique de nuestra relavera, la misma que se encuentra en proceso de recrecimiento, descubriendo parcialmente dicha área retirando la malla raschel y exponiéndolo temporalmente. Dichos vientos también impactaron infraestructura de pobladores, interrumpió temporalmente el fluido eléctrico en la zona y generó polvo proveniente de vías no asfaltadas de acceso público y áreas sin cobertura vegetal, entre otros.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:		
El viento huracanado que se desplazó por el depósito de relaves La Esperanza de manera imprevista, como todo fenómeno natural, afectó las labores de construcción y algunos componentes auxiliares. Este fenómeno natural es de trascendencia provincial.		

Fuente: Página 1 del Reporte Final de Emergencia Ambiental.

87. De la imagen anterior, es evidente que la emergencia ambiental se originó debido a la presencia de vientos que se desplazaron por el Depósito de Relaves La Esperanza, afectando así las labores de construcción y algunos componentes auxiliares.
88. Ahora bien, el administrado presentó descargos durante la Supervisión Especial 2021, indicando lo siguiente: (i) los hechos observados en los videos adjuntos al Oficio N° 014-2021-GSPMA/MVD, de fecha 22 de setiembre de 2021 corresponden a la presencia de bruma o neblina sobre el Depósito de Relaves La Esperanza; (ii) colindante a dicho depósito existen múltiples fuentes de material particulado como: vías no asfaltadas, áreas sin cobertura vegetal, entre otros; y, (iii) el Depósito de Relaves La Esperanza cuenta con un sistema de aspersores y cisternas que mantienen el material humedecido.
89. Sobre lo indicado por el administrado, debemos precisar lo siguiente:
- (i) En el extremo referido a la presencia de bruma o neblina sobre la relavera y presencia de múltiples fuentes de material particulado en la zona, es evidente que el material particulado se generó en el Depósito de Relaves La Esperanza, así como, fue dispersado por acción del viento en dirección al Centro Poblado Santa Ana, conforme se aprecia en los videos adjuntos al Oficio N° 014-2021-GSPMA/MVD y en las evidencias fotográficas del Informe de Supervisión.
 - (ii) En el extremo referido a que cuenta con aspersores y cisternas para el riego del material del Depósito de Relaves La Esperanza, lo señalado por el administrado se condice con lo observado durante la Supervisión Especial 2021, donde se observó aspersores y cisternas operativas sobre dicho componente.

Sin embargo, se advierte que las medidas implementadas por el administrado no fueron eficaces en su debido momento o no se implementaron preventivamente ante la ocurrencia de la emergencia ambiental, toda vez que se evidenció que el 22 de setiembre de 2021 se generó material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza que se dispersó hacia el Centro Poblado Santa Ana y el río Tulumayo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

90. Siendo ello así, es necesario indicar que de haberse adoptado medidas de prevención y control como la implementación y aseguramiento de una cubierta con manta raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza y/o la implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del Depósito de relaves hacia el CP Santa Ana y/o Riego periódico en el vaso y dique del Depósito de Relaves La Esperanza, durante el periodo de recrecimiento, se hubiera evitado la dispersión de material particulado proveniente del Depósito de Relaves, por acción de vientos con dirección de norte a sur, hacia el Centro Poblado Santa Ana y su entorno circundante.
91. Por lo tanto, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021, por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada anteriormente.
92. Ahora bien, corresponde señalar que la no adopción de medidas de prevención y control a efectos de evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza, con presencia de metales como cadmio, plomo, zinc principalmente y trazas de arsénico y cobre, según los resultados del análisis de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2021, se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021, genera el riesgo de afectación a la flora del entorno³⁸, debido a lo siguiente:
- De acuerdo con lo señalado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante, **MEIA 2020**), el Depósito de Relaves la Esperanza se encuentra en la Formación Vegetal: Complejo de chacras, vegetación secundaria y relictos de Bosques Secundarios, que es el área de mayor sensibilidad ecológica, ya que reportó las principales especies que se encuentran en la lista de especies en la Categoría de Conservación como Junglas neotropical, así como también fue reportada la especie endémica *Anthurium oxapampense*.

38

También se debe tener en cuenta que mediante Oficio N° 014-2021-GDPMA/MDV, ingresado por Registro 2021-E01-080958, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Vitoc informó que el material del Depósito de Relaves La Esperanza se dirige hacia el sector Santa Ana, donde habitan aproximadamente más de 500 pobladores, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Miércoles 22 de Setiembre del presente año a horas 03:40 de la tarde en el distrito de Vitoc inició un fuerte ventarrón lo cual ha producido que en las instalaciones de la Cancha Relavera La Esperanza propiedad de la Empresa SIMSA, grandes cantidades de material (relave) dispuesto en el lugar se disperse y que por la dirección del viento se dirija hacia el sector de Santa Ana donde habitan mas de 500 pobladores aproximadamente y al río Tulumayo, así mismo se evidencia material (relave) suspendido en el ambiente de color plumizo y se aprecia en el trayecto hacia la cancha de relave. Ya que según el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014 en el Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental; El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos

Fuente: Página 1 del Oficio N° 014-2021-GDPMA/MDV.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- A continuación, se adjunta unas fotografías del área donde se produjo la dispersión del material particulado, la cual se encuentra rodeada de vegetación:



Fuente: Página 12 del Informe de Supervisión.

93. Ahora bien, cabe indicar que el daño potencial a la flora se genera debido a las características fisicoquímicas del relave almacenado en el Depósito de Relaves La Esperanza, que presenta valores elevados de cadmio³⁹, zinc y plomo. En específico, se puede generar una alteración de la calidad del suelo y afectación al desarrollo normal de la flora propia de la zona (formación vegetal “Bosque Basimontano Húmedo de laderas de montañas con vegetación Secundaria (BBH-lmvs)”, donde predominan las especies vegetales Albicia niopoides (“Albicia”), Baccharis salicifolia (“Chilca”), Cecropia montaña (“Yungol”), Eleusine sp1 (“Cortadilla”) y Gynierium sagittatum (“Carrizo”), siendo Fabaceae, Poaceae y Asteraceae las familias de mayor abundancia⁴⁰), debido a que el relave presenta concentraciones altas de metales

³⁹ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). 2012. Reseña Toxicológica del Cadmio (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU., Servicio de Salud Pública.

⁴⁰ Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente “Adición de un Polvorín en la Unidad Minera San

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

pesados como cadmio⁴¹, plomo⁴²⁻⁴³ y zinc⁴⁴, que pueden generar impactos negativos que se detallan a continuación

94. Respecto al daño potencial al ambiente, y de conformidad con la literatura asociada al estudio de los efectos que tiene la toxicidad derivada de los metales antes mencionados, aquellos podrían presentar, entre otros⁴⁵, los siguientes impactos altamente significativos:

Metales	Riesgo
Cadmio	El Cadmio puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la salud humana. Su similitud con el Zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta. (...). La contaminación con cadmio reduce el rendimiento de algunas plantas. Al producirse un aumento en los niveles de cadmio en los suelos de 50 ppm, el rendimiento del trigo declinaba en un 25%, y se observaban pérdidas aún mayores en la productividad cuando el nivel de cadmio aumentaba.
Plomo	Cuando el plomo se libera al ambiente tiene un largo tiempo de residencia en comparación con la mayoría de los contaminantes. Como resultado tiende a acumularse en tierra y sedimentos. Ahí debido a su baja solubilidad, puede permanecer accesible a la cadena alimentaria y al metabolismo humano por mucho tiempo. (...).
Zinc	En altas concentraciones reduce el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo con las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula e irreversiblemente en el suelo. Por ello, las aplicaciones en exceso de lo requerido por las plantas eventualmente llegan a contaminar los suelos, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables. (...).

Vicente”, aprobado el 02 de junio de 2022, mediante Resolución Directoral N°00084-2022-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Segundo ITS San Vicente**)

(...)

Capítulo 8.0 LÍNEA BASE AMBIENTAL

(...)

8.2. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO

Bosque Basimontano Húmedo de Laderas de Montañas con Vegetación Secundaria (BBH-lmvs)

(...)

Esta formación vegetal está caracterizada por la presencia de zonas alteradas donde se ha removido especies arbóreas con fines maderables, agrícolas y de acceso; lo que ha ocasionado la disminución de bosques naturales, constituyéndose grandes fragmentos de bosque con especies sobrevivientes a procesos de deforestación. Su composición vegetal es muy similar a las especies encontradas en la formación Bosque Montano Bajo Húmedo de Laderas de Montañas, resaltando la presencia de cultivos y vegetación en recuperación. Entre las especies que predominan se pueden mencionar las siguientes: *Albicia niopoides* “Albicia”, *Baccharis salicifolia* “Chilca”, *Cecropia montana* “Yungol”, *Eleusine sp1* “Cortadilla” y *Gynerium sagittatum* “Carrizo”; siendo *Fabaceae*, *Poaceae* y *Asteraceae* las familias de mayor abundancia.”

⁴¹ Numeral IV Impactos Ambientales, de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales – MINEM: “El cadmio, es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolas, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces”.

⁴² DIGESA:
Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf
Búsqueda 11/03/2025

⁴³ Rábago Juan-Aracil, Isaura (2011) Capacidad de amortiguación de la contaminación por plomo y por cadmio en suelos de la Comunidad de Madrid. [Tesis]
Disponible en:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/12511/>
Búsqueda 11/03/2025

⁴⁴ Disponible en:
<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7284839/>
Búsqueda 30/07/2025
“El zinc dependen de su concentración biodisponible externa, el tiempo de exposición, el genotipo de la planta y la etapa del desarrollo de la planta. Los síntomas más obvios de toxicidad por Zn reportados en plantas son la inhibición del crecimiento y la clorosis de las hojas jóvenes (probablemente consecuencia de una menor absorción de Fe 2+ y Fe 3+), y pueden conducir, en algunos casos, a la muerte celular. La alteración del crecimiento es una consecuencia de la inhibición de la mitosis (...).”

⁴⁵ http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

95. Por lo tanto, se considera que este presunto incumplimiento constituye un daño potencial a la flora, toda vez que dicha dispersión de material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza afectaría el desarrollo y/o crecimiento de la flora circundante al área donde se produjo la emergencia ambiental.
96. Por otro lado, del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo señalado en el artículo 16° del RPGAAE, toda vez que no se advierten medidas de prevención y control que permitan evitar y/o impedir la configuración de los hechos verificados por la DSEM y, de este modo, eliminar el riesgo de impacto negativo en el ambiente.
97. Teniendo en cuenta los actuados del presente caso, de manera referencial, el administrado pudo ejecutar como medidas de prevención y control, las siguientes:

Medidas de prevención

- Implementación y aseguramiento de una cubierta con malla Raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza.
- Implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del Depósito de Relaves La Esperanza hacia el Centro Poblado Santa Ana.

Medidas de control

- Riego periódico en el vaso y dique del Depósito de Relaves La Esperanza durante el periodo de recrecimiento.
- Entre otras actividades idóneas de carácter de prevención y control.

98. Finalmente, corresponde señalar que el administrado, en su calidad de titular de la U.F. San Vicente cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención y control correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad; es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.

c) **Análisis de los descargos**

99. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:

- **Sobre la presunta existencia de eventos de caso fortuito**

- (i) La emergencia ambiental originada por los vientos huracanados debe entenderse como un hecho fortuito, ya que este tipo de fenómenos no puede preverse ni controlarse. El Depósito de Relaves, como se observa en las imágenes satelitales, contaba con medidas de protección adecuadas, como una malla de seguridad y mantas diseñadas para evitar la dispersión de materiales. Sin embargo, la intensidad de los vientos huracanados provocó el desplazamiento de estas barreras, y sumado con el arrastre de partículas en suspensión que ya traía estos vientos huracanados, no se pudo determinar su alcance.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (ii) Cabe resaltar que el polvo generado se originó, principalmente, en áreas fuera del depósito, y el viento llevó estas partículas hacia la subcuenca del Tulumayo, ascendiendo posteriormente hasta llegar al depósito de relaves y al distrito de Vitoc. Este fenómeno demuestra que la dispersión no se limitó exclusivamente al área del depósito, sino que afectó una mayor extensión de territorio, arrastrando polvo y partículas en suspensión a través de un vasto movimiento de aire.
- (iii) Los vientos huracanados, al generar un desplazamiento masivo de aire y partículas, no solo provocaron la dispersión del polvo en la zona del depósito de relaves, sino que también afectaron zonas alejadas, como la subcuenca del Tulumayo y el distrito de Vitoc, antes de que las partículas llegaran finalmente al depósito. Este comportamiento del viento refuerza la idea de que no se puede responsabilizar exclusivamente al depósito de relaves por la dispersión de partículas, ya que los vientos jugaron un papel clave en transportar el polvo desde otras áreas. Por lo tanto, inferir que el desplazamiento de partículas es responsabilidad directa del relave es ilógico.
- (iv) Durante las inspecciones realizadas en el marco de nuestro Plan de Manejo Ambiental contenido en la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”, aprobado con Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de febrero de 2020, se pudo verificar el funcionamiento adecuado del sistema de aspersión y las mantas de protección que cubren los taludes, lo que evidencia que se tomaron las medidas necesarias para mitigar la dispersión.
- (v) Los vientos huracanados, como fenómeno natural, son impredecibles y están fuera del control humano. Este tipo de eventos son tan poderosos que no existe tecnología ni preparación que permita detener su impacto, como es el caso de huracanes y tormentas severas que, en ocasiones, afectan incluso infraestructuras diseñadas para soportar condiciones extremas. Esto refuerza que la dispersión de partículas no es consecuencia de un manejo negligente del depósito de relaves, sino un efecto inherente a un fenómeno de magnitud imprevisible, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Facebook

100. Al respecto, en la sección II.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los descargos del administrado, precisando los puntos que se describen a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

● **Sobre la presunta existencia de eventos de caso fortuito**

101. Con relación a los puntos (i) y (v) alegados por el administrado sobre la existencia de eventos de caso fortuito, debemos indicar que, en virtud del Principio de Culpabilidad, recogido en el numeral 248.10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva⁴⁶.
102. En este contexto, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva⁴⁷. En virtud de ello, es aplicable lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁸.
103. Sobre el particular, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
104. Dicho régimen implica que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta⁴⁹. Es decir, en este régimen en virtud de los principios de licitud y causalidad se requiere que la autoridad de fiscalización ambiental acredite la existencia de los hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones ambientales⁵⁰ y que ello sea atribuible a

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...).”

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. (...)”

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...).”

⁴⁹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: “Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151).

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, ha señalado lo siguiente: “(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

acciones u omisiones del administrado, sin que exista la necesidad de probar la existencia de dolo o culpa.

105. Es decir, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, siendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
106. En esa línea, debemos indicar que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente, entre otras, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵¹, para lo cual, debe presentarse de manera concurrente las siguientes características:
- Extraordinario: Entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁵², notorio o público y de magnitud⁵³. Es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo.
 - Imprevisible e Irresistible: Entendido como que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵⁴.
107. De lo anterior, se desprende que para que el caso fortuito o la fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible. Es decir, debe corresponder a una situación totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual este no podía hacer nada en lo absoluto.
108. De esta manera, debido a que lo alegado por el administrado - referido a los vientos huracanados - calificaría como un supuesto de caso fortuito, se requiere verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible.
109. A continuación, se procederá a realizar la evaluación de cada uno de estos elementos, a fin de advertir su configuración de manera concurrente:
- No es extraordinario, toda vez que, si bien los vientos huracanados podrían tener las características de un evento extraordinario, los factores climáticos son factores sobre los cuales el administrado tiene pleno conocimiento, por ende, debió considerar los escenarios de fuertes vientos durante la planificación de sus actividades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)”

⁵² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

⁵³ Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

⁵⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- No es imprevisible, Dado que de acuerdo a la información evaluada anteriormente de SEHNAMI ya en la zona se había alertado de la posible presencia de ráfagas de viento por encima del histórico de la Línea de Base de la MEIA 2020, escenario suficiente para que el administrado evalúe la adopción de medidas de prevención y control adicionales respecto a la relavera materia de análisis.
 - No es irresistible, toda vez que el administrado frente al evento pudo actuar de otra manera al adoptar medidas de prevención y control adecuadas, con la finalidad de evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante.
110. Adicionalmente, corresponde indicar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado medios probatorios adecuados y/o suficientes que permitan acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, toda vez que se desprende que dicha circunstancia debe ser debidamente comprobada⁵⁵, situación que no ha sido acreditada en el caso materia de análisis. Más aún cuando en estos supuestos de eximente de responsabilidad, la carga de la prueba recae exclusivamente en el administrado.
111. Por lo antes desarrollado, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo de manera concurrente un evento extraordinario, imprevisible y/o irresistible que haya impedido al administrado adoptar las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante. En tal sentido, ha quedado desestimado lo alegado por el administrado, toda vez que no logra desvirtuar ni acreditar el eximente de responsabilidad alegado.
112. Finalmente, es necesario reiterar que, de haberse adoptado medidas de prevención y control como la implementación y aseguramiento de una cubierta con manta raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza y/o la implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del Depósito de relaves hacia el CP Santa Ana y/o Riego periódico en el vaso y dique del Depósito de Relaves La Esperanza, durante el periodo de recrecimiento, se hubiera evitado la dispersión de material particulado proveniente del Depósito de Relaves, por acción de vientos huracanados con dirección de norte a sur, hacia el Centro Poblado Santa Ana y su entorno circundante. Cabe indicar que esta zona es proclive a estos factores climatológicos, por lo que se reitera que el administrado debió adoptar medidas de prevención y control frente al evento analizado.
113. Ahora bien, con relación los puntos (ii), (iii) y (iv) alegados por el administrado, es necesario señalar que la Municipalidad Distrital de Vitoc, mediante su denuncia ambiental⁵⁶, identificó la presencia de material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza con dirección de norte a sur, hacia el centro poblado Santa Ana y al río Tulumayo, conforme se advierte de la siguiente imagen extraída del Informe de Supervisión:

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

⁵⁶ Oficio N° 014-2021-GSPMA/MVD, de fecha 22 de septiembre de 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Página 12 del Informe de Supervisión.

114. En esa misma línea, si bien el administrado declaró que su sistema de aspersión y las mantas de protección funcionaban correctamente y cumplían con lo estipulado en su Plan de Manejo Ambiental, durante la Supervisión Especial 2021, se constató que el talud del dique del Depósito de Relaves tenía un área descubierta entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957N, lo que facilitó la dispersión del material particulado ante la acción del viento, al encontrarse expuesto al ambiente, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Página 14 del Informe de Supervisión.

115. Es así como la existencia de sectores descubiertos demuestra que las medidas que habrían sido implementadas por el administrado no eran adecuadas ni suficientes para evitar la dispersión del material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza en condiciones de vientos fuertes.
116. Asimismo, y a pesar de que los vientos huracanados puedan transportar partículas desde otras áreas, esto no exime al administrado de su deber de implementar medidas de prevención y control de manera oportuna, con el objetivo de evitar la dispersión del material bajo condiciones climáticas adversas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

117. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
118. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:
- **Sobre las medidas de prevención y control del material particulado que habrían sido adoptadas por el administrado**
 - (i) El administrado si adoptó las medidas de prevención y control frente al evento materia de análisis, conforme su Plan de Manejo Ambiental vigente, con énfasis en aquellas orientadas al control de emisiones de material particulado. Es de resaltar que el administrado cuenta con un sistema de aspersión de agua plenamente operativo y con el uso constante de cisternas, lo cual permite mitigar eficazmente el levantamiento de polvo en las áreas donde se desarrollan actividades operativas.
 - (ii) Adicionalmente, como parte de su compromiso institucional con la mejora continua y la prevención ambiental, el administrado ha adoptado voluntariamente medidas complementarias como la instalación de Mallas Raschel y toldos en los taludes del depósito, con el objetivo de reducir la dispersión de partículas finas ocasionadas por el viento, incluso en escenarios no contemplados expresamente por la normativa ambiental.
 - (iii) En el caso de las áreas en proceso de relleno con relave grueso (zonas descubiertas), se contó y se cuenta con un sistema de aspersores de activación periódica, lo que permite mantener niveles adecuados de humedad superficial y controlar eficazmente la emisión de polvo. Una vez culminado el proceso de relleno en cada sección, se procede a la colocación de Mallas Raschel como medida de control temporal, reforzando el enfoque preventivo en cada fase del proceso.
 - (iv) Por su parte, las zonas ya cubiertas se encuentran protegidas con Mallas Raschel, aseguradas mediante estribos y sacos de arena, actuando como barreras físicas efectivas para contener el material particulado y evitar su dispersión al entorno, en cumplimiento con los estándares ambientales aplicables.
 - (v) Esta situación fue verificada in situ por el equipo de supervisión del OEFA, a quienes se explicó detalladamente el funcionamiento del sistema operativo y las medidas ambientales implementadas.
 - (vi) Respecto a lo señalado en el Informe de Propuesta de Multa, en el que se indica: *“(…) en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957 N, el mencionado talud se encontraba a la intemperie, es decir, expuesto al ambiente”*, cabe precisar que, dicha condición no representa una omisión normativa, sino que corresponde a una etapa temporal del proceso de operación, conforme lo descrito precedentemente. En consecuencia, se reitera que el administrado ha mantenido un enfoque preventivo y proactivo en la gestión ambiental, implementando medidas efectivas, verificables y en muchos casos voluntarias, en estricto cumplimiento de su Plan de Manejo Ambiental aprobado, y en concordancia con su responsabilidad frente a la salud pública y la protección del entorno.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (vii) En el caso específico de la zona descubierta del Depósito de Relaves La Esperanza, el proceso operativo contempló y contempla un sistema secuencial de relleno con relave grueso, desarrollado por sectores conforme a la planificación técnica del depósito. La zona observada durante la Supervisión Especial 2021 corresponde a un sector en proceso activo de relleno, es decir, una etapa operativa transitoria dentro del ciclo previsto.
- (viii) Es importante precisar que, por la naturaleza estructural del componente, el proceso de operación exige que siempre exista una zona del dique conformado con relave grueso en condición de apertura. Esto se debe a que el diseño del depósito requiere realizar un relleno y compactación progresiva del material, actividades que no pueden ejecutarse si el sector se encuentra cubierto con Malla Raschel.
- (ix) Dicha área activa cuenta con un sistema de aspersión de agua plenamente operativo, el cual es activado de manera regular para mantener niveles adecuados de humedad superficial, lo que permite mitigar de forma efectiva el levantamiento de material particulado durante las actividades.
- (x) Una vez culminado el proceso de relleno en el sector correspondiente, se procede de manera inmediata a su cobertura con Malla Raschel, que actúa como barrera física para evitar la dispersión de partículas finas hacia el entorno. Luego se da inicio al relleno del siguiente sector, aplicando el mismo procedimiento de control y cobertura, en conformidad con el diseño técnico y las medidas establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (xi) Este esquema permite mantener una cobertura progresiva, planificada y ambientalmente controlada de los sectores inactivos, garantizando así el cumplimiento de los objetivos técnicos y ambientales, con un enfoque preventivo y alineado a las mejores prácticas de gestión de depósitos de relaves.
- (xii) Cabe añadir que, durante el periodo de Supervisión Especial 2021, se registraron condiciones climáticas excepcionales, como los vientos huracanados ocurridos en la provincia de Chanchamayo, los cuales afectaron de forma generalizada a diversas localidades de la jurisdicción. Este fenómeno contribuyó a la remoción puntual de elementos de cobertura ligera en áreas operativas expuestas, a pesar de las medidas preventivas implementadas por el administrado.
- (xiii) En consecuencia, se reitera que el administrado ha mantenido una actuación preventiva, técnica y ajustada a las condiciones estructurales del componente, aplicando medidas eficaces y verificables de control ambiental, en estricto cumplimiento de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y con un compromiso constante hacia la protección del entorno y la salud pública (Anexo I-Método de disposición y conformación de dique del escrito de descargos al Informe Final).

- **Sobre el análisis del evento meteorológico extremo consistente en vientos huracanados**

- (i) El día 22 de setiembre de 2021, se registraron condiciones meteorológicas atípicas y extremas, específicamente en relación con la intensidad de los vientos, el cual fue el principal vector de arrastre de material particulado, afectando incluso zonas previas al depósito de relaves, lo que demuestra que la fuente de dispersión no fue exclusivamente el depósito.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (ii) De acuerdo con la línea base meteorológica de la MEIA 2020, se observa que la velocidad promedio anual del viento en las estaciones meteorológicas más cercanas a la unidad operativa es relativamente baja: Ricrán: 4.1 m/s, Comas: 2.9 m/s, Huasahuasi: 2.3 m/s, Runatullo: 1.0 m/s y SIMSA-SV: 0.1 m/s. La velocidad máxima media registrada históricamente se presenta en el mes de agosto, siendo Ricrán la estación con el valor más alto reportado: 6.2 m/s, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 3.- Velocidad del viento

Tabla 3.2-20
Velocidad del viento (m/s) – Estaciones analizadas

Estación		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Anual
Runatullo	Min.	0.6	0.0	0.6	0.6	0.8	1.0	1.0	0.8	0.7	0.7	0.8	0.6	0.68
	Prom	0.8	0.6	0.8	1.0	1.1	1.2	1.3	1.3	1.1	0.9	1.1	0.8	1.00
	Máx.	1.2	0.8	1.1	1.3	1.5	1.4	1.5	1.8	1.4	1.1	1.6	1.0	1.31
Ricrán	Min.	3.3	3.3	3.0	2.6	3.5	3.5	3.0	3.6	3.6	3.7	3.8	3.8	3.39
	Prom	3.9	3.9	3.6	3.6	3.9	4.2	4.4	4.6	4.3	4.2	4.3	4.1	4.08
	Máx.	4.9	4.5	4.4	4.0	4.2	5.2	5.6	6.2	5.1	4.5	5.0	5.2	4.90
Comas	Min.	1.9	1.5	1.8	2.1	2.0	2.3	2.6	3.2	2.5	1.8	2.1	2.1	2.16
	Prom	2.5	2.3	2.2	2.6	3.2	3.2	3.6	4.0	3.2	2.7	2.6	2.4	2.88
	Máx.	3.4	2.9	2.7	3.0	5.0	4.0	4.6	5.7	4.2	3.2	3.5	3.5	3.81
Huasahuasi	Min.	1.7	1.5	1.8	1.9	2.1	1.9	2.3	2.5	1.9	2.2	2.1	1.9	1.98
	Prom	2.1	2.0	1.9	2.1	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.4	2.3	2.1	2.33
	Máx.	2.5	2.3	2.1	2.4	2.8	2.7	2.9	3.3	4.7	2.6	2.6	2.3	2.77
SIMSA-SV	Min.	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
	Prom	0.1	1.2	0.2	0.4	0.3	0.6	0.1	0.2	0.2	0.2	0.3	0.1	0.33
	Máx.	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Datos tomados de la base de registros históricos del SENAMHI.

Fuente: Folio 644 del MEIA.

- (iii) No obstante, durante el evento, se registraron velocidades de viento de 72.2 m/s y 44.6 m/s, con una duración de aproximadamente 30 minutos, lo cual representa una variación excepcionalmente anómala respecto a los registros históricos. Dichas condiciones exceden en más de 10 veces los máximos históricos registrados.
- (iv) Estas condiciones, por su intensidad, abrupta ocurrencia y duración limitada, cumplen con los tres elementos clásicos de un evento fortuito o de fuerza mayor:
- Imprevisibilidad: No existe evidencia técnica ni climática en los registros de línea base que sugiera la posibilidad de vientos de esta magnitud.
 - Extraordinario: Supera ampliamente el rango histórico registrado en todas las estaciones evaluadas.
 - Irresistible: Su magnitud escapa de cualquier medida razonable de control ordinario o preventivo
- (v) Por tanto, este evento califica objetivamente como un evento meteorológico extremo y extraordinario, cuya previsión resulta técnicamente inviable en condiciones normales de planificación ambiental.
- (vi) En ese contexto, la afirmación contenida en el Informe Final, donde se señala que "(...) la empresa debió considerar los escenarios de fuertes vientos durante la planificación de sus actividades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables", no posee sustento técnico razonable, por los siguientes motivos:
- No se ajusta a los datos objetivos del MEIA y la línea base meteorológica.
 - Ignora la naturaleza excepcional y no recurrente del evento registrado.
 - No considera que los planes de gestión ambiental se elaboran en función de condiciones previsibles y con base científica, conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (vii) Como medio probatorio, se reenvía el registro meteorológico del evento del 22 de setiembre 2021, enviado como parte del Requerimiento de Información N° 6 del Acta de Supervisión y la data histórica meteorológica correspondiente a la línea de base del MEIA 2020, donde se demuestra la ausencia de antecedentes similares en el comportamiento climático de la zona.
- (viii) En ese sentido, resulta técnicamente improcedente atribuir responsabilidad directa al depósito de relaves señalado, toda vez que el evento meteorológico registrado generó desplazamiento de material particulado proveniente de diversas zonas dentro de la cuenca. Cabe precisar que, de acuerdo con los datos registrados por nuestra estación meteorológica —los cuales fueron debidamente remitidos como parte del requerimiento de información consignado en el acta de supervisión—, la dirección predominante en ese momento fue del Noroeste (NNO) y Oeste-Noroeste (ONO).
- (ix) En consecuencia, no constituye evidencia suficiente ni concluyente para basar una presunta afectación únicamente en una imagen fotográfica adjunta a una denuncia, la cual sugiere, sin sustento técnico verificable, que la dirección del viento fue de norte a sur, con impacto directo hacia el centro poblado de Santa Ana. La evaluación de este tipo de eventos debe considerar información meteorológica representativa del contexto geográfico y temporal del hecho reportado (Anexo II-Data meteorológica histórica de la MEIA y registro meteorológico del mes de setiembre de 2021).
119. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre las medidas de prevención y control del material particulado que habrían sido adoptadas por el administrado**
120. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, en primer lugar, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, se encuentra el Principio de Prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

121. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado. Lo indicado anteriormente guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

122. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto).
123. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 16° del RPGAAM dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades mineras, en los siguientes términos:

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

⁵⁹

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad o el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

124. A partir de la disposición antes citadas, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 16° del RPGAAE contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las actividades mineras.
125. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo, así como medidas de control.
126. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario precisar que las medidas de prevención y control a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Así pues, en atención a lo manifestado por el administrado y a la documentación obrante en el escrito de descargos al Informe Final, se procederá a verificar si el administrado realizó las medidas idóneas y suficientes a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente:
- De la revisión de los alegatos presentados por el administrado, se advierte que este se ha limitado a indicar las acciones que habrían sido adoptadas sin presentar medios probatorios que sustenten que dichas acciones fueron implementadas el día de la emergencia ambiental (esto es, 22 de setiembre de 2021). Cabe precisar que el administrado solo ha presentado como respuesta al requerimiento de información del Acta de Supervisión, lo siguiente: (a) Check list de la verificación del buen o mal estado de los equipos que conforman el sistema de aspersión desde el 15/05/2021 al 30/08/2021 y del 13/09/2021; y, (b) Control de generación de material particulado, es decir el riego por cisterna.

Sobre el particular, cabe resaltar que, según las evidencias (videos) de la denuncia ambiental, no se aprecia el funcionamiento de los aspersores en la relavera ni cisternas regando la relavera; así como, tampoco se aprecia a maquinaria ni personal en la zona haciendo trabajos. Lo único que sí se puede verificar es que gran parte del dique de la relavera, que no presentaba evidencia de realización de trabajos de relleno o cualquier otro, se encontraba sin cubierta de malla raschel.

Por lo que, evidentemente no se ha podido verificar que el administrado adoptó medidas complementarias como la instalación de Mallas Raschel y toldos en los taludes del depósito.

- De la afirmación realizada por el administrado consistente en que en el caso de áreas en proceso de relleno con relave grueso (zonas descubiertas), se contó y se cuenta con un sistema de aspersores de activación periódico, que al culminar con dicha actividad, se procede a la colocación de mallas raschel como medida de control temporal, se advierte que el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que sustenten dichos alegatos. Sobre este punto en particular, es necesario reiterar que el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan. Lo anterior pues la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa le corresponde al administrado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

75. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

Fuente: Página 25 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 27 de agosto de 2020.

127. Por lo tanto, queda evidenciado que dichas medidas no califican como medidas de prevención suficientes ni efectivas para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.
128. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, y con relación al alegato consistente en que la situación fue verificada in situ por el equipo de supervisión del OEFA, a quienes se explicó detalladamente el funcionamiento del sistema operativo y las medidas ambientales implementadas, cabe señalar que en el Hecho Imputado N° 2 no se está analizando el cumplimiento del compromiso de riego en la relavera. Sin embargo, se aprecia que, en el supuesto que se hayan realizado dichas medidas por parte del administrado, estas no fueron suficientes, toda vez que se evidenció que el 22 de setiembre de 2021 se generó el arrastre de material de relave proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza por acción del viento particulado y la dispersión del mismo hacia zonas adyacentes con presencia de vegetación y al río Tulumayo, como se aprecia en las imágenes de los videos presentados en la denuncia ambiental. Es evidente que no se abordó de manera preventiva el problema que finalmente causó la emergencia ambiental.
129. En consecuencia, resulta evidente que el administrado no ha adoptado las medidas de prevención para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021. Cabe resaltar que, el hecho de que el evento haya ocurrido, demuestra que las medidas implementadas por el administrado no fueron suficientes para evitarlo; por lo que, se reitera que dichas medidas no fueron eficaces para evitar el daño potencial al medio ambiente.
130. Por otro lado, con relación al punto (vi) alegado por el administrado, si bien este señala que antes del evento estaba haciendo trabajos de recrecimiento en la zona descubierta o expuesta a la intemperie, ello no ha sido acreditado pues no ha presentado documentos, procedimientos de trabajo, fotografías o videos que nos permitan verificar que momentos antes del evento el administrado se encontraba haciendo trabajos en el dique de la relavera. Sobre el particular, se reitera que la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa le corresponde únicamente al administrado, por lo que está obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones.
131. No obstante lo anterior, lo que sí se ha podido verificar es que dicha zona de la relavera se encontraba expuesta y a pesar de tener el administrado medidas de manejo ambiental como el riego por aspersión y cisterna, se produjo la emergencia ambiental, por lo que, nuevamente se justifica que debe implementar medidas de prevención y control de la dispersión de material de relave hacia zonas adyacente por acción del viento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

132. Ahora bien, con relación a los puntos (vii) al (xi) alegados por el administrado, se advierte que nuevamente el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten que antes y durante el evento los aspersores estaban funcionando, especialmente en las zonas donde se encontraba sin cobertura, ni sobre la presencia de maquinaria y/o personal trabajando en el dique, que se requería para el cumplimiento del procedimiento alegado. Tan es así que en los videos, que forman parte del expediente, se muestra arrastre de material fino seco por lo aires, por acción de las ráfagas de viento.
133. Es decir, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten sus alegatos. Cabe indicar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete a los administrados presentar los medios probatorios idóneos que acrediten sus alegatos.
134. Sobre este punto en particular, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° del TUO de la LPAG⁶⁰, los cuales establecen que corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de estos sean valorados o en su defecto sean rechazados con una debida motivación.
135. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFASE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
136. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo, toda vez que no ha presentado los medios probatorios que sustentan sus alegatos.
137. De otro lado, con relación al punto (xii) alegado por el administrado, cabe indicar que el administrado no ha presentado sustento técnico que permita verificar ello, como por ejemplo que la autoridad encargada de generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático para la sociedad peruana – SENAMHI⁶¹ haya emitido una alerta o informe técnico donde haya clasificado dicho evento como “Vientos huracanados” y lo haya denominado como un fenómeno meteorológico extraordinario; es decir, que nunca antes se haya producido. Cabe precisar que tampoco ha presentado evidencia que el dique sí tenía cobertura; más aún si en el video de la emergencia ambiental (que es anterior al reporte realizado por el administrado) no se observa que dicha cobertura haya sido afectada o retirada por el viento.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

⁶¹ <https://www.gob.pe/institucion/senamhi/institucional>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

138. Finalmente, con relación al punto (xiii) alegado por el administrado, y de la revisión del Anexo I del escrito de descargos al Informe Final, se advierte que si bien este documento detalla el procedimiento del relleno en el dique de la relavera y menciona algunos controles ambientales como el riego y coberturar con malla Raschel, no se mencionan o establecen medidas para verificar su cumplimiento o supervisarlos.
139. Además, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento del procedimiento detallado en el Anexo 1 el día de la emergencia ambiental. Cabe indicar que la falta de medios probatorios adecuados y suficientes que acrediten las actividades detalladas en el documento acarrea que no se pueda considerar como una medida suficiente o adecuada para prevenir los efectos nocivos producto del evento de la emergencia ambiental.
- **Sobre el análisis del evento meteorológico extremo consistente en vientos huracanados**
140. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, cabe señalar que, de la revisión de la información de la data meteorológica de la velocidad promedio anual indicada en la Línea de Base de la MEIA 2020, se advierte que dicha información corresponde en la mayoría a un periodo entre los años 2007 al 2014; es decir, corresponde a data meteorológica antigua de ocho (8) años, por lo que, al ser una data antigua de pocos años o años desfazados respecto a la fecha de la emergencia ambiental, no permite tener la certeza del comportamiento de los vientos en años anteriores al evento que se produjo el 22 de setiembre de 2021. En esa misma línea, es necesario señalar que el administrado tampoco ha presentado un análisis o estimación del clima o las velocidades ni la dirección de los vientos en situaciones extremas; tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 3.2-2
Parámetros meteorológicos y periodos de registro de las estaciones hidrométricas y meteorológicas disponibles en el área de estudio.

N°	Estación	Coordenadas UTM WGS84-18S		Altitud (m.s.n.m.)	Periodo de Registro	Parámetros
		Este	Norte			
1.	SAN RAMÓN	463 569	8 771 069	1061	1 964 – 2 018	Temperatura media mensual
					1 964 – 2 018	Precipitación total mensual
					1 964 – 2 018	Precipitación máxima en 24 horas
					1 973 – 1 979	Humedad Relativa
2.	RUNATULLO	494 518	8 719 488	3690	2 005 – 2 018	Temperatura media mensual
					1 967 – 2 018	Precipitación total mensual
					1 968 – 2 018	Precipitación máxima en 24 horas
					2 005 – 2 014	Humedad Relativa
3.	RICRÁN	442 874	8 724 320	3 820	2 007 – 2 014	Dirección y Velocidad del viento
					2 004 – 2 018	Temperatura media mensual
					1 969 – 2 018	Precipitación total mensual
					1 984 – 2 018	Precipitación máxima en 24 horas
4.	COMAS	485 926	8 701 241	3 640	2 003 – 2 014	Humedad Relativa
					2 007 – 2 014	Dirección y Velocidad del viento
					1 964 – 2 018	Temperatura media mensual
					1 964 – 2 018	Precipitación total mensual
5.	HUASAHUASI	432 237	8 755 016	2 750	1 964 – 2 018	Precipitación máxima en 24 horas
					1 994 – 2 011	Humedad Relativa
					2005 – 2 014	Dirección y Velocidad del viento
					1 995 – 2 018	Temperatura media mensual
6.	SAN ELOY	469 043	8 756 332	2 100	1 970 – 2 018	Precipitación total mensual
					2 006 – 2 014	Humedad Relativa
					2 007 – 2 013	Dirección y Velocidad del viento
					1970 – 2014	Precipitación total mensual
7.	PMET - RELAVERA	463 946	8 761 967	935	2013 – 2015	Temperatura media mensual
					2 017 – 2 018	Temperatura media mensual
					2 017 – 2 018	Precipitación total mensual
					2 017 – 2 018	Dirección y Velocidad del viento
8.	SIMSA-SV	456 332	8 761 876	1079	2 017 – 2 018	Temperatura media mensual
					2 017 – 2 018	Precipitación total mensual
					2 017 – 2 018	Dirección y Velocidad del viento
					2 017 – 2 018	Dirección y Velocidad del viento

Fuente: Elaborado en base a la información de SENAMHI.

Fuente: CAPITULO III: LÍNEA BASE de la MEIA 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

141. Por lo que, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
142. Ahora bien, con relación a los puntos (iv) y (v) alegados por el administrado, debemos hacer referencia a los avisos y alertas emitidos por SENAMHI, específicamente, al aviso del lunes 20 de setiembre de 2021, a través del cual se puso en conocimiento el nivel de riesgo amarillo (pueden ocurrir fenómenos meteorológicos peligrosos normales en la región). Básicamente, se informó que, desde el miércoles 22 al jueves 23 de setiembre de 2021, continuarán las precipitaciones (nieve, granizo, aguanieve y lluvia) de moderada intensidad en la sierra centro y sur, acompañadas de descargas eléctricas y ráfagas de viento próximas a los 40 km/h (12 m/s) en el departamento de Junín; es decir, ráfagas de viento superiores a los máximos históricos registrados en la Línea de Base de la MEIA 2020, así como en otros departamentos, como se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/servicios/?p=aviso-meteorologico-detalle&a=2021&b=3281&c=00&d=SENA>

Fecha de consulta: 13 de agosto 2025.

143. Es decir, ya en la zona se había alertado de la posible presencia de ráfagas de viento por encima del histórico de la Línea de Base de la MEIA 2020, escenario suficiente para que el administrado evalúe la adopción de medidas de prevención y control adicionales a sus medidas de manejo ambiental respecto a la relavera materia de análisis.
144. Teniendo en cuenta ello, se reitera que lo alegado por el administrado – referido a los vientos huracanados – no calificaría como un supuesto de caso fortuito, toda vez que no se ha acreditado que se produjo de manera concurrente un evento extraordinario, imprevisible y/o irresistible que haya impedido al administrado adoptar las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante.
145. En tal sentido, ha quedado nuevamente desestimado lo alegado por el administrado, toda vez que no logra desvirtuar ni acreditar el eximente de responsabilidad alegado.
146. Por otro lado, con relación al punto (vi) alegado por el administrado, corresponde indicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- La información contenida en la Línea de Base de la MEIA 2020 respecto a la velocidad y dirección del viento solo corresponde a ocho (8) años, es decir, comprende un periodo muy corto que no permite verificar como era la situación de los vientos en años anteriores o posteriores (debido a que la información comprende los años 2007 al 2014) al evento materia de análisis que se produjo el 22 de setiembre de 2021. Cabe indicar que el administrado tampoco ha presentado una estimación de los vientos en situación extrema, información necesaria y útil para acreditar el eximente de responsabilidad alegado.
- Sobre la naturaleza excepcional del evento y los registros o data meteorológica presentada por el administrado, debemos reiterar que el administrado no ha presentado evidencia de que el SENAMHI haya catalogado dichos vientos como un fenómeno excepcional o extraordinario o que dicha información sea acorde con lo reportado por dicha autoridad, por el contrario, ya se ha evidenciado que a comienzos de setiembre de 2021, dicha Autoridad venía emitiendo alerta de vientos de se podrían registrar ráfagas de viento superiores a los 40 km/h (12 m/s), lluvias de moderada a fuerte intensidad en la selva, acompañada de descargas eléctricas. Por tanto, en la zona se había alertado de la posible presencia de ráfagas de viento por encima del histórico de la Línea de Base de la MEIA 2020, escenario suficiente para que el administrado evalúe la adopción de medidas de prevención y control idóneas para realiza un adecuado manejo ambiental respecto al material particulado de la relavera materia de análisis.
- Además, cabe señalar que, de las evidencias de la denuncia ambiental, lo que se ha podido verificar es que, gran parte del talud del dique de la relavera estaba expuesto a la intemperie, lo que evidencia que el administrado no ha acreditado que haya realizado el riego por aspersores en el día de la emergencia ambiental, así como tampoco acreditó que había implementado el coberturado con malla Raschel y que venía realizando trabajos en la relavera que sustentarían que esta se encontraba descubierta.

147. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
148. De otro lado, con relación al punto (viii) alegado por el administrado, cabe señalar que, la dirección del viento de norte a sur fue indicada por el mismo administrado en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y Reporte Final de Emergencia Ambiental, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

2.- DEL EVENTO (Nota 1)			
Nombre de la instalación: RELAVERA LA ESPERANZA			
Fecha: 22/09/2021		Hora de Inicio: 16:00 aproximadamente	Hora de Término: 16:30 aproximadamente
Área Afectada:		Cantidad derramada:	
Lugar donde ocurrió: Relavera "La Esperanza"		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 463785.08 NORTE: 8762189.01
Localidad: Anexo Santa Ana	Zona:	Distrito: Vitoc	
Provincia : Chanchamayo		Departamento: Junin	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos (Nota 2)	X	Por falla humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)		Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores		Precisar:	
Descripción del evento:			
Aproximadamente a las 16:00 horas se tuvo la presencia de vientos huracanados inusuales de Norte a Sur que impactaron en el extremo Norte del dique de nuestra relavera, la misma que se encuentra en proceso de recrecimiento, descubriendo parcialmente dicha área retirando la malla raschel y exponiéndolo temporalmente.			
Dichos vientos también impactaron infraestructura de pobladores, interrumpió temporalmente el fluido eléctrico en la zona y generó polvo proveniente de vías no asfaltadas de acceso público y áreas sin cobertura vegetal, entre otros.			

Fuente: Página 1 del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

2. DEL EVENTO		
Fecha: 22/09/2021	Hora de Inicio: 16:00 horas	Hora de Término: 16:30 horas
Lugar donde ocurrió: Depósito de relaves La Esperanza		
Localidad:	Sector:	Distrito: Vitoc
Provincia: Chanchamayo		Departamento: Junín
DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO :		
Aproximadamente a las 16:00 horas se tuvo la presencia de vientos huracanados inusuales de Norte a Sur que impactaron en el extremo Norte del dique de nuestra relavera, la misma que se encuentra en proceso de recrecimiento, descubriendo parcialmente dicha área retirando la malla raschel y exponiéndolo temporalmente. Dichos vientos también impactaron infraestructura de pobladores, interrumpió temporalmente el fluido eléctrico en la zona y generó polvo proveniente de vías no asfaltadas de acceso público y áreas sin cobertura vegetal, entre otros.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:		
El viento huracanado que se desplazó por el depósito de relaves La Esperanza de manera imprevista, como todo fenómeno natural, afectó los labores de construcción y algunos componentes auxiliares. Este fenómeno natural es de trascendencia provincial.		

Fuente: Página 1 del Reporte Final de Emergencia Ambiental.

149. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado pues él ha declarado previamente que los vientos inusuales se dieron de norte a sur.
150. Finalmente, con relación a los puntos (vii) y (ix) alegado por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:
 - La información contenida en la Línea de Base de la MEIA 2020 respecto a la velocidad y dirección del viento solo corresponde a ocho (8) años, es decir, comprende un periodo muy corto que no permite verificar como era la situación de los vientos en años anteriores o posteriores (debido a que la información comprende los años 2007 al 2014) al evento materia de análisis que se produjo el 22 de setiembre de 2021.
 - De la revisión del Registro Meteorológico correspondiente al mes de setiembre de 2021, se advierte que corresponde a un reporte de DATOS METEOROLÓGICOS - ESTACIÓN METEOROLÓGICA "SAN VICENTE" AÑO 2021, el mismo que el administrado presentó como parte del Requerimiento de Información N° 6 del Acta de Supervisión, donde se observa que el 22 de setiembre a las 4:00 p.m. se registró una velocidad máxima de vientos de 72.5 m/s y luego bajo a 0 m/s. Cabe señalar que, si bien dicha estación registró un instante de una velocidad máxima del viento; sin embargo, los avisos y alertas del SENAMHI, ya daban cuenta de la posibilidad de ráfagas de viento superiores a los 12.5 m/s desde inicios del mes de setiembre del año 2021; por lo que, con dichas alertas el administrado debió adoptar con anticipación medidas adecuadas para un posible evento como el que ocurrió el día 22 de setiembre de 2021, debiendo adoptarse así medidas de prevención y control adecuadas, suficientes e idóneas frente a la presencia de fuertes vientos en la zona de la relavera.
151. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.
152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 2.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

IV.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.

- (i) **Procedimientos de notificación.**
- (ii) **Identificación de áreas críticas y,**
- (iii) **Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.**

a) Compromiso ambiental incumplido

153. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE⁶², el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
154. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶³, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
155. De la revisión del Plan de Contingencias del Informe Técnico Sustentatorio del “Recrecimiento y acondicionamiento del Depósito de Relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m.” respecto al Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Conducción y disposición de relaves La Esperanza”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM/DGAAM (en adelante, **ITS 2015**), se advierte los siguientes compromisos:

“12 PLAN DE CONTINGENCIA

(...)

12.9. Operaciones de Respuesta (...)

Procedimientos de notificación:

- *Comunicación al Ministerio de Energía y Minas y otras autoridades competentes.*
- *Comunicaciones con otras instituciones de apoyo.*
- *Comunicación(es) a la(s) comunidad(es).*
- *Información a los medios de comunicación.*

Identificación de áreas críticas

Es importante indicar que SIMSA, como parte de sus políticas de mejora continua, se compromete a reevaluar el presente plan, con la finalidad de identificar las emergencias potenciales producto de sus actividades de operación y construcción que no han sido consideradas en el presente Plan de Contingencias; y de documentar los procedimientos detallados para tratar cada tipo de emergencia.

⁶² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...]”

⁶³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Procedimiento de respuesta

Producido el accidente y/o desastre, el programa de Respuesta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

1ra. Etapa: Notificación.

2da. Etapa: Inspección y evaluación.

3ra. Etapa: Operaciones de respuesta (a cargo del Equipo de Respuesta – Brigadas de Seguridad).

○ Disposición.

○ Limpieza y restauración.

4ta. Etapa: Evaluación de daños y niveles de comunicación

5ta. Etapa: Resarcimiento de daños y perjuicios.

(...)

12.10. Actividades de Contingencia para el Depósito de Relaves La Esperanza

12.10.1. Evento Sísmico

12.10.2. Tormenta Extrema

12.10.3. Manejo de Infiltraciones

12.10.4. Falla en los Diques de Contención y MSR

12.10.5. Colapso del depósito de Relaves

12.10.6. Colapso de Tubería de Relaves

12.11. Plan de Contingencia de Hidrocarburos

12.11.1. Medidas de Control

12.11.2. Fugas de Combustible

(...)

156. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

157. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM verificó el cumplimiento del siguiente compromiso establecido en el Plan de Contingencias del ITS 2015. Cabe precisar que, en el numeral 77 del Informe de Supervisión, se indica que en el Plan de Contingencias antes citado no se ha identificado como emergencia potencial la ocurrencia de vientos huracanados inusuales en el área donde se emplaza el Depósito de Relaves La Esperanza, como es el caso de la presente emergencia ambiental. Sin embargo, el administrado declaró en el Reporte Final de Emergencia Ambiental que aplicó el Plan de Contingencias, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento ² :			
Durante la ocurrencia del evento ligeras lluvias a intensas, después nublado sin precipitaciones.			
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencias?	Sí (X)	No ()	Explicar:
1.	Se suspendió temporalmente el proceso de recrecimiento, recubriendo el dique con la malla raschel (retirada parcialmente por los vientos huracanados) y se puso a buen recaudo al personal que se encontraba laborando en dicha área.		
2.	Se revisa los componentes dañados y se procede a investigar los hechos ocurridos por el evento.		
3.	Se agrupa al personal para retroalimentación en casos de eventos semejantes.		
4.	Se comunica a la entidad competente OEFA.		

Fuente: Página 2 del Reporte Final de Emergencia Ambiental.

158. Sobre el particular, corresponde señalar que en el caso materia de análisis sí corresponde la aplicación del Plan de Contingencias del ITS 2015, por las siguientes razones:
- (i) En la sección del Plan de Contingencias del ITS 2015 denominada “Generalidades”, se hace referencia a “eventos naturales” que pudieran poner en riesgo al Depósito de Relaves La Esperanza, siendo que los vientos huracanados califican como tal.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (ii) En la sección del Plan de Contingencias del ITS 2015 denominada “Clasificación de emergencias”, se sugiere que el nivel de respuesta estará determinado por su naturaleza, extensión, impactos al medio ambiente, lesiones o daños a la propiedad, aspectos que deberán ser evaluados para determinar el ámbito de aplicación de dicho plan.
- (iii) Si bien el Plan de Contingencias del ITS 2015 incluye un listado de eventos, también contempla una sección general de operaciones de respuesta para todos los eventos, por lo que la lista no es restrictiva.
159. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que el ámbito de aplicación del Plan de Contingencias del ITS 2015 no es restrictivo pues al analizarlo de manera integral, se puede advertir que aplicaría a todo evento natural que presente un riesgo a las instalaciones, medio ambiente o la salud de las personas, y que requiera una respuesta inmediata y coordinada conforme a las operaciones de respuesta ante emergencias.
160. Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir el Plan de Contingencias del ITS 2015, que abarca las siguientes actividades que serían aplicables para el presente caso:
- Procedimientos de notificación.
 - Identificación de áreas críticas y,
 - Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.
161. Es así como, durante la Supervisión Especial 2021, se solicitó al administrado información respecto de su Plan de Contingencias, consistente en: (i) evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia, (ii) evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia (inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios).
162. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2021, se constató que el administrado únicamente implementó el riego de agua sobre el talud, a través de aspersores y cisterna como parte del Plan de Contingencias. Asimismo, el administrado presentó la siguiente información:
- Reporte meteorológico en formato txt desde las 00 horas del 10/08/2021 hasta las 23:30 horas del 31/08/2021.
 - Reporte meteorológico en formato txt desde las 00 horas del 01/09/2021 hasta las 10:00 horas del 23/09/2021.
 - Informe de acciones de respuesta ante evento inusual, donde se detalla las acciones implementadas por el administrado, describiendo que implementó un sistema de aspersión, regado con cisterna y colocación de malla Raschel sobre el talud; asimismo, solo adjuntó el check list del sistema de aspersión de fecha 30/08/2021 y 13/09/2021.
 - Control de material particulado, donde se detalla el riego por cisterna, iniciando el trabajo la cisterna 1 con fecha 28/07/2021 hasta el 23/09/2021 y la cisterna 2 desde el 16/09/2021 hasta el 23/09/2021.
163. De la revisión de la información proporcionada por el administrado, y teniendo en cuenta que el Plan de Contingencias del ITS 2015 es aplicable para la emergencia ambiental, se analizó el cumplimiento de las actividades detalladas en dicho plan, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

N°	Lo establecido en el Plan de Contingencia (12.9. Operaciones de Respuesta)	Lo realizado por el administrado	¿Cumplió?
1	<u>Procedimientos de Notificación</u> El administrado debía comunicarse con el Ministerio de Energía y Minas y otras autoridades competentes, así como a instituciones de apoyo, comunidades y medios de comunicación.	A través del documento adjunto al Acta de Supervisión denominado “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, el administrado no presentó información sobre las comunicaciones realizadas durante la emergencia ambiental ocurrida. Asimismo, mediante el numeral 7 del Ítem 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado el Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia (cargos de notificación, correos, entre otros); sin embargo, a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, no fue remitido. Por otro lado, el administrado mediante su descargo, respecto al extremo en análisis, informó que su Plan de Contingencia no contemplaba la ocurrencia de vientos huracanados como un posible riesgo a las operaciones mineras, por ello, al no estar contemplado, no se encuentra obligado a realizar comunicaciones para la atención de la emergencia ambiental. De acuerdo con lo señalado, si bien el administrado no contemplaba la existencia de vientos huracanados como un posible riesgo ambiental para la ocurrencia de una emergencia, el Plan de Contingencias, contempla actividades generales que se deben aplicar ante la ocurrencia de una emergencia, como son las comunicaciones a diversas instituciones⁶⁴, comunidades y medios de comunicación, más aún, tratándose de un evento focalizado que podría afectar a la población circundante. En ese sentido, el administrado no habría adoptado los procedimientos de notificación conforme lo establecido en el Plan de Contingencia.	No cumplió.
2	<u>Identificación de áreas críticas</u> El administrado como parte de sus políticas de mejora continua, debe reevaluar el Plan de Contingencia, a fin de identificar potenciales emergencias producto de sus actividades de operación y construcción que no han sido consideradas en el Plan de Contingencias; y, de documentar los procedimientos para tratar cada tipo de emergencia.	A través del documento adjunto al Acta de Supervisión denominado “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, el administrado no presentó información sobre las medidas de identificación de áreas críticas donde se podrían generar potenciales emergencias. Por otro lado, en el Informe de Descargos respecto al extremo en análisis, informó lo siguiente: “(...) SIMSA realizará la reevaluación constante a fin de identificar potenciales eventos de emergencia para promover la mejora continua de dicho Plan de Contingencias recogiendo dicho texto, (...)”. De acuerdo con ello, el administrado informó que realizará una reevaluación constante a fin de identificar potenciales eventos de emergencia para promover la mejora continua del Plan de Contingencias. Adicionalmente, a través del documento Medidas extraordinarias implementadas post emergencia ambiental en Depósito de Relaves La Esperanza,	No cumplió.

64

De acuerdo a lo evidenciado, solo habría realizado la comunicación de la emergencia al OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

		adjunto a la información Complementaria, el administrado informó haber realizado la instalación de una nueva estación meteorológica con una mejor funcionalidad, que permitiría el acceso en línea desde cualquier servidor o equipo móvil, con lo que podría generar predicciones en un corto periodo para dar respuesta a eventualidades. En ese sentido, la DSEM recomendó verificar en una próxima acción de supervisión las medidas que viene evaluando e implementando el administrado, para incluir la existencia de vientos huracanados como un riesgo ambiental en el Plan de Contingencias. Por lo tanto, se evidencia que, si bien el administrado indicó que realizará la reevaluación de su Plan de Contingencia, no ha presentado medios probatorios adecuados y/o suficientes sobre la ejecución de dicha actividad, ni ha documentado los procedimientos detallados para tratar este tipo de emergencias.	
	<u>Procedimiento de respuesta</u> El administrado debía realizar el programa de respuesta, el cual consiste en las siguientes etapas: (i) Notificación, (ii) Inspección y evaluación, (iii) Operaciones de Respuesta, (iv) Evaluación de daños y niveles de comunicación y (v) Resarcimiento de daños y perjuicios.	A través del documento adjunto al Acta de Supervisión denominado “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, el administrado informó que como procedimiento de respuesta paralizó las actividades de construcción en el Depósito de Relaves La Esperanza, así como, desplazó el personal a zonas seguras, realizó las comunicaciones respectivas y evaluó daños. Adicionalmente, durante la emergencia el personal de la relavera bajó las mallas y mantos. Sin embargo, lo informado por el administrado en el extremo referido a las instalaciones de mantos y mallas, no se condice con lo observado durante Supervisión Especial 2021, donde se observó que el talud del dique no estaba totalmente cubierto, encontrándose a la intemperie en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957 N. Adicionalmente, mediante el documento denominado “Medidas extraordinarias implementadas post emergencia ambiental en Depósito de Relaves La Esperanza”, adjunto a la Información Complementaria, si bien se observa la instalación del toldo y malla de cobertura en una parte del dique del depósito de relaves, no se observa que todo el dique cuente con alguna cobertura, por lo que se mantendría lo observado durante la Supervisión Especial 2021. Por otro lado, respecto a las comunicaciones realizadas, así como, la evaluación de daños, el administrado no acreditó con medios probatorios las actividades realizadas durante la emergencia ambiental. Finalmente, mediante el numeral 8 del Ítem 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado el Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia; sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión no fue remitido.	No cumplió.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

164. De lo anterior, se desprende que el administrado no habría adoptado las operaciones de respuesta conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia, puesto que, en base a los argumentos expuestos, no realizó los procedimientos de notificación ni identificación de áreas críticas ni el procedimiento de respuesta ante la emergencia ambiental producida.
165. Por lo tanto, se advierte que el administrado habría incumplido su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021:
- (i) Procedimientos de notificación;
 - (ii) Identificación de áreas críticas y,
 - (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.
- c) Análisis de los descargos
166. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:
- **Sobre la presunta incorrecta aplicación de una fuente de obligación ambiental fiscalizable**
 - (i) En el análisis realizado por el OEFA, se observa que se exige el cumplimiento de una obligación basado en el ITS 2015. Sin embargo, la fuente de obligación ambiental fiscalizable que emplea el evaluador es incorrecta e invalida el presente PAS, toda vez que, al 22 de setiembre de 2021, se contaba con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza" de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR.
 - (ii) De manera errónea, el OEFA asume actos y comparaciones basados en el instrumento de gestión ambiental original, sin considerar que este ya había sido modificado y actualizado. Esta falta de actualización en la evaluación del OEFA conlleva a una interpretación incorrecta de las obligaciones cumplidas, dado que las disposiciones modificadas o ajustadas en la MEIA ya contemplaban los cambios pertinentes que respondían a las nuevas condiciones del proyecto.
 - (iii) El objetivo de la modificación contenida en la MEIA fue realizar ajustes específicos al componente relacionado con el depósito de relaves, de acuerdo con los cambios que se habían producido desde la aprobación del EIA. Sin embargo, el OEFA, al realizar su análisis, compara la situación con el instrumento original, sin considerar que este ya había sido actualizado y modificado. Esta mala interpretación de la fuente de obligación ambiental fiscalizable conlleva a una evaluación incorrecta del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión ambiental del depósito de relaves.
 - (iv) Es relevante resaltar que se tomaron acciones adicionales para mitigar y controlar posibles eventos similares en el futuro pese a que estamos frente a un evento calificado como caso fortuito. Estas acciones forman parte de un proceso de mejora continua tras la ocurrencia del evento natural que, aunque causó daños a la infraestructura, no produjo pérdida de vidas humanas ni afectó gravemente a nuestro personal. De hecho, incluso áreas fuera de la zona del depósito de relaves se vieron impactadas por los efectos del fenómeno natural.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (v) En tal sentido, habiéndose empleado de manera incorrecta una fuente de obligación ambiental fiscalizable, el presente hecho debe ser archivado por clara contravención al principio de legalidad, debido procedimiento y otros previstos en el TUO de la LPAG.

167. Al respecto, en la sección II.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los descargos del administrado, precisando los puntos que se describen a continuación:

• **Sobre la presunta incorrecta aplicación de una fuente de obligación ambiental fiscalizable**

168. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado que MEIA 2020 haya dejado sin efecto la obligación de ejecutar los compromisos establecidos en el Plan de Contingencias del ITS 2015.
169. Sobre este punto en particular, corresponde indicar que el ITS 2015, a diferencia de la MEIA 2020, contiene un Plan de Contingencias específico para la ocurrencia de fenómenos naturales que pudieran poner en riesgo el componente Depósito de Relaves La Esperanza (materia de análisis en el presente PAS) y la línea de conducción, y que tengan como consecuencia el derrame o la dispersión de los relaves, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

12 PLAN DE CONTINGENCIAS

12.1. Generalidades

Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A reafirma su compromiso de operar con los más exigentes estándares para proteger la salud y seguridad de sus trabajadores, las comunidades y el ambiente. Por ello ha establecido políticas, y, dentro de este marco, continuara con las prácticas que protegen el ambiente y promueven programas de salud ocupacional y seguridad industrial responsables para sus empleados, capacitándolos con el propósito de lograr un ambiente seguro. Es así que se cuenta con un plan integral que incluye brigadas de trabajadores expertos, motivados y encargados de realizar funciones específicas en la gestión de la prevención y que garanticen una respuesta eficaz ante las contingencias.

Es por ello que ante la ocurrencia de fenómenos naturales que pudieran poner en riesgo el componente de Cancha de Relave La Esperanza y la línea de conducción se tiene un Plan de Contingencias específico, el cuál consta y detalla las acciones a realizar desde el acontecimiento de un desastre y/o inconveniente hasta las acciones de prevención y remediación correspondientes.

Fuente: ITS 2015.

4.12. **Plan de Contingencias.**- Con el objetivo de preservar la salud y seguridad ocupacional de los trabajadores, así como establecer los lineamientos generales respecto a las principales acciones que permitan prevenir y enfrentar adecuadamente situaciones de eventuales emergencias en las instalaciones o alrededores de la Unidad Minera San Vicente, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. ha establecido un plan de contingencias que contiene procedimientos, acciones de prevención y respuesta a emergencias que se tomarán para afrontar de manera oportuna, adecuada y efectiva en el caso de la ocurrencia de un evento de derrame o dispersión de los relaves.

Fuente: Página 19 del Informe 050-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

170. Adicionalmente, si bien de la revisión del Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la aprobación de la MEIA 2020, se advierte que dicho instrumento considera la modificación del componente principal Depósito de Relaves La Esperanza (a través de su recrecimiento), también se ha identificado que no modifica las obligaciones establecidas en el Plan de Contingencias del ITS 2015 sino que las complementa, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Objetivo de la MEIA 2020

5.7 DESCRIPCION DEL AREA DEL PROYECTO

5.7.1 COMPONENTES MINEROS

La MEIA-d San Vicente considera la modificación del componente principal Depósito de Relaves La Esperanza, el cual se describe a continuación.

Tabla 13. Componentes con propuesta de Modificación para la presente MEIA

Componente	Modificación MEIA
Depósito de Relaves La Esperanza	Recrecimiento mediante la ejecución del método de línea central, incrementando la capacidad de almacenamiento en 959 171 m ³ de relave fino cicloneado y de 660 673 m ³ de relave grueso cicloneado desde la cota 955,6 msnm hasta la cota 964,6 msnm.

Fuente: MEIA-d San Vicente

Fuente: Página 48 del Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR.

1.3.2. Objetivos

• Objetivo del proyecto

El objetivo principal del proyecto consiste en el recrecimiento de su actual depósito de relaves La Esperanza desde la cota 955.6 m.s.n.m. hasta la cota 964.6 m.s.n.m., incluyendo todas las obras conexas necesarias para el recrecimiento y su operación. Esto permitirá la continuidad de las actividades de explotación subterránea de las reservas de mineral de Zinc y Plomo.

Fuente: MEIA 2020.

El Plan de Contingencias para los componentes propuestos en la MEIA 2020

10.4 PLAN DE CONTINGENCIAS

El Titular presenta medidas propuestas para el manejo de los riesgos evaluados, así como el plan de contingencia actualizado, sobre la base de los resultados de la evaluación de riesgos para los componentes propuestos en la MEIA-d.

El diseño del Plan de Contingencias está alineado con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y otras medidas complementarias en minería promulgado en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM y Decreto Supremo N° 023-2017-EM que modifica diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Los principales riesgos y las medidas de contingencia propuestas para la fase de construcción se presentan a continuación:

Tabla 23. Riesgos y medidas de contingencia - Etapa de Construcción

Riesgo	Medidas de contingencia ⁽¹⁾
Derrame de hidrocarburos en contacto con el suelo y agua	Procedimiento de respuesta ante el derrame accidental de combustibles e hidrocarburos (antes, durante y después del evento). Procedimiento ante transporte de materiales peligrosos. Procedimiento de comunicaciones y respuesta a emergencias en el manejo de residuos peligrosos Programa de capacitaciones al personal
Riesgo de incidentes y/o accidentes	Procedimiento de respuesta para accidentes vehiculares. Procedimientos de respuesta en caso de accidentes por contacto con material o sustancias peligrosas. Procedimientos de respuesta en caso de atrapado por material pesado.

(1) Medidas de prevención para mitigar la ocurrencia de riesgos detallado en el Anexo VI-5 Plan de Contingencia - SIMSA de la MEIA-d San Vicente

Fuente: MEIA-d San Vicente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Tabla 24. Riesgos y medidas de contingencia - Etapa de Operación

Riesgo	Medidas de contingencia ⁽¹⁾
Rotura de presa de relaves ⁽²⁾	<u>Medidas estructurales:</u> • Construcción barrera dinámica contra deslizamiento de masa o estructura similar en una longitud aproximada de 400 m y una altura de 3.5 m • Obras de mitigación a fin de evitar el desbordamiento del Río Tulumayo (muros de contención, limpieza de cauce y/o otros similares de acuerdo con las técnicas y metodologías que garanticen la protección de inundación a ambos márgenes del Río Tulumayo). • Construcción de obras de defensa ribereña y muros de contención en la localidad de San Ramón que eviten inundación por incremento de caudal del río Tulumayo. • Instrumentación geotécnica de acuerdo con el diseño, • Mantenimiento de los canales de coronación Tramos Norte y Sur. • Sistema de Monitoreo en Tiempo real mediante la Instalación de instrumentación geotécnica complementaria: dos (02) inclinómetros, cuatro (04) piezómetros de cuerda vibrante, estos estarán conectados a un total de seis (06) nodos inalámbricos, los cuales a su vez estarán conectados a través de radio de largo alcance hacia una unidad central (GATEWAY WR-GW-923). Se propone colocar quince (15) hitos de control topográfico, ubicados en la corona del dique de relaves gruesos y en el dique de suelo reforzado ⁽²⁾ (Anexo 8.2). <u>No estructurales</u> • Monitoreo e inspecciones periódicas a la estructura de la presa de relaves para identificar filtraciones, agrietamientos o asentamientos de la estructura de la presa. • El espejo de agua de la presa de relaves debe mantenerse alejado de los diques de relave grueso y se debe de continuar con disminuir el contenido de agua en el depósito de relaves debido a que este procedimiento aumentará la concentración del relave depositado con lo cual el relave tendría menor capacidad a ser transportado. • Establecimiento de sistemas de alerta temprana mediante el monitoreo geotécnico de movimiento en los taludes del depósito de relaves en puntos de control seleccionado. Esta información permite estimar la evolución previsible de movimientos de masa. • Establecer canales de comunicación a la población que se encuentra aguas abajo de la presa de relaves sobre la amenaza inminente, mediante un sistema de alarma. • Plantear mecanismos financieros como seguros para indemnizar a los pobladores por siniestros producidos ante un hipotético colapso de la presa de relaves. • Capacitar a la población ante una situación de inundación por hipotético colapso de la presa de relaves contemplando aspectos relacionados con el sistema de alerta temprana, rutas de evacuación y zonas seguras ante inundaciones. Se deberá realizar simulaciones de evacuación de las personas ubicadas aguas abajo del dique de contingencias para monitorear los tiempos de evacuación, los cuales deben de ser menores a 0.5 horas.
Riesgo de incidentes y/o accidentes	• Procedimiento de respuesta para accidentes vehiculares. • Procedimiento de respuesta en caso de accidentes por contacto con material o sustancias peligrosas. • Procedimiento de respuesta en caso de atrapado por material pesado.

(1) Medidas de prevención para mitigar la ocurrencia de riesgos detallado en el Anexo VI-5 Plan de Contingencia - SIMSA de la MEIA-d San Vicente

(2) En el Plano P300-058-15-01-150 del Anexo II-11.1 de la Ingeniería de Factibilidad se especifica la ubicación en planta de este sistema.

Fuente: MEIA-d San Vicente

Fuente: Páginas 91 y 92 del Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

El Plan de Contingencia se ha elaborado para los siguientes casos:

Área Crítica Identificada	Mecanismo de afectación del riesgo.
Labores Mineras- Interior mina.	- Desprendimiento de rocas, derrumbe y/o colapso de labores mineras. - Intoxicación por presencia de gases. - Accidente de tránsito vehicular en labores mineras. - Inundación, golpe de agua, o huaycos. - Incendio.
Tubería de Conducción y Depósito de Relaves La Esperanza.	- Ruptura del dique, Inundación, Erosión o Colapso del depósito de relaves. - Sabotaje, ruptura y/o atoro de la tubería de Conducción de Relaves. - Derrame o fuga de relaves.
Rutas de Transportes al interior de la Unidad	- Obstrucción de vías de tránsito por deslizamientos y derrumbes. - Obstrucción en vías de tránsito por sabotaje, vandalismo o conflicto social. - Colisiones con equipos pesados. - Volcadura de vehículos.
Rutas de Transportes al exterior de la Unidad.	- Choque, volcadura vehicular en la ruta de transporte de materiales peligrosos o concentrados. - Obstrucción de vías de tránsito por deslizamientos y derrumbes. - Derrame o fugas de materiales y sustancias peligrosas. - Obstrucción en vías de tránsito por sabotaje, vandalismo o conflicto social.

Área Crítica Identificada	Mecanismo de afectación del riesgo.
	Incendio.
Almacén de combustibles y otros productos derivados de los Hidrocarburos.	- Derrame en tanques de almacenamiento de Combustibles o productos derivados de Hidrocarburos. - Incendio o explosión en tanques de almacenamiento de Combustibles o productos derivados de Hidrocarburos.
Almacén General.	Incendio en almacén de materiales.
Almacén de Reactivos de Planta.	Derrame de reactivos en Almacén de Reactivos.
Almacén de Explosivos.	Incendio o explosión en almacén de explosivos.
Central Hidroeléctrica Monobomba y Sistema de Conducción de Energía	- Incendio. - Paralización del Sistema de Generación y distribución; por derrumbes, deslizamiento o Huayco. - Paralización del Sistema de Generación y Conducción de Energía por falla operativa.
Planta Concentradora y Zona Industrial	- Incendio. - Derrame de materiales peligrosos. - Derrames o fuga de Relave o Pulpa de Relave. - Derrumbes, deslizamiento o huayco.
Laboratorio Químico	- Incendio. - Derrame o fugas de productos químicos.
Campamentos de personal	- Incendio. - Terremoto. - Colapso de Infraestructura.

5.1. Área Crítica: Proyecto de Recrecimiento de la Relavera la Esperanza.

Se realizó un estudio de simulación de rotura de la represa de relave la Esperanza, por una empresa externa denominada JMF INGENIERIA AMBIENTE, en la **“IDENTIFICACION DE LOS ASPECTOS DE VULNERABILIDAD y ESTUDIO DE SIMULACION DE ROTURA DE REPRESA DE RELAVES “ LA ESPERANZA”**.

Fuente: MEIA 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

171. De las imágenes anteriores, se advierte que el Plan de Contingencias del ITS 2015 continúa vigente, debido a que la MEIA 2020 no eliminó su aplicación sino que lo complementó.
172. Siendo ello así, las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencias del ITS 2015 siguen siendo aplicables, ya que no fueron modificadas por la MEIA 2020, sino complementadas en su alcance, pues mientras el ITS 2015 reguló el recrecimiento del Depósito de Relaves La Esperanza hasta la cota 955,6 m.s.n.m., la MEIA 2020 amplió dicho recrecimiento hasta la cota 964,6 m.s.n.m., manteniendo vigentes las disposiciones previas, sin afectar la obligatoriedad de su cumplimiento.
173. Tan es así que el propio administrado al desvirtuar el Hecho Detectado N° 3 del Acta de Supervisión también hace referencia al Plan de Contingencias del ITS 2015, así como hizo referencia del mismo en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y Reporte Final de Emergencia Ambiental, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Respecto del Hecho Detectado N° 03

“...De la información presentada por el administrado, se advierte que no habría realizado actividades de comunicación (Procedimiento de notificación del plan de Contingencias...”

Al respecto, debemos señalar que el evento acontecido no obedece a ninguno de los eventos descritos en el numeral 12.10 del Plan de Contingencias de SIMSA, toda vez que el referido evento correspondió a uno anómalo, imprevisible e inusual ocurrido sin razón aparente y que no sólo afectó nuestra Relavera La Esperanza izando la malla Raschel dispuesta en un sector, sino que también afectó a toda la población generando daños en viviendas y otros, constituyendo un hecho de público conocimiento que no generó condición de riesgo en el componente.

Asimismo, conforme fue citado en la página 5 del Acta de Supervisión, los vientos huracanados no se encontraban contemplados como situaciones de riesgo toda vez que hasta la fecha no se había producido evento similar.

○ Limpieza y restauración.

4ta. Etapa: Evaluación de daños y niveles de comunicación

5ta. Etapa: Resarcimiento de daños y perjuicios.

(...)

12.10. Actividades de Contingencia para el Depósito de Relaves La Esperanza

12.10.1. Evento Sísmico

12.10.2. Tormenta Extrema

12.10.3. Manejo de Infiltraciones

12.10.4. Falla en los Diques de Contención y MSR

12.10.5. Colapso del depósito de Relaves

12.10.6. Colapso de Tubería de Relaves

12.11. Plan de Contingencia de Hidrocarburos

12.11.1. Medidas de Control

12.11.2. Fugas de Combustible

12.11.3. Derrames en tierra y Derrames en cursos de agua”

Cabe precisar que, en el Plan de Contingencias antes citado no se ha identificado como emergencia potencial producto de las actividades de operación y construcción la presencia de vientos huracanados inusuales en el área donde se emplaza el Depósito de Relaves La Esperanza.

Fuente: Página 3 del Escrito, ingresado mediante Registro N° 2021-E01-085775.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia? (Nota 6)	
Sí	X
No	
Explicar: Se suspendió temporalmente el proceso de recrecimiento, recubriendo el dique con la malla raschel (retirada parcialmente por los vientos huracanados) y se puso a buen recaudo al personal que se encontraba laborando en dicha área.	

Fuente: Página 1 del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento ² :			
Durante la ocurrencia del evento ligeras lluvias a intensas, después nublado sin precipitaciones.			
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencias?	Sí (X)	No ()	Explicar:
1.	Se suspendió temporalmente el proceso de recrecimiento, recubriendo el dique con la malla raschel (retirada parcialmente por los vientos huracanados) y se puso a buen recaudo al personal que se encontraba laborando en dicha área.		
2.	Se revisa los componentes dañados y se procede a investigar los hechos ocurridos por el evento.		
3.	Se agrupa al personal para retroalimentación en casos de eventos semejantes.		
4.	Se comunica a la entidad competente OEFA.		

Fuente: Página 2 del Reporte Final de Emergencia Ambiental.

174. Por lo tanto, y considerando que la emergencia ambiental se originó en el Depósito de Relaves La Esperanza y que las medidas establecidas en el ITS 2015 siguen siendo aplicables para la gestión de contingencias de dicha infraestructura, dicho instrumento de gestión ambiental sí se constituye como una fuente válida de obligación fiscalizable, siendo exigible su cumplimiento, por lo que no se ha vulnerado ningún principio establecido en el TUO de la LPAG.
175. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
176. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:
 - **Sobre la presunta incorrecta aplicación de una fuente de obligación ambiental fiscalizable**
 - (i) Cabe señalar que, las imputaciones formuladas por el OEFA se sustentan en lo dispuesto en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEMDGAAM. Sin embargo, al momento del evento del 22 de setiembre de 2021, se contaba con la MEIA 2020, la cual se encontraba plenamente vigente
 - (ii) De acuerdo con el contenido de la MEIA 2020, el recrecimiento del depósito de relaves comprendido en el ITS -específicamente entre la cota 952 y 955.6 msnm- ya había culminado. Para el año 2021, el proyecto se encontraba en una nueva etapa de recrecimiento, desde la cota 955.6 hasta 964.6 msnm, según los alcances técnicos y ambientales expresamente aprobados en el nuevo instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Este instrumento actualizado incorporó además, una reformulación integral de la línea de base ambiental, así como la actualización de las obligaciones del titular, incluyendo un nuevo Plan de Contingencia, elaborado en función del nivel de riesgo específico asociado a esta etapa del proyecto. Dicho plan incluye medidas técnicas y operativas diseñadas específicamente para la configuración vigente del depósito de relaves y las condiciones reales del entorno.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (iv) Por tanto, resulta técnicamente improcedente y jurídicamente cuestionable que el OEFA base su análisis e imputaciones en un instrumento desactualizado y sustituido formalmente por uno de mayor jerarquía técnica, como lo es el MEIA 2020. Esta actuación incurre en una incoherencia metodológica que vulnera principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador.
- (v) En este caso, al ignorar el marco técnico y normativo vigente al momento del evento, el OEFA podría estar aplicando un criterio sancionador sin sustento razonable ni rigor técnico, afectando no solo la validez del procedimiento, sino también la predictibilidad y coherencia de la fiscalización ambiental.
- (vi) En consecuencia, corresponde que la evaluación de los hechos se realice en base al Instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la ocurrencia, es decir, el MEIA 2020, el cual contiene las disposiciones actualizadas que rigen la operación y las obligaciones del titular. Ignorar esta realidad normativa no solo desvirtúa el análisis técnico, sino que también da lugar a una valoración incorrecta y desproporcionada de los hechos materia de fiscalización.
- (vii) Asimismo, como medio probatorio que respalda la vigencia y autorización de esta nueva etapa del proyecto, se presenta la Resolución N° 152-2021-MINEM-DGM de fecha 1 de julio de 2021, mediante los cuales se aprueba la construcción del recrecimiento del depósito de relaves desde la cresta del dique principal en cota 955.6 hasta la cota 964.6 msnm, mediante el método de línea central. Esta autorización establece que las actividades deben ejecutarse conforme a las especificaciones técnicas del proyecto aprobado. (Anexo III del escrito de descargos al Informe Final - Resolución N° 152-2021-MINEM-DGM).

- **Sobre el presunto cumplimiento de los procedimientos detallados en el Plan de Contingencia (12.9. Operaciones de Respuesta)**

- (i) En ese contexto, el Informe Final de Instrucción N.º 00256-2025-OEFA/DFAI/SFEM concluye que la empresa: “(...) *no ejecutó las siguientes acciones: (i) procedimientos de notificación, (ii) identificación de áreas críticas; y, (iii) procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental*”. Sin embargo, dicha conclusión resulta técnicamente imprecisa y jurídicamente cuestionable, toda vez que, conforme obra en el expediente, el administrado aportó medios probatorios idóneos y suficientes que acreditan la ejecución efectiva de las acciones señaladas. Entre ellos se encuentran:
 - El registro del correo electrónico de notificación remitido oportunamente a la autoridad competente;
 - Documentación que evidencia la identificación y análisis de áreas críticas; y,
 - Registros e informes técnicos que respaldan las acciones de respuesta inmediata desplegadas para controlar la emergencia ambiental reportada.
- (ii) A pesar de ello, la autoridad ha considerado que dichos documentos carecen de valor suficiente, sin emitir un pronunciamiento técnico específico, debidamente motivado y respaldado por estándares objetivos, que refute el contenido de las pruebas o justifique técnicamente su desestimación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (iii) Con relación al procedimiento de notificación de emergencias, se deja constancia de que se cumplió oportunamente con informar a la autoridad competente, en este caso el OEFA, conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre reporte de emergencias ambientales.
- (iv) Como evidencia de dicho cumplimiento, se adjunta el correo electrónico enviado a la autoridad competente, mediante el cual se notificó el evento conforme a los plazos y medios establecidos. Asimismo, se señala que, como parte del seguimiento correspondiente, se llevó a cabo una supervisión de verificación por parte de OEFA, la cual ha sido incorporada en el expediente administrativo.
- (v) En tal sentido, se acredita que el titular cumplió con todas las etapas del ciclo de notificación de emergencias, incluyendo la comunicación oportuna, la verificación por la autoridad, y el registro documental del evento, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



- (vi) Con relación a las observaciones respecto a la identificación de área críticas y procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida, se deja constancia de que dichas acciones sí fueron ejecutadas y están debidamente documentadas en el expediente.
- (vii) En específico, tanto el Informe de Acciones de Respuesta ante el Evento Inusual -remitido como parte del Requerimiento N.º 8 del Acta de Supervisión- como el Informe de Medidas Extraordinarias contienen evidencia técnica y verificable sobre la atención inmediata del evento. En dichos documentos se presentan los resultados de las inspecciones de campo realizadas, en las cuales se identificó el área afectada.
- (viii) Como parte de la respuesta inmediata, se constató que en dicha zona se produjo el levantamiento parcial de la malla Raschel. Ante ello, se ejecutaron medidas correctivas, consistentes en la restitución de las mallas y toldos, los cuales fueron asegurados con sacos de arena y estribos, con el objetivo de evitar su desplazamiento ante nuevos eventos meteorológicos, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N° 5.- Toldos y mallas repuestos



- (ix) Adicionalmente, se informa que la relavera cuenta con medidas permanentes de control ambiental para la mitigación de emisiones de material particulado, consistentes en la instalación de un sistema de aspersión a lo largo de toda la corona del depósito de relaves. Asimismo, cuenta y cuenta con una línea adicional de aspersión ubicada a media altura del talud, con el objetivo de reforzar el control de emisiones.
- (x) Estas acciones se complementan con la presencia permanente de una cisterna, destinada a mantener la humedad superficial y controlar el levantamiento de polvo en condiciones climáticas. Toda esta información fue debidamente comunicada en el Requerimiento de Información N° 10 del Acta de Supervisión, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N° 6.- Sistema de aspersión en toda la corona de la relavera

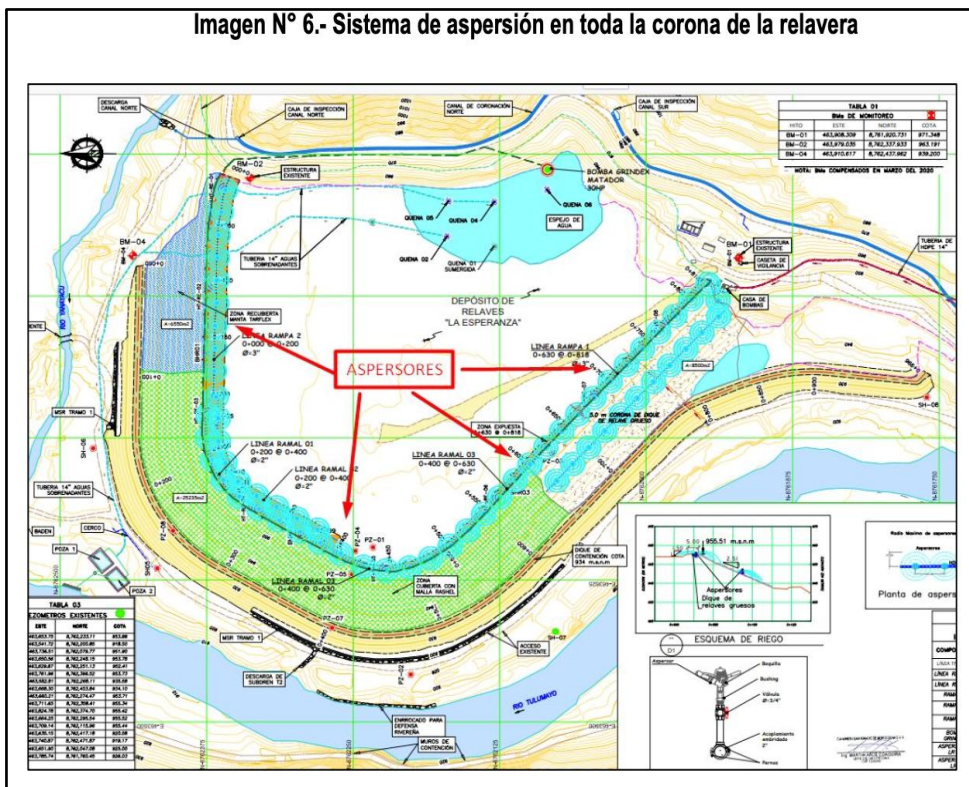
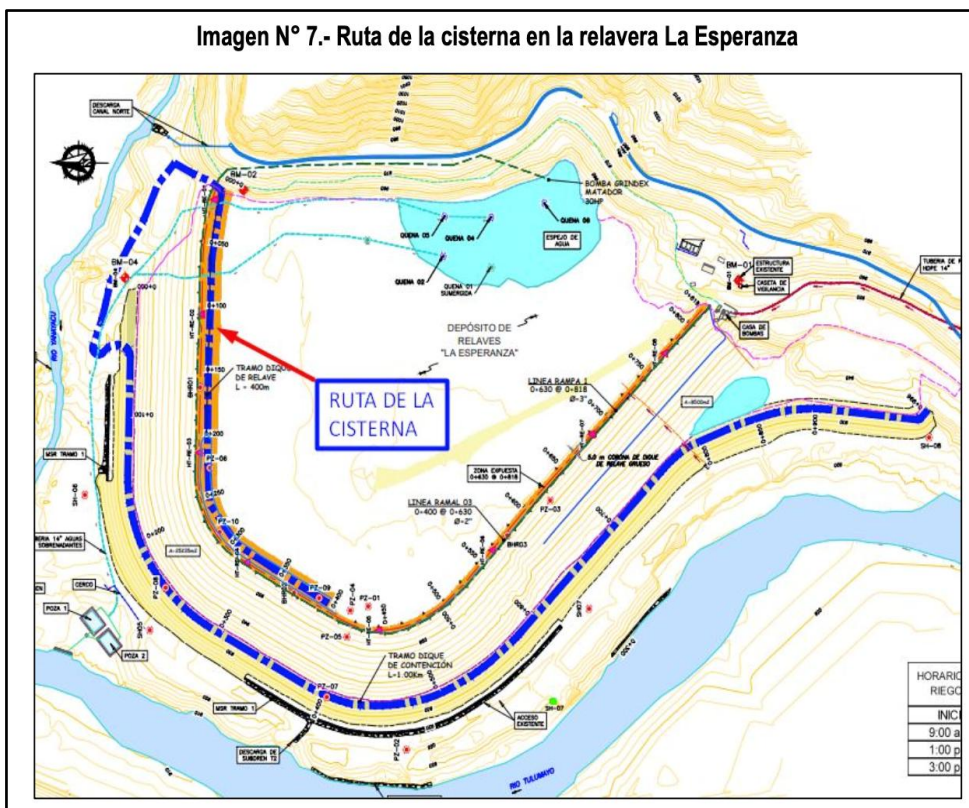


Imagen N° 7.- Ruta de la cisterna en la relavera La Esperanza



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N° 8.- Vista de sistema de aspersores y uso de un camión cisterna



(xi) En consecuencia, a través de los documentos remitidos durante el procedimiento entre ellos el Informe de Acciones de Respuesta ante el Evento Inusual, el Informe de Medidas Extraordinarias, así como la información proporcionada en atención al Requerimiento N° 10 del Acta de Supervisión, se acredita de manera objetiva y verificable, que la empresa identificó oportunamente las áreas críticas y ejecutó las acciones de respuesta previstas en su Plan de Contingencia vigente, conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

(xii) Por tanto, lo señalado por el OEFA en el Informe Final, en el sentido de que no se ejecutaron dichas acciones, no se ajusta a la realidad técnica documentada en el expediente administrativo. En ese sentido, se solicita que dicha conclusión sea reevaluada, considerando integralmente los medios probatorios presentados, en estricto respeto al principio de verdad material y al debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG.

177. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁵, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

• **Sobre la presunta incorrecta aplicación de una fuente de obligación ambiental fiscalizable**

178. Con relación a los puntos (i) al (vi) alegados por el administrado, corresponde reiterar que las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencias del ITS 2015 siguen siendo aplicables, ya que no fueron modificadas por la MEIA 2020, sino complementadas en su alcance, pues mientras el ITS 2015 reguló el recrecimiento del Depósito de Relaves La Esperanza hasta la cota 955,6 m.s.n.m., la MEIA 2020 amplió dicho recrecimiento hasta la cota 964,6 m.s.n.m., manteniendo vigentes las disposiciones previas, sin afectar la obligatoriedad de su cumplimiento.

65

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

179. Además, y a pesar de haberse advertido que la MEIA 2020 es el instrumento de gestión ambiental que aprobó el recrecimiento de la relavera La Esperanza, de la revisión de su Plan de Contingencias se ha identificado que no se consideró un escenario o evento de ráfagas de viento que pudieran arrastrar material fino de relave por los aires y trasladarlos hacia zonas adyacente como ocurrió en la emergencia ambiental correspondiente al 22 de setiembre del año 2021. Tan es así que, de la revisión del Plan de Contingencias de la MEIA 2020, se advierte un análisis de riesgo pero enfocado únicamente en las actividades constructivas y operativas de la relavera, no tomando en cuenta los fenómenos meteorológicos.
180. En esa misma línea, corresponde señalar que, si bien el administrado ha indicado que la MEIA 2020 habría dejado sin efecto la obligación de ejecutar los compromisos establecidos en el Plan de Contingencias del ITS 2015 pues habría incluido un nuevo Plan de Contingencias, no ha acreditado dicha afirmación con medios probatorios adecuados y/o suficientes. Sobre este punto en particular, es necesario reiterar que el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan. Lo anterior pues la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa le corresponde al administrado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

75. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

Fuente: Página 25 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 27 de agosto de 2020.

181. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la emergencia ambiental se originó en el Depósito de Relaves La Esperanza y que las medidas establecidas en el ITS 2015 siguen siendo aplicables para la gestión de contingencias de dicha infraestructura, dicho instrumento de gestión ambiental sí se constituye como una fuente válida de obligación fiscalizable, siendo exigible su cumplimiento, por lo que no se ha vulnerado ningún principio establecido en el TUO de la LPAG.
182. Finalmente, con relación al punto (vii) alegado por el administrado, debemos señalar que si bien el administrado ha presentado como medio probatorio la Resolución N° 152-2021-MINEM-DGM de fecha 1 de julio de 2021, que aprueba el proyecto de modificación de la concesión de beneficio “San Vicente” para el recrecimiento del depósito de relaves “La Esperanza”, desde la cota de la cresta del dique principal 955.6 msnm hasta la cota 964.6 msnm y sus instalaciones conexas y auxiliares, con ampliación de área sin modificar la capacidad instalada, dicho documento no le exime de responsabilidad administrativa en el presente PAS, toda vez que en este caso se está analizando el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que este documento, en ningún caso, califica como instrumento de gestión ambiental pues se limita al procedimiento de modificación de la concesión de beneficio “San Vicente”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

183. En tal sentido, ha quedado nuevamente desestimado lo alegado por el administrado, toda vez que la Resolución N° 152-2021-MINEM-DGM no se sustituye como instrumento de gestión ambiental.
- **Sobre el presunto cumplimiento de los procedimientos detallados en el Plan de Contingencia (12.9. Operaciones de Respuesta)**
184. Con relación a los puntos (i) al (viii) alegados por el administrado, corresponde indicar que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que el Informe Final y la presente Resolución se encuentran debidamente motivadas pues se ha sustentado de manera adecuada y suficiente las razones que permiten concluir que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la Emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021: (i) Procedimientos de notificación, (ii) Identificación de áreas críticas; y, (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.
185. Ahora bien, es necesario mencionar que el numeral 248.2 del artículo 248⁶⁶ del TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento. Este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
186. Teniendo en cuenta ello, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así como, en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁷, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
187. Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la debida motivación, en los siguientes términos:

Expediente 4289-2004-AA/TC

2. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...] y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

3. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

188. Por lo antes expuesto, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.
189. Teniendo en cuenta el marco normativo desarrollado anteriormente, resulta necesario señalar que se ha cumplido con lo establecido en el Principio de Debido Procedimiento, debido a que la presente Resolución se han sustentado de manera adecuada y suficiente pues ha desvirtuado los alegatos presentados por el administrado, conforme se aprecia en el siguiente detalle:
- Procedimientos de notificación: De acuerdo con el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS, el administrado debía comunicarse con el Ministerio de Energía y Minas y otras autoridades competentes, así como a instituciones de apoyo, comunidades y medios de comunicación. Sin embargo, el administrado solo acreditó que comunicó la emergencia ambiental al OEFA, como él mismo ha manifestado en reiteradas oportunidades.

Además, de la revisión del documento adjunto al Acta de Supervisión denominado “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, se evidencia que el administrado no presentó información sobre las comunicaciones realizadas durante la emergencia ambiental ocurrida. Posteriormente, mediante el numeral 7 del Ítem 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado el Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia (cargos de notificación, correos, entre otros); sin embargo, dicha información no fue remitido.

Por lo que, se concluyó que el administrado no cumplió con comunicar el evento al Ministerio de Energía y Minas, así como a instituciones de apoyo, comunidades y medios de comunicación.

- Identificación de áreas críticas: De acuerdo con el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS, correspondía que, como parte de sus políticas de mejora continua, el administrado reevalúe el Plan de Contingencia, a fin de identificar potenciales emergencias producto de sus actividades de operación y construcción, que no han sido consideradas en el Plan de Contingencias; y, de documentar los procedimientos para tratar cada tipo de emergencia. Es decir, debía realizar una identificación de posibles riesgos asociados a la construcción y operación de la relavera, en este caso, los riesgos generados por fenómenos meteorológicos como las ráfagas de vientos que pueden arrastrar material fino de relave por el aire hacia zonas adyacentes con presencia de vegetación.

Sin embargo, de la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que en el “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, el administrado no presentó información sobre las medidas de identificación de áreas críticas donde se podrían generar potenciales emergencias.

Asimismo, de la revisión del documento denominado “Medidas extraordinarias implementadas post emergencia ambiental en Depósito de Relaves La Esperanza”, se evidencia que el administrado informó haber realizado la instalación de una nueva estación meteorológica con una mejor funcionalidad, que permitiría el acceso en línea desde cualquier servidor o equipo móvil, con lo que podría generar predicciones en un corto periodo para dar respuesta a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

eventualidades. Sin embargo, dicha acción no corresponde a la identificación de áreas críticas debido a que no se acredita que se haya realizado la evaluación de qué actividades se realizan, qué peligros existen, a quiénes afecta, qué controles hay y qué prioridad tienen, entre otros.

Por lo que, se concluyó que el administrado no cumplió con la identificación de áreas críticas.

- Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida: De acuerdo con el compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS, correspondía que el administrado realice las siguientes etapas del programa de respuesta:
 - (i) Notificación,
 - (ii) Inspección y evaluación,
 - (iii) Operaciones de Respuesta,
 - (iv) Evaluación de daños y niveles de comunicación
 - (v) Resarcimiento de daños y perjuicios.

En primer lugar, con relación a la etapa de notificación, se advierte que dicha acción ya está contemplada en el extremo denominado “Procedimiento de notificación de emergencias”, por lo que, ya fue analizado y se concluyó que el administrado si bien notificó del evento al OEFA, no notificó a las demás involucrados, quedando así evidenciado el incumplimiento de este extremo.

En segundo lugar, con relación a la etapa de inspección y evaluación, se advierte que el Plan de Contingencias no especifica detalladamente qué actividades debe realizar el administrado; sin embargo, se entiende que versa sobre lo que ocurre durante y después de ejecutar el procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental (por ejemplo, en el depósito de relaves).

En ese sentido, la inspección en la ejecución del procedimiento será la verificación directa en campo, en tiempo real, de que se estén ejecutando acciones de respuesta, de acuerdo con el evento, con el objetivo de evaluar si las medidas que se están aplicando son las adecuadas. En resumen, la inspección, se debió hacer en campo, en el momento, para verificar la correcta ejecución del procedimiento y la evaluación, durante y después, para analizar la eficacia y eficiencia de la respuesta y definir mejoras al plan de contingencias. No obstante, de la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que, en el “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, el administrado no presentó información sobre la inspección y evaluación de las medidas aplicadas durante y después de la emergencia ambiental.

Asimismo, en el documento denominado “Medidas extraordinarias implementadas post emergencia ambiental en Depósito de Relaves La Esperanza” (información complementaria), el administrado informó haber restituido las mallas y toldos, en los sectores de la rampa 2, fijándolos con sacos de arena y estribos para evitar su desplazamiento y la instalación de una nueva estación meteorológica con una mejor funcionalidad, que permitiría el acceso en línea desde cualquier servidor o equipo móvil, con lo que podría generar predicciones en un corto periodo para dar respuesta a eventualidades. Sin embargo, dicha acción no corresponde a una inspección pues se debió hacer en campo, en el momento, para verificar la correcta ejecución del

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

procedimiento y la evaluación, durante y después, para analizar la eficacia y eficiencia de la respuesta y definir mejoras al plan de contingencias.

En consecuencia, también queda evidenciado el incumplimiento de la etapa de inspección y evaluación.

En tercer lugar, con relación a la etapa de operaciones de respuesta, se advierte que, a través del documento adjunto al Acta de Supervisión denominado “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”, el administrado informó lo siguiente:

- *Por los vientos huracanados del día 22 de setiembre se levantó parcialmente la malla raschel colocado desde la progresiva 0+00 hasta la progresiva 0+600, para ello se tomó la medida inmediata con el personal que se tiene en relavera de bajar las mallas y mantos (...)*
- *Se tiene instalado en toda la corona del dique un sistema de aspersión el cual funciona constantemente, adicional a eso se tiene una línea mas a la mitad del talud desde la progresiva 0+600 hasta la progresiva 0+807. Esto para poder mitigar la polución. (...)*
- *Por el proceso de ampliación de la corona de la progresiva 0+00 a la progresiva 0+400 donde tiene un ancho de 18.40 m y esta en proceso de conformación se mitiga la polución con el regadío con cisternas y a su vez se está reubicando la línea de aspersión. (...)*

Fuente: Documento denominado “Informe de acciones de respuesta ante evento inusual”.

De lo anterior, se desprende que el administrado informó que, como procedimiento de respuesta, durante la emergencia ambiental, el personal de la relavera bajó o colocó en su sitio las mallas y mantos. Sin embargo, ello no se condice con lo observado durante la Supervisión Especial 2021, donde se observó que el talud del dique no estaba totalmente cubierto, encontrándose a la intemperie en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957 N.

Asimismo, en el documento denominado “Medidas extraordinarias implementadas post emergencia ambiental en Depósito de Relaves La Esperanza” (información complementaria), el administrado informó haber restituido las mallas y toldos, en los sectores de la rampa 2, fijándolos con sacos de arena y estribos para evitar su desplazamiento y la instalación de una nueva estación meteorológica con una mejor funcionalidad, que permitiría el acceso en línea desde cualquier servidor o equipo móvil, con lo que podría generar predicciones en un corto periodo para dar respuesta a eventualidades. Sin embargo, si bien se observa la instalación del toldo y malla de cobertura en una parte del dique del depósito de relaves, no se observa que todo el dique cuenta con alguna cobertura, por lo que se mantendría lo observado durante la Supervisión Especial 2021.

Finalmente, mediante el numeral 8 del Ítem 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, la DSEM realizó una solicitud específica respecto a un Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia; sin embargo, el administrado no presentó dicha información.

En consecuencia, también queda evidenciado el incumplimiento de la etapa de operaciones de respuesta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En cuarto lugar, con relación a la etapa de evaluación de daños y niveles de comunicación, cabe aclarar que el administrado si debió elaborar una evaluación a su área de influencia directa para identificar si hubo o no daños ocurridos a terceros a consecuencia de la emergencia ambiental; sin embargo, no presentó medios probatorios para acreditar la ejecución de dicha actividad, quedando así evidenciado el incumplimiento de este extremo.

Finalmente, con relación a la etapa de resarcimiento de daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado la realización de la etapa de evaluación de daños y niveles de comunicación, se puede concluir que el administrado tampoco ha acreditado la evaluación y cumplimiento de esta etapa.

190. Finalmente, con relación a los puntos (ix) al (xii) alegados por el administrado, se advierte que el administrado ha presentado como respuesta al requerimiento de información del Acta de Supervisión, (a) el Plano de ubicación de los aspersores; (b) el Plano de la ruta y horario del regado con cisterna en la relavera La Esperanza; (c) el check list de la verificación del buen o mal estado de los equipos que conforman el sistema de aspersión desde el 15/05/2021 al 30/08/2021 y del 13/09/2021; y, (d) el Control de generación de material particulado, es decir el riego por cisterna.
191. Sin embargo, según las evidencias (videos) de la denuncia ambiental, el día de la emergencia ambiental no se aprecia el funcionamiento de los aspersores en la relavera ni cisternas regando la relavera; así como tampoco se aprecia a maquinaria ni personal en la zona haciendo trabajos. Lo únicamente que sí se puede verificar es que gran parte del dique de la relavera que no presentaba evidencia de realización de trabajos de relleno o cualquier otro, se encontraba sin cubierta de malla raschel, por lo que, no se ha podido verificar que el administrado adoptó medidas complementarias como la instalación de Mallas Raschel y toldos en los taludes del depósito.
192. Asimismo, cabe indicar que el regado por aspersores que, si bien pudo ser verificado in situ por el equipo de supervisión del OEFA, a quienes se explicó detalladamente el funcionamiento del sistema operativo y las medidas ambientales implementadas fue efectuado después de ocurrida la emergencia ambiental. Cabe señalar que en el Hecho Imputado N° 3 no se está analizando el cumplimiento del compromiso de riego en la relavera; sin embargo, se advierte que dichas medidas implementadas por el administrado no fueron suficientes pues se evidenció que el 22 de setiembre de 2021 se generó el arrastre de material de relave proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza por acción del viento particulado y la dispersión del mismo hacia zonas adyacentes con presencia de vegetación y al río Tulumayo, como se aprecia en las imágenes de los videos presentados en la denuncia ambiental.
193. En ese sentido, corresponde precisar que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁸, que establece que la

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

194. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el TFA⁶⁹, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
195. Teniendo en cuenta el marco normativo descrito anteriormente, corresponde precisar que no se ha vulnerado el principio de verdad material, pues el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la Emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021: (i) Procedimientos de notificación, (ii) Identificación de áreas críticas; y, (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida. Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de un hecho constitutivo de infracción, que forma parte del presente expediente.
196. Además, cabe precisar que en el presente caso se han verificado plenamente los hechos que justifican la conducta infractora N° 3. Lo anterior también se sustenta en lo siguiente: (i) Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó todas las acciones necesarias para recabar los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de análisis; y, (ii) En el marco del presente PAS, se realizó un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente.
197. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
198. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la Emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021: (i) Procedimientos de notificación, (ii) Identificación de áreas críticas; y, (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.
199. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 3.**
- IV.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.**
- a) Obligación ambiental incumplida

⁶⁹ Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

200. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁷⁰, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
201. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁷¹, se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
202. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁷², señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
203. De lo expuesto, se concluye que el administrado tenía la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado
204. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM, en el numeral 7 “Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, solicitó al administrado la siguiente documentación:

70

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización***El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:**(...)**c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:**c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.**(...)*

71

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor***El supervisor tiene las siguientes facultades:**a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.**(...)*

72

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión***El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

“7. Requerimiento de Información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)		
7	Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia (cargos de notificación, correos, entre otros).	5 días hábiles
8	Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia (inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios).	5 días hábiles
(...)		

Fuente: Página 33 del Informe de Supervisión.

205. Cabe precisar que, para el cumplimiento del mencionado requerimiento documentario, se le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, cuya fecha máxima de presentación se muestra en el siguiente cuadro:

Descripción del requerimiento	Plazo (días hábiles)	Fecha máxima de presentación de información
Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia (cargos de notificación, correos, entre otros).	5 días hábiles	01 de octubre de 2021
Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia (inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios).	5 días hábiles	01 de octubre de 2021

Fuente: Página 34 del Informe de Supervisión.

206. Además, el requerimiento listado anteriormente resultaba relevante, toda vez que dicha información es de suma importancia para supervisar lo relacionado con la aplicación del Plan de Contingencia, conforme se detalló en el Hecho Imputado N° 3, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
207. Ahora bien, corresponde señalar que, mediante Carta S/N⁷³ recibida el 4 de octubre de 2021, el administrado solicitó a la DSEM la ampliación de plazo para presentar los documentos requeridos mediante el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2021⁷⁴.
208. Asimismo, mediante Carta S/N⁷⁵ recibida el 12 de octubre de 2021, el administrado presentó información parcial de los documentos requeridos mediante el Acta de Supervisión de la acción de supervisión setiembre 2021.
209. Sobre el particular, los documentos presentados por el administrado a la DSEM, a través del SIGED, desde el 12 de octubre del 2021 hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión respecto a la U.F. San Vicente, se presentan en el siguiente cuadro:

⁷³ Registro N° 2021-E01-084024.

⁷⁴ Al respecto, no correspondió dar respuesta por parte de la DSEM, toda vez que, el administrado presentó los documentos, requeridos mediante el Acta de Supervisión de la acción de la Supervisión Especial 2021, así como, dada la naturaleza de la información (acciones efectuadas en el momento de ocurrencia del evento) no correspondía brindar la ampliación solicitada.

⁷⁵ Registro N° 2021-E01-085892.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Descripción del documento presentado	Registro N°	Fecha de presentación	Detalle
Solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida en el Acta de Reunión donde se presentaron los resultados de la acción de supervisión por emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021.	2021-E01-097044	17-11-2021	El administrado solicitó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado.
Solicitud de información de la acción de supervisión por emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021.	2021-E01-098637	24-11-2021	El administrado remitió la información solicitada en el acta de reunión sobre acciones adoptadas a raíz de los hechos detectados durante la emergencia ambiental de setiembre de 2021 y el cronograma de las actividades de recriminación en el Depósito de Relaves La Esperanza.
Solicitud de información de la acción de supervisión por emergencia ambiental del 24 de diciembre de 2021.	2022-E01-001823	07-01-2022	El administrado remitió información respecto a la notificación del acta de supervisión, de fecha 29/12/2021.
Reporte final de emergencias ambientales.	2022-E01-002518	11-01-2022	El administrado presentó el reporte final de emergencias ambientales ocurrida el 24/12/2021.
Reporte final de emergencias ambientales.	2022-E01-002701	12-01-2022	El administrado presentó el reporte final de emergencias ambientales ocurrida el 22/09/2021.
Levantamiento de observaciones de la acción de supervisión por emergencia ambiental del 24 de diciembre de 2021.	2022-E01-003577	17-01-2022	El administrado remitió la información solicitada correspondiente a los ítems N° 8 y 13 del Acta de Supervisión- Acción de Supervisión Especial respecto a emergencia del 24/12/2021.
Solicitud de reprogramación de reunión en relación a la acción de supervisión por emergencia ambiental del 24 de diciembre de 2021.	2022-E01-010569	02-02-2022	El administrado solicitó la reprogramación de reunión en relación a la acción de supervisión por emergencia ambiental del 24/12/2021.
Relación de participantes para reunión en relación a la acción de supervisión por emergencia ambiental del 24 de diciembre de 2021.	2022-E01-011739	07-02-2022	El administrado confirmó su asistencia de reunión virtual y presentó la relación de participantes respecto a la emergencia ambiental del 24/12/2021.
Remisión de Acta de Supervisión firmada correspondiente a la acción de supervisión realizada del 28 de enero al 2 de febrero de 2022.	2022-E01-012139	09-02-2022	El administrado remite acta de supervisión firmada respecto a la emergencia ambiental del 26/01/2022.
Solicitud de prórroga para entrega de Reporte Final de Emergencia Ambiental Expediente N° 0012-2022-DSEM-CMIN.	2022-E01-012279	09-02-2022	El administrado solicitó prórroga de entrega de reporte final de la emergencia ocurrida el 26/01/2022.
Entrega de Información en relación al Expediente N° 0012-2022-DSEM-CMIN.	2022-E01-013608	14-02-2022	El administrado remitió el requerimiento de información del acta de supervisión de fecha 28/01/2022, Expediente N° 0012-2022-DSEM-CMIN.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Relación de participantes para reunión en relación a la acción de supervisión por emergencia ambiental del 24 de diciembre de 2021.	2022-E01-015566	21-02-2022	El administrado confirmó su asistencia de reunión virtual y presentó la relación de participantes respecto a emergencia ambiental del 24/12/2021.
Entrega de Información en relación al Expediente N° 0012-2022-DSEM-CMIN.	2022-E01-015803	21-02-2022	El administrado remitió el requerimiento de información relacionada al ítem 8 y 10 del acta de supervisión de fecha 28/01/2022, Expediente N° 0012-2022-DSEM-CMIN.
Entrega de Información en relación a la reunión del día lunes 21 de febrero de 2022.	2022-E01-017112	25-02-2022	El administrado presentó información complementaria para la evaluación de medidas preventivas a dictarse, expuestas por el OEFA, como resultado de la acción de supervisión realizada del 27 al 29 de diciembre de 2021.
Informe de avance de cierre de minas – Segundo semestre 2021.	2022-E01-019995	25-02-2022	El administrado presentó el Informe del Segundo Semestre del Plan de Cierre de Minas 2021.

Fuente: Páginas 34 y 35 del Informe de Supervisión.

210. De lo detallado anteriormente, se concluye que, a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, el administrado no había remitido la información solicitada en el subnumerales 7 y 8 del Numeral 7 “Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Especial 2021.
211. En ese sentido, se colige que la falta de presentación de los citados documentos no permitió verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en relación con la aplicación del Plan de Contingencias. Cabe precisar que la no presentación de dichos documentos obstaculizó los objetivos de Supervisión Especial 2021.
212. Por lo tanto, se advierte que el administrado habría incumplido con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.
- c) Análisis de los descargos
213. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:
- **Sobre la presunta remisión de información durante la Supervisión Especial 2021**
 - (i) Como consecuencia del evento calificado como caso fortuito, el administrado activó los procedimientos de comunicación ante las autoridades competentes, así como el plan de acción o respuesta ante emergencias ambientales desarrolladas en nuestra legislación vigente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (ii) Muestra de ello, hechos verificado por OEFA, así como los documentos generados durante y después de la acción de supervisión conforme obra en el expediente. Siendo así, la información referida en el presunto hecho imputado corresponde ser verificado en el expediente.

214. Al respecto, en la sección II.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los descargos del administrado, precisando los puntos que se describen a continuación:

• **Sobre la presunta remisión de información durante la Supervisión Especial 2021**

215. Con relación a los numerales (i) y (ii) alegados por el administrado, corresponde reiterar que, durante la Supervisión Especial 2021, el administrado no presentó la siguiente documentación: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia, conforme se advierte de la revisión del Expediente de Supervisión, lo cual ha sido analizado previamente en el cuadro mostrado precedentemente donde se analiza los documentos presentados por el administrado a la DSEM, a través del SIGED, desde el 12 de octubre del 2021 hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión respecto a la U.F. San Vicente.
216. Adicionalmente, resulta necesario indicar que el administrado no ha presentado los medios probatorios adecuados y suficientes que permitan acreditar la presentación de la información solicitada por DSEM, dentro del plazo otorgado.
217. En ese sentido, se reitera la obligación del administrado consistente en proporcionar medios probatorios adecuados y/o suficientes, pues dichos medios probatorios califican como idóneos al permitir constatar el cumplimiento de la obligación fiscalizable.
218. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
219. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

• **Sobre la presunta remisión de información a la DSEM**

- (i) Respecto a la información solicitada por el OEFA en el marco del Acta de Supervisión, se deja constancia de que toda la documentación requerida ha sido debidamente incorporada en el expediente, tanto como resultado de la Supervisión Especial 2021, como a través de la documentación técnica remitida oportunamente por el administrado.
- (ii) En relación con el Requerimiento N° 7, se precisa que el administrado aplicó correctamente la normativa vigente en materia de reporte de emergencias ambientales, cumpliendo con el procedimiento de notificación de emergencia conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y en la normativa sectorial aplicable.
- (iii) Respecto al Requerimiento N° 8, se informa que el administrado presentó el documento titulado "Informe de Acciones de Respuesta ante el Evento Inusual".

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Posteriormente, como parte del proceso de seguimiento y complementación de información, se remitió un segundo informe con el mismo título, ingresado mediante registro con N° 2021-E01-097044, con fecha 24 de noviembre de 2021.

- (iv) Ambos documentos contienen información técnica detallada sobre las medidas implementadas ante el evento reportado, incluyendo la identificación de las áreas potencialmente afectadas, así como las acciones de contención, mitigación y control ambiental ejecutadas, en concordancia con las obligaciones establecidas en el marco normativo y los compromisos asumidos por la empresa.
- (v) En ese sentido, se reitera que el administrado ha dado cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la autoridad, y que la documentación presentada debe ser valorada integralmente como parte del análisis técnico del expediente, garantizando una evaluación objetiva y técnica de los hechos observados, en respeto al principio de verdad material y al debido procedimiento administrativo, conforme al TUO de la LPAG.

220. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

● **Sobre la presunta remisión de información a la DSEM**

221. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, debemos reiterar que el administrado no ha presentado los medios probatorios adecuados y suficientes que permitan acreditar la presentación documentación solicitada por DSEM, de acuerdo con el siguiente detalle: (a) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y, (b) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.
222. Teniendo en cuenta ello, con relación a la información solicitada en el subnumeral 7 del Numeral 7 “Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Especial 2021, el administrado se limita a indicar que cumplió con el procedimiento de notificación de emergencia conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y en la normativa sectorial aplicable.
223. Sin embargo, y como ha sido desarrollado previamente, el administrado no presentó información sobre las comunicaciones realizadas durante la emergencia ambiental ocurrida pues no cumplió con comunicar el evento al Ministerio de Energía y Minas, así como a instituciones de apoyo, comunidades y medios de comunicación.

⁷⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

224. En esa misma línea, se advierte que la afirmación realizada por el administrado carece de medios probatorios adecuados y/o suficientes que permitan acreditar la certeza de la misma. Sobre este punto en particular, es necesario reiterar que el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan. Lo anterior pues la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa le corresponde al administrado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

75. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

Fuente: Página 25 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 27 de agosto de 2020.

225. Por otro lado, con relación a la información solicitada en el subnumeral 8 del Numeral 7 “Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Especial 2021, el administrado indica que ha remitido esa información en las siguientes dos (2) oportunidades:

Descripción del documento presentado	Registro N°	Fecha de presentación	Detalle
Informe de Acciones de respuesta ante el evento inusual.	No cuenta, pues este documento se presentó como parte de los anexos del Acta de Supervisión.	26-09-2021	Mediante el subnumeral 8 Numeral 7 “Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, se requirió la presentación del documento denominado Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia, por lo que la información proporcionada durante la Supervisión Especial 2021 no acreditaría el cumplimiento de este requerimiento que consiste en el envío de información sobre inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios.
Al respecto, durante la acción de supervisión, se constató que el administrado únicamente implemento el riego con agua sobre el talud, a través de aspersores y cisterna como parte del plan de contingencias; asimismo, el administrado presentó la siguiente información, como parte de la implementación de su plan de contingencias: - Reporte meteorológico en formato txt desde las 00 horas del 01/08/2021 hasta las 23:30 horas del 31/08/2021. - Reporte meteorológico en formato txt desde las 00 horas del 01/09/2021 hasta las 10:00 horas del 23/09/2021. - Informe de acciones de respuesta ante evento inusual, donde se detalla las acciones implementadas por el administrado, describiendo que implemento un sistema de aspersión, regado con cisterna y colocación de malla Raschel sobre el talud; asimismo solo adjunta el check list del sistema de aspersión de fecha 30/08/2021 y 13/09/2021. Fuente: Acta de Supervisión.			Cabe indicar que la información proporcionada por el administrado describe la implementación de un sistema de aspersión, regado con cisterna y colocación de malla raschel, información que no fue solicitada mediante el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

			subnumeral 8 Numeral 7 "Requerimiento de Información" del Acta de Supervisión
Solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida en el Acta de Reunión donde se presentaron los resultados de la acción de supervisión por emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021.	2021-E01- 097044 ⁷⁷	17-11-2021	El administrado solicitó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado, por lo que este documento no acredita el cumplimiento del subnumeral 8 Numeral 7 "Requerimiento de Información" del Acta de Supervisión consistente en el Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.
 COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. Call: San: Telf: www:   2021-E01-097044 17/11/2021 16:23:07 Recepcion: LGODINEZ Señores, ORGANISMOS DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603 Jesús María <u>Presente.</u> – <u>Referencia:</u> Solicitud de prórroga Carta N° 1010-2021-OEFA/DSEM-CMIN Acta de Reunión de fecha 12 de noviembre de 2021 Expediente N° 197-2021-DSEM-CMIN			
Fuente: Escrito ingresado mediante Registro N° 2021-E01-097044.			
Solicitud de información de la acción de supervisión por emergencia ambiental del 22 de setiembre de 2021.	2021-E01- 098637 ⁷⁸	24-11-2021	El administrado remitió la información solicitada en el acta de reunión sobre acciones adoptadas a raíz de los hechos detectados durante la emergencia ambiental de setiembre de 2021 y el cronograma de las actividades de recrecimiento en el Depósito de Relaves La Esperanza.
 COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. Call: San: Telf: www:   2021-E01-098637 24/11/2021 09:12:42 Recepcion: DCHUNG Señores, ORGANISMOS DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603 Jesús María <u>Presente.</u> – <u>Referencia:</u> Entregamos información Carta N° 01030-2021-OEFA/DSEM-CMIN Carta N° 1010-2021-OEFA/DSEM-CMIN Acta de Reunión de fecha 12 de noviembre de 2021 Expediente N° 197-2021-DSEM-CMIN			

77

Se ha incluido este registro porque el administrado lo mencionó en el escrito de descargos al Informe Final, a pesar de no coincidir con la fecha mencionada.

78

Se ha incluido este registro porque el administrado mencionó la fecha del mismo en el escrito de descargos al Informe Final, a pesar de no coincidir con el número de registro indicado correspondiente a 2021-E01-097044.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Al respecto, adjuntamos a la presente la información solicitada. Sin otro particular, nos despedimos de usted reiterándole los sentimientos de nuestra especial estima y consideración. Atentamente,  COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. LUIS PAOLO MELÉNDEZ SOBRÓN APODERADO Anexos Anexo 1-A- Copia del DNI de nuestro representante Anexo 1-B- Copia de la Vigencia de Poder de nuestro representante. Anexo 1-C- Informe medidas extraordinarias implementadas post emergencia ambiental. Anexo 1-D- Cronograma de manejo operativo Relavera “La Esperanza” SIMSA – Recrecimiento Fase I y Fase II	sobre inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios.
 Cia Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. Unidad Minera San Vicente Informe descriptivo de medidas extraordinarias Depósito de Relaves La Esperanza 1. Generalidades 1.1 Antecedentes Desde Junio de 1973, la “Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.” (SIMSA) dirige las operaciones de la Unidad San Vicente, en la que extrae minerales mediante el minado subterráneo y los trata en su Planta Concentradora, para producir concentrados de Zinc y Plomo.	

Fuente: Escrito ingresado mediante Registro N° 2021-E01-098637.

226. En ese sentido, corresponde precisar que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁹, que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
227. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el TFA⁸⁰, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.

79

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

80

Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

228. Teniendo en cuenta el marco normativo descrito anteriormente, corresponde precisar que no se ha vulnerado el principio de verdad material, pues el administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia. Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de un hecho constitutivo de infracción, que forma parte del presente expediente.
229. Además, cabe precisar que en el presente caso se han verificado plenamente los hechos que justifican la conducta infractora N° 4. Lo anterior también se sustenta en lo siguiente: (i) Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó todas las acciones necesarias para recabar los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de análisis; y, (ii) En el marco del presente PAS, se realizó un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente.
230. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
231. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.
232. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 4.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

233. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸¹.
234. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸², establece

⁸¹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

⁸²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

235. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
236. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
237. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho Imputado N° 1

238. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.
239. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

240. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto al Hecho Imputado N° 1.**
241. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo indicado en el presente documento no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho Imputado N° 2

242. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.
243. Sobre el particular, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁸³ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
244. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁴.
245. En el caso en particular, y conforme advirtió la DSEM, si bien los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2021 muestran valores por debajo del ECA Suelo 2017 y la Directriz Canadiense de Suelo 2017 en la mayoría de puntos de muestreo, se identificó una excedencia del valor de arsénico en el punto SU-03, respecto a la Directriz Canadiense para suelo agrícola.
246. No obstante, la zona evaluada no constituye un área con límites físicos definidos que permita establecer la existencia de un sitio contaminado que deba ser remediado, puesto que los muestreos de suelo realizados estuvieron orientados a verificar la dispersión de material particulado desde el depósito de relaves La Esperanza hacia su entorno circundante. Es decir, no se advierte la caracterización de un área contaminada delimitada. Asimismo, se debe considerar que el material particulado se puede seguir dispersando por diversos mecanismos en la atmósfera, principalmente a través del viento, con lo cual no es posible con la información que obra en el expediente delimitarlo a un área específica que requiera ser remediada.

⁸³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁸⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

247. En ese sentido, en el presente caso, no se ha determinado la presencia de afectación ambiental generalizada ni la continuidad del impacto, lo que no permite establecer técnicamente una acción de remediación.
248. Por lo antes mencionado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
249. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho Imputado N° 3

250. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado habría incumplido su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021:
- (i) Procedimientos de notificación;
 - (ii) Identificación de áreas críticas y,
 - (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.
251. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁸⁵ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
252. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁶.
253. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el ITS 2015.
254. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado del compromiso ambiental establecido en el ITS 2015, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

⁸⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁸⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

255. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho Imputado N° 4

256. El hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.
257. Al respecto, se observa la conducta infractora bajo análisis constituye un incumplimiento de carácter formal que tiene como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente.
258. En ese sentido, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación ordenada por la Autoridad Supervisora.
259. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del Hecho Imputado N° 4.**
260. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

261. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **64.684 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 4: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.	0.574 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	55.959 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	8.047 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

4	El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.	0.104 UIT
Multa total		64.684 UIT

262. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01921-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁷ y se adjunta.
263. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

264. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
265. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 5: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁹	MC
1	El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO

⁸⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁸⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

266. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00025-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **64.684 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.	0.574 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	55.959 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	8.047 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

4	El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.	0.104 UIT
Multa total		64.684 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, por las infracciones que constan en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00025-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD⁹⁰.

Artículo 6°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

90

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Artículo 8°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/CE3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250800090 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla raschel, exponiéndola temporalmente.	00022882512	0.574 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	00022892512	55.959 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.	00022902512	8.047 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; e, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.	00022912512	0.104 UIT
Multa total CAM: 20250800090			64.684 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04607134"



04607134



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-014891

INFORME n.º 01921-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0347-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

FECHA : Jesús María, 26 de agosto de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00025-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 23 de enero de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

El 5 de mayo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00256-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00638-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa ascendente a **82.690 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cabe resaltar que el administrado realiza actividades mineras de explotación y beneficio¹ en la unidad fiscalizable “San Vicente”, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, y departamento de Junín.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0347-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla Raschel, exponiéndola temporalmente.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021:
 - (i) Procedimientos de notificación.
 - (ii) Identificación de áreas críticas.
 - (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en:
 - (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y,
 - (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 01802-2025-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2025, se informó a esta subdirección sobre el

¹ Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00138-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al hecho Imputado n.º 1; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados detallados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Por consiguiente, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 2 para el hecho imputado n.º 1, toda vez que comprende un incumplimiento formal y periódico. El hecho imputado n.º 4 también forma parte de este escenario, ya que es un requerimiento puntual y formal en cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Por otro lado, el administrado se encuentra en el escenario 1 para el hecho imputado n.º 2, toda vez que no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante. Asimismo, el administrado se encuentra en el escenario 1 para el hecho imputado n.º 3, toda vez que no ejecutó determinadas acciones establecidas en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos al Informe Final de Instrucción

De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado presentó descargos al IFI mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-067609 del 19 de mayo de 2025. Sin embargo, no presentó alegatos contra la multa propuesta.

D. Otras consideraciones

De la evaluación del equipo técnico-legal, se considera pertinente realizar las siguientes modificaciones en el cálculo de multa:

- Con referencia al ítem 1.1 “Componentes ambientales involucrados” del factor f1 correspondiente al hecho imputado n.º 2, en el ICM se consideró la calificación del 40%, toda vez que los componentes ambientales consignados como involucrados fueron flora, aire, suelo y agua.

No obstante, de la revisión ulterior del ICM, se advierte que según el artículo 12.2 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD⁶, no se deben tomar en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos. Por lo tanto, se considera pertinente asignar una calificación del 10% para dicho ítem en el presente cálculo de multa, por la potencial afectación a la flora.

- En cuanto al ítem 1.4 “Según la reversibilidad/recuperabilidad” del factor f1 correspondiente al hecho imputado n.º 2, en el ICM se consideró la calificación

⁶ Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD
Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

“Artículo 12º.- Graduación de las multas

12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/ PCD o la norma que la sustituya.

12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores Nº 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/ PCD.

12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

del 12%, toda vez que se estimó que la recuperación se da en el corto plazo, por lo que las medidas de prevención y control podrían ser implementadas en un tiempo menor a un año.

Sin embargo, de la revisión ulterior del ICM, se señala que, si bien existió una falta de adopción de medidas de prevención y control por parte del administrado; no se advierte evidencia de la generación de un efecto nocivo a la flora, por lo que no se encuentra sustento que permita exigir al administrado acciones de recuperación que debió ejecutar. En consecuencia, se considera pertinente asignar una calificación del 0% para dicho ítem en el presente cálculo de multa.

- Con referencia al factor f6 correspondiente al hecho imputado n.º 2, en el ICM se consideró la calificación del 10%, toda vez que se identificó que el administrado habría ejecutado medidas parciales al cubrir un tramo de malla.

No obstante, de la revisión de los hechos recogidos por la Autoridad Supervisora, no se advierte la caracterización de un área contaminada delimitada que deba ser remediada, por lo que no se ha verificado un efecto nocivo a la flora. Al respecto, se debe considerar que el material particulado se puede seguir dispersando por diversos mecanismos en la atmósfera, principalmente a través del viento, con lo cual no es posible con la información que obra en el expediente delimitarlo a un área específica que requiera ser remediada. En consecuencia, se considera pertinente asignar una calificación del 0% para dicho factor en el presente cálculo de multa.

- Sobre el costo evitado CE3 “Realización de procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida” correspondiente al hecho imputado n.º 3, en el ICM se consideró, entre otro personal requerido, a un (1) ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (en adelante, **SSOMA**) por un periodo de 32 horas (4 días) de trabajo, responsable de evaluar los impactos, definir e implementar las medidas correctivas.

Sin embargo, de la evaluación técnica al extremo correspondiente a las etapas de “Ejecución del procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida” del Plan de Contingencia del administrado, se concluye que la actividad en cuestión no requiere de la intervención de un ingeniero SSOMA, siendo suficientes las funciones asumidas por el coordinador de respuesta ambiental y los dos (2) supervisores de campo. Por lo tanto, se realizará el ajuste del CE3 para el presente cálculo de multa, procediendo a retirar al ingeniero SSOMA de la estructura de costos.

En cuanto a ello, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para este caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el IFI, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el ICM.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el IFI, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutive.

Por consiguiente, a través de la emisión de la Resolución Directoral se declaran los incumplimientos, se dictan las medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar de acuerdo con lo propuesto en el IFI.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, para la emisión del presente informe de multa que acompaña a la Resolución Directoral, esta subdirección, previa coordinación con el equipo técnico-legal, incorporará los ajustes antes detallados para el hecho imputado en análisis. En atención a lo expuesto, el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla Raschel, exponiéndola temporalmente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2021 a las 20:31 horas, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, donde indicó que aproximadamente a las 16:00 horas de dicho día se produjeron vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla Raschel, exponiéndola temporalmente.

Siendo ello así, el plazo máximo para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental fue hasta el 6 de octubre de 2021. Sin embargo, el administrado remitió dicho reporte el 12 de enero de 2022, incumpliendo así lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD (en adelante, **el Reglamento de Emergencias Ambientales**), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Presentación de Reportes Preliminar y Final

Fecha del evento	Plazo máximo de presentación del <u>Reporte Preliminar</u> (12 horas)	Fecha de presentación del <u>Reporte Preliminar</u> por el Titular Minero	Plazo máximo de presentación del <u>Reporte Final</u> (10 días hábiles)	Fecha de Presentación del <u>Reporte Final</u> por el Titular Minero
22 de setiembre de 2021 (Hora: 16:00 horas)	Hasta el 23 de setiembre de 2021 (Hora: 04:00 horas)	22 de setiembre de 2021 (Hora: 20:31 horas)	Hasta el 6 de octubre de 2021	12 de enero de 2022

Fuente: Página 8 del Informe de Supervisión n.º 00138-2022-OEFA/DSEM-CMIN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁷:

- **CE: Sistematización y remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental.** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de 80 horas (10 días) de trabajo⁸, en función al plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, para recopilar, validar, sistematizar, enviar y hacer el seguimiento del envío de la información correspondiente al reporte. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por las mismas horas de trabajo⁹.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹⁰. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día calendario siguiente a la fecha límite para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental (7 de octubre de 2021), hasta la fecha de la presentación extemporánea de dicho reporte¹¹ (12 de enero de 2022).

⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁸ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁰ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

¹¹ Mediante Carta S/N, ingresada con Registro n.º 2022-E01-002701 con fecha 12 de enero de 2022, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Luego, dicho monto es transformado a moneda nacional y actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE El administrado no presentó dentro del plazo establecido, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del 22 de setiembre de 2021 correspondiente a los vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que se encontraba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla Raschel, exponiéndola temporalmente. ^(a)	US\$ 932.543
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c)	3.167
Costo evitado capitalizado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 969.235
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha de cese (S/)	S/ 3,782.924
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.159
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/ 4,384.409
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.820 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos¹³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017).

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³ Cabe precisar que, de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020; se indica lo siguiente:

"V. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEIA SAN VICENTE

(...)

5.5 DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO ACTUAL

(...)

5.5.1 OPERACIONES DE MINADO

Las actividades mineras de SIMSA consisten en la explotación de minerales de Zinc y Plomo mediante cámaras y pilares (...)"

Por lo tanto, corresponde a un proyecto de explotación de minerales polimetálicos (Zinc y Plomo).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental (7 de octubre de 2021) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (12 de enero de 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-02/2022-01/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{julio-2025}} / \text{IPC}_{\text{enero-2022}}$, equivalente a $F = 1.159$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a julio de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.820 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁴, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad mediante la revisión de los registros del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **el SIGED**) del OEFA. Asimismo, corresponde a la presentación de documentación sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.820 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁴

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.820 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.820 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁵

De acuerdo con el Memorando n.º 01802-2025-OEFA/DFAI de fecha 19 de agosto de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado n.º 1 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.820 UIT** a **0.574 UIT¹⁶** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

¹⁶ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.574 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 2.

Aproximadamente a las 16:00 horas del 22 de setiembre de 2021 se produjo una emergencia ambiental, consistente en vientos huracanados inusuales, de norte a sur, que impactaron en el extremo norte del dique del Depósito de Relaves La Esperanza, que estaba en proceso de recrecimiento, ocasionando que se descubriera parcialmente dicha área, la cual se encontraba cubierta con una malla Raschel, exponiéndola temporalmente.

Asimismo, la Municipalidad Distrital de Vitoc presentó, mediante Oficio n.º 014-2021-GSPMA/MVD, de fecha 22 de setiembre de 2021¹⁸, una denuncia ambiental donde se observó que el relave del Depósito de Relaves La Esperanza se dispersó por acción de vientos huracanados con dirección de norte a sur, hacia el Centro Poblado Santa Ana y al Río Tulumayo.

Ahora bien, durante la supervisión especial *in situ* realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del 24 al 26 de setiembre de 2021 (en adelante, **la Supervisión Especial 2021**), se constató que el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza se encontraba cubierto con una malla Raschel y sujeto en sus extremos con sacos de arena; sin embargo, en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957N, el mencionado talud se encontraba a la intemperie.

Asimismo, se constató que, en el Depósito de Relaves La Esperanza, los aspersores de agua estaban en pleno funcionamiento, así como se observó una

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Escrito con Registro n.º 2021-E01-080958.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cisterna que riega agua sobre el dique y talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza con el fin de mantenerlo humedecido.

Ahora bien, el administrado presentó descargos durante la Supervisión Especial 2021¹⁹, indicando lo siguiente: (i) los hechos observados en los videos adjuntos al Oficio n.º 014-2021-GSPMA/MVD, de fecha 22 de setiembre de 2021 corresponden a la presencia de bruma o neblina sobre el Depósito de Relaves La Esperanza; (ii) colindante a dicho depósito existen múltiples fuentes de material particulado como: vías no asfaltadas, áreas sin cobertura vegetal, entre otros; y, (iii) el Depósito de Relaves La Esperanza cuenta con un sistema de aspersores y cisternas que mantienen el material humedecido.

Sobre lo indicado por el administrado, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se precisa lo siguiente:

- (i) En el extremo referido a la presencia de bruma o neblina sobre la relavera y presencia de múltiples fuentes de material particulado en la zona, es evidente que el material particulado se generó en el Depósito de Relaves La Esperanza, así como, fue dispersado por acción del viento en dirección al Centro Poblado Santa Ana, conforme se aprecia en los videos adjuntos al Oficio n.º 014-2021-GSPMA/MVD y en las evidencias fotográficas del Informe de Supervisión n.º 00138-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2022 (en adelante, **el Informe de Supervisión**).
- (ii) En el extremo referido a que cuenta con aspersores y cisternas para el riego del material del Depósito de Relaves La Esperanza, lo señalado por el administrado se condice con lo observado durante la Supervisión Especial 2021, donde se observó aspersores y cisternas operativas sobre dicho componente. Sin embargo, se advierte que las medidas implementadas por el administrado no fueron eficaces en su debido momento o no se implementaron preventivamente ante la ocurrencia de vientos huracanados, toda vez que se evidenció que el 22 de setiembre de 2021 se generó material particulado proveniente del Depósito de Relaves La Esperanza que se dispersó hacia el Centro Poblado Santa Ana y el río Tulumayo.

Siendo ello así, es necesario indicar que de haberse adoptado medidas de prevención y control como la implementación y aseguramiento de una cubierta con manta Raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza; y/o la implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del Depósito de relaves hacia el CP Santa Ana; y/o el riego periódico en el vaso y dique del Depósito de Relaves La Esperanza, durante el periodo de recrecimiento, se hubiera evitado la dispersión de material

¹⁹

Según lo indicado en el numeral 41 de la Resolución Subdirectoral.

particulado proveniente del Depósito de Relaves, por acción de vientos huracanados con dirección de norte a sur, hacia el Centro Poblado Santa Ana y su entorno circundante.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades²⁰:

➤ **CE1: Implementación y aseguramiento de una cubierta con malla Raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza.**

De acuerdo al expediente de supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, se constató que el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza se encontraba cubierto con una malla Raschel y sujeto en sus extremos con sacos de arena; sin embargo, en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 463 737 E; 8 762 087 N y 463 872 E; 8 761 957N, el mencionado talud se encontraba a la intemperie, es decir, expuesto al ambiente, conforme se aprecia en la siguiente figura:

Figura n.º 1: Tramo del talud a la intemperie



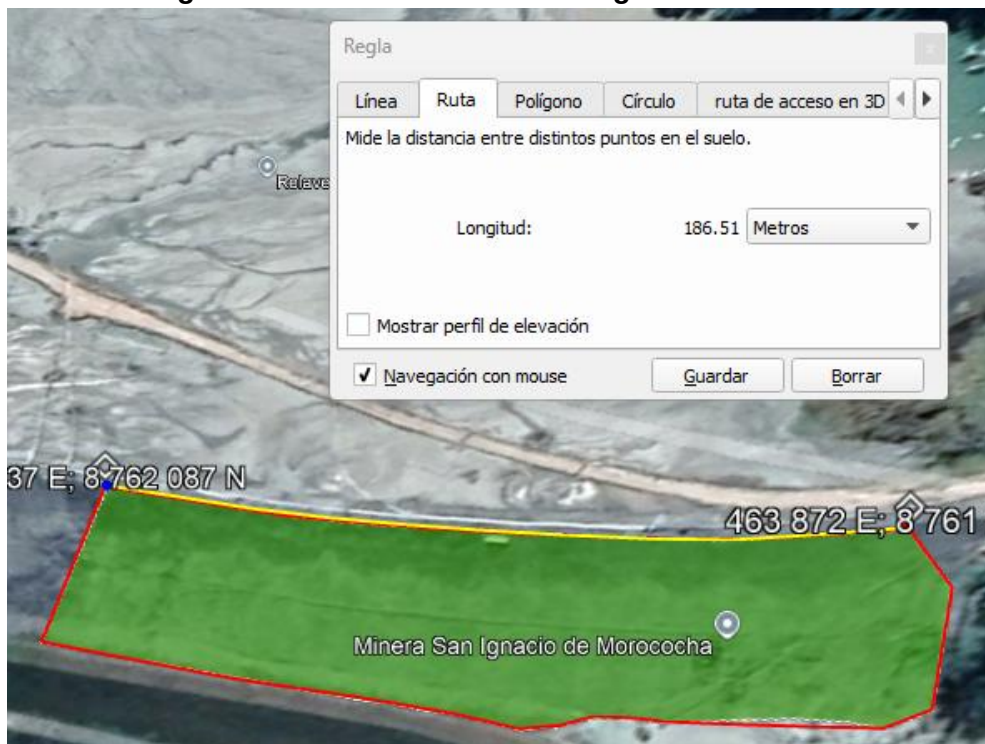
Fuente: Google Earth
Elaboración: SFEM

20

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

De acuerdo con el análisis del equipo técnico, las medidas aproximadas son de 186.5 metros de largo (horizontal) y 53 metros de alto (vertical) para aplicación de malla Raschel, cables de sujeción y grampas de fijación:

Figura n.º 2: Estimación de la longitud de la tubería



Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, en coordinación con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Periodo de ejecución: 40 horas (5 días) de trabajo²¹, con el siguiente detalle:
- Día 1 – 8 horas: Replanteo y delimitación del área a cubrir. Inspección del talud y evaluación de puntos de anclaje. Traslado de algunos materiales y herramientas a la zona de trabajo.
 - Día 2 – 8 horas: Instalación de anclajes en el talud. Preparación de fijaciones. Corte y adecuación de la malla Raschel según las dimensiones del área expuesta.
 - Día 3 – 8 horas: Colocación de la malla Raschel en la parte superior del talud. Fijación preliminar de la malla. Revisión del tensado y alineación.

²¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Día 4 – 8 horas: Anclaje definitivo de la malla con sacos de arena y otros elementos de sujeción. Refuerzo en zonas críticas para evitar desprendimientos. Inspección de estabilidad de la malla.
 - Día 5 – 8 horas: Verificación general de la instalación. Validación del cumplimiento.
- b) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor de obra por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo. Responsable de coordinar y supervisar la instalación de la malla Raschel, verificando el cumplimiento del cronograma, la correcta fijación de la malla y el uso adecuado de los materiales.
 - Un (1) ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (en adelante, **Ingeniero SSOMA**) por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo. Responsable de verificar mediante inspecciones que los trabajadores cumplan con los procedimientos de seguridad. Asimismo, evaluará la efectividad de la cobertura para evitar la dispersión del material particulado, a fin de no generar riesgos ambientales y a la salud de las personas.
 - Dos (2) técnicos en Geotecnia por un periodo de 32 horas (4 días) de trabajo (día 1 al 4). Encargados de evaluar el talud, identificar los puntos de anclaje adecuados y supervisar la correcta colocación de los sacos de arena y otros elementos de fijación.
 - Seis (6) operarios por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo. Encargados de ejecutar la instalación física de la malla, desplegándola en la superficie del talud y asegurándola con los anclajes y refuerzos necesarios.
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador²².

²²

En la medida que las actividades implican riesgos por accidentes, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, respirador sin cartucho, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783). Cabe resaltar que se requiere de los EPP mencionados (detallados en el Anexo n.° 3) por la exposición a accidentes y a material particulado que se desprende por acción del viento.

- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar²³. En este caso, se requieren:
- 10,532.2 m² de malla Raschel, a fin de coberturar el talud externo del dique del depósito de relaves, de acuerdo a lo señalado en la Figura n.º 1.
 - 188 sacos de arena gruesa. Se instalará un (1) saco cada 2 m lineales, tanto en la parte superior como inferior²⁴.
 - 4,364 m de cable galvanizado para sujeción²⁵.
 - 4,364 grapas para fijación²⁶.
- e) Movilización del personal: Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante el transporte terrestre, siendo necesarias 40 horas (5 días) de alquiler de camioneta (día 1 al 5).
- **CE2: Implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del depósito de relaves la esperanza hacia el centro poblado Santa Ana.**
- En coordinación con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos:
- a) Periodo de ejecución: 160 horas (20 días) de trabajo²⁷, con el siguiente detalle:
- Día 1 al 3 – 24 horas: Evaluación del sitio y selección de ubicaciones estratégicas para sensores.

²³ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

²⁴ 186.5 metros lineales parte superior: $93+1 = 94$ sacos.
186.5 metros lineales parte inferior: $93+1 = 94$ sacos.
Total: 188 sacos

²⁵ Los cables se colocan en dos direcciones (horizontal y vertical):

Cables horizontales: Se instalarán cada 3 m a lo largo del talud.
Número de cables: $53 \text{ m entre } 3 \text{ m} = 18$ cables horizontales aproximadamente.
Longitud total de cables horizontales: $18 \times 186.5 \text{ m} = 3,357 \text{ m}$

Cables verticales: Se instalarán cada 10 m a lo ancho del talud.
Número de cables: $186.5 \text{ m entre } 10 \text{ m} = 19$ cables verticales aproximadamente.
Longitud total de cables verticales: $19 \times 53 \text{ m} = 1,007 \text{ m}$

²⁶ Se colocan cada 1 m en cada cable.
Total de grapas necesarias: $4,364 \text{ m} \times 1 \text{ grapas/m} = 4,364$ grapas

²⁷ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Día 4 al 6 – 24 horas: Adquisición y preparación de equipos de medición, como anemómetros, sensores de dirección del viento y estaciones meteorológicas.
 - Día 7 al 12 – 48 horas: Instalación de equipos en el Depósito de Relaves La Esperanza y puntos críticos.
 - Día 13 al 15 – 24 horas: Configuración del software para la recopilación y análisis de datos meteorológicos.
 - Día 16 al 18 – 24 horas: Integración con el sistema de monitoreo ambiental y realización de pruebas operativas.
 - Día 19 al 20 – 16 horas: Capacitación al personal de operación y entrega del sistema.
- b) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero meteorólogo por un periodo de 160 horas (20 días) de trabajo. Especialista en Meteorología con experiencia en modelamiento climático y sensores meteorológicos. Sus funciones incluyen diseñar el sistema de predicción, seleccionar los sensores adecuados y configurar modelos de pronóstico.
 - Un (1) ingeniero ambiental por un periodo de 160 horas (20 días) de trabajo. Especialista en control de calidad del aire y gestión ambiental. Se encargará de evaluar la relación entre viento y dispersión de material particulado, además de definir acciones de mitigación según los pronósticos. Supervisará el proceso de instalación de las estaciones meteorológicas.
 - Dos (2) técnicos en Instrumentalización por un periodo de 120 horas (15 días) de trabajo (día 1 al 3, y día 7 al 18). Con experiencia en instalación y mantenimiento de sensores meteorológicos. Serán responsables de la instalación y calibración de los equipos, además de verificar la transmisión de datos.
 - Un (1) profesional especialista en Tecnologías de Información (TI) / Comunicaciones por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo (día 16 al 20). Experto en integración de sistemas de monitoreo remoto. Implementará el sistema de registro y alerta temprana, además de configurar la comunicación en tiempo real con el sistema de control.
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador²⁸.

- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar²⁹. En este caso, se requieren:
- Tres (3) estaciones meteorológicas (que incluyan anemómetros – velocidad y dirección del viento). Permiten las mediciones del viento en puntos estratégicos³⁰. Los datos obtenidos permitirán activar medidas de control como el riego de emergencia o el refuerzo de barreras cortaviento.
 - Software de modelamiento meteorológico (*Windy*). La suscripción al programa permitirá:
 - Generar pronósticos de corto plazo sobre la velocidad y dirección del viento.
 - Emitir alertas cuando los vientos alcancen valores críticos que puedan generar dispersión de material particulado.
 - Integrar datos de otras estaciones meteorológicas cercanas para mejorar la precisión de los pronósticos.
 - Visualizar gráficos y tendencias para facilitar la toma de decisiones.
 - Alquiler de un (1) equipo de cómputo por 64 horas (8 días) de trabajo (día 13 al 20), donde se configurará el software e integrará el sistema.
- e) Movilización del personal: Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante el transporte

²⁸ En la medida que las actividades implican riesgos por accidentes, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, respirador sin cartucho, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783). Cabe resaltar que se requiere de los EPP mencionados (detallados en el Anexo n.° 3) por la exposición a accidentes y a material particulado que se desprende por acción del viento.

²⁹ Para mayor detalle, ver Anexos n.°s 1 y 3.

³⁰ Se instalarán en 3 zonas:

Zona Norte del Depósito (Extremo más alto del dique):

Ubicación estratégica porque los vientos predominantes en la zona tienen una dirección de norte a sur.

Permite detectar ráfagas intensas que puedan levantar material particulado antes de que se dirijan hacia Santa Ana.

Zona Central del Depósito:

Se instalarán sensores en una estructura elevada para capturar variaciones en la velocidad y dirección del viento en el área de mayor exposición del relave.

Ayuda a evaluar cómo se distribuye la velocidad del viento en distintos puntos del depósito.

Zona Sur del Depósito (Cercano al Centro Poblado Santa Ana):

Servirá para detectar si los vientos provenientes del depósito están alcanzando el área urbana.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

terrestre, siendo necesarias 120 horas (15 días) de alquiler de camioneta (día 1 al 3, y día 7 al 18).

➤ **CE3: Riego periódico en el vaso y dique del depósito de relaves la esperanza durante el periodo de recrecimiento.**

Si bien durante la Supervisión Especial 2021 se constató que el Depósito de Relaves La Esperanza contaba con aspersores en funcionamiento y una cisterna para riego, la emergencia ambiental habría indicado que el riego no se habría realizado de manera periódica y suficiente, toda vez que el material particulado se levantó por la acción de vientos fuertes el 22 de setiembre de 2021.

Si bien el administrado tiene como medida en su plan de manejo el riego diario y la supresión de polvo en la zona del depósito de relaves, para el presente cálculo de multa se estiman 24 horas (3 días)³¹ de riego requerido, esto es, desde la fecha de la emergencia ambiental (22 de setiembre de 2021) hasta la fecha de supervisión (24 de setiembre de 2021), de acuerdo con las evidencias fotográficas del Informe de Supervisión.

Por lo tanto, en coordinación con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Riego periódico: Frecuencia de dos (2) veces al día, por un periodo total de 24 horas (3 días) de trabajo, con el siguiente detalle:
- 7:00 – 8:00: Inspección del estado de la cisterna, aspersores y mangueras.
 - 8:00 – 11:00: Primera jornada de riego con la cisterna y aspersores.
 - 11:00 – 12:00: Verificación del nivel de humedad del suelo y ajustes en el plan de riego.
 - 14:00 – 17:00: Segunda jornada de riego.
 - 17:00 – 18:00: Limpieza de boquillas, verificación de fugas.
- b) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor ambiental por un periodo de 24 horas (3 días) de trabajo. Responsable de monitorear la efectividad del riego, garantizar que se realice de acuerdo con las condiciones meteorológicas y coordinar cualquier ajuste necesario en la frecuencia de riego.

³¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Un (1) operario ayudante de riego por un periodo de 24 horas (3 días) de trabajo. Asiste en la distribución del agua, asegurando la correcta cobertura del área y verificando el estado de las mangueras y aspersores.
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador³².
- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar³³. En este caso, se requieren:
 - Alquiler de un camión cisterna por un periodo de 24 horas (3 días), para efectuar el traslado y distribución del agua de riego.
- e) Movilización del personal: Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante el transporte terrestre, siendo necesarias 24 horas (3 días) de alquiler de camioneta, por las consideraciones precedentes.

➤ **CE4: Capacitación al personal.**

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir asociados a su actividad; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente informe se considera pertinente incluir el costo de una (1) capacitación dirigida al personal; toda vez que, en una situación de cumplimiento, el administrado debió contar con personal capacitado para ejecutar las medidas de prevención y control ante emergencias ambientales.

³² En la medida que las actividades implican riesgos por accidentes, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, respirador sin cartucho, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). Cabe resaltar que se requiere de los EPP mencionados (detallados en el Anexo n.º 3) por la exposición a accidentes y a material particulado que se desprende por acción del viento.

³³ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Se ha considerado la capacitación del área de Asuntos Ambientales y de Planta Concentradora de la unidad minera San Vicente, que tiene como finalidad de que los involucrados conozcan la normativa legal relacionada, la importancia del cumplimiento en los plazos previstos y las consecuencias de no cumplirla.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de seis (6) personas a capacitar, las cuales estarían involucradas en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en caso de emergencias ambientales, que para el presente caso corresponde al área de Asuntos Ambientales y de Planta Concentradora. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Superintendente de Asuntos Ambientales	Responsable por el cumplimiento ambiental de la organización
1	Superintendente de Planta Concentradora	Responsable por la operación de la Línea de Conducción de relaves y del Clarificador en la Planta Concentradora
1	Jefe del Dpto. de Asuntos Ambientales	Responsable de la supervisión del manejo ambiental y cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
1	Jefe de Planta Concentradora	Responsable de la supervisión y cumplimiento de los controles y procedimientos operacionales.
1	Supervisor de Asuntos Ambientales	Responsable de verificar el cumplimiento de las tareas asociadas a las obligaciones fiscalizables.
1	Supervisor de Campo del área de Planta Concentradora	Responsable de la supervisión en campo de los trabajos de recrecimiento en el depósito de relaves.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimados CE1, CE2, CE3 y CE4, se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS³⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁵. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que el material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza se traslade hacia el entorno circundante, como producto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021. ^(a)	US\$ 24,064.055
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.133
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 42,736.625
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 158,125.513
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	29.556 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos³⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día de ocurrencia de la emergencia ambiental (22 de setiembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de agosto de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a julio de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **29.556 UIT**.

36

Cabe precisar que, de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020; se indica lo siguiente:

"V. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEIA SAN VICENTE

(...)

5.5 DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO ACTUAL

(...)

5.5.1 OPERACIONES DE MINADO

Las actividades mineras de SIMSA consisten en la explotación de minerales de Zinc y Plomo mediante cámaras y pilares (...)"

Por lo tanto, corresponde a un proyecto de explotación de minerales polimetálicos (Zinc y Plomo).

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta³⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante la segunda supervisión especial *in situ* realizada por la DSEM del OEFA, del 24 al 26 de setiembre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El presente caso está referido a la falta de adopción de medidas de prevención y control para evitar el arrastre de relave fino de la relavera La Esperanza por el aire y el traslado hacia zonas adyacentes con presencia de vegetación, tal como puede observarse en la siguiente Figura:

Figura n.º 3: Evidencia de la dispersión material particulado por viento



Fuente: Informe de Supervisión n.º 00138-2022-OEFA/DSEM-CMIN

³⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Al respecto, se considera un daño potencial a la calidad del aire, a la calidad del suelo, a la calidad de agua del río Tulumayo y a la flora circundante, toda vez que el material particulado (relave) que se puso en contacto con la flora presente en la zona, es decir, con la formación vegetal del Bosque Basimontano Húmedo de laderas de montañas con vegetación Secundaria (BBH-Imvs), donde predominan las especies vegetales *Albicia niopoides* (Albicia), *Baccharis salicifolia* (Chilca), *Cecropia montana* (Yungol), *Eleusine sp1* (Cortadilla) y *Gynerium sagittatum* (Carrizo), siendo *Fabaceae*, *Poaceae* y *Asteraceae* las familias de mayor abundancia³⁸, presentaba concentraciones altas de metales pesados como cadmio, plomo y zinc, los cuales pueden generar impactos negativos que se detallan a continuación:

- El cadmio³⁹ es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces.
- El plomo⁴⁰⁻⁴¹ que se libera en el ambiente tiene un largo tiempo de resistencia en comparación con la mayoría de los contaminantes. Como resultado tiende a acumularse en tierra y sedimentos. Ello debido a su baja solubilidad, por lo que puede permanecer accesible a la cadena alimentaria. Sin embargo, esta

³⁸ Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente "Adición de un Polvorín en la Unidad Minera San Vicente", aprobado el 02 de junio de 2022, mediante Resolución Directoral N°00084-2022-SENACE-PE/DEAR (en adelante, Segundo ITS San Vicente)

(...)

Capítulo 8.0 LÍNEA BASE AMBIENTAL

(...)

8.2. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO

Bosque Basimontano Húmedo de Laderas de Montañas con Vegetación Secundaria (BBH-Imvs)

(...)

Esta formación vegetal está caracterizada por la presencia de zonas alteradas donde se ha removido especies arbóreas con fines maderables, agrícolas y de acceso; lo que ha ocasionado la disminución de bosques naturales, constituyéndose grandes fragmentos de bosque con especies sobrevivientes a procesos de deforestación. Su composición vegetal es muy similar a las especies encontradas en la formación Bosque Montano Bajo Húmedo de Laderas de Montañas, resaltando la presencia de cultivos y vegetación en recuperación. Entre las especies que predominan se pueden mencionar las siguientes: *Albicia niopoides* "Albicia", *Baccharis salicifolia* "Chilca", *Cecropia montana* "Yungol", *Eleusine sp1* "Cortadilla" y *Gynerium sagittatum* "Carrizo"; siendo *Fabaceae*, *Poaceae* y *Asteraceae* las familias de mayor abundancia."

³⁹ Numeral IV Impactos Ambientales, de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales – Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

⁴⁰ DIGESA:

Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

⁴¹ Rábago Juan-Aracil, Isaura (2011) Capacidad de amortiguación de la contaminación por plomo y por cadmio en suelos de la Comunidad de Madrid. [Tesis]

Disponible en:

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/12511/>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

capacidad es limitada y un aporte de contaminante incontrolado podría superar dicha capacidad y convertir en tóxico al medio edáfico y, por tanto, pasar de ser un sumidero a ser fuente de contaminación de otros compartimentos del sistema como los seres vivos.

- El zinc⁴² depende de su concentración biodisponible externa, el tiempo de exposición, el genotipo de la planta y la etapa del desarrollo de la planta. Los síntomas más obvios de toxicidad por Zn reportados en plantas son la inhibición del crecimiento y la clorosis de las hojas jóvenes (probablemente consecuencia de una menor absorción de Fe 2+ y Fe 3+), y pueden conducir, en algunos casos, a la muerte celular. La alteración del crecimiento es una consecuencia de la inhibición de la mitosis.

En suma, se identifica que para el presente caso existe un daño potencial al componente ambiental aire, suelo, agua y flora. No obstante, según el artículo 12.2 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD⁴³, se señala que no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores n.º 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD. Por lo que, para el presente caso, corresponde considerar solamente al componente flora.

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

⁴² Disponible en:
<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7284839/>
Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

⁴³ Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD
Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

“Artículo 12º.- Graduación de las multas

12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/ PCD o la norma que la sustituya.

12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores Nº 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/ PCD.

12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

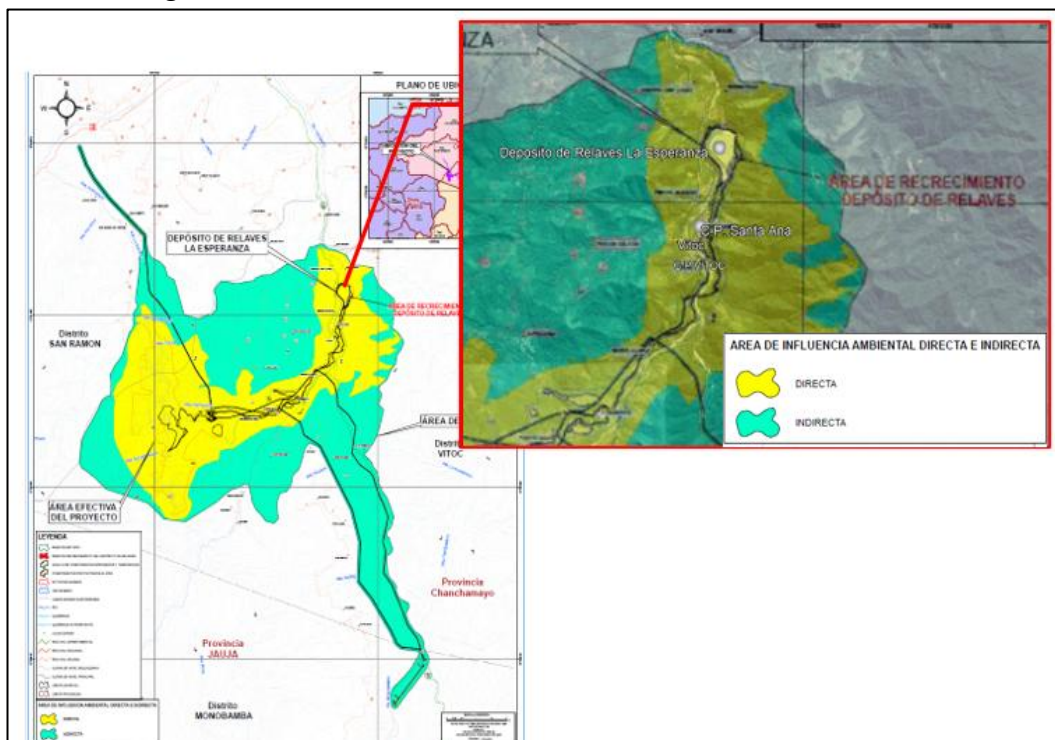
En el presente caso, para el grado de incidencia en la calidad ambiental no se considerará el aire, agua y suelo como componente ambiental afectado debido a la norma. Ahora bien, de los resultados de la muestra de relaves, se obtuvo que presentaban concentraciones altas de metales pesados como cadmio, plomo y zinc, los cuales pueden generar impactos negativos en el desarrollo de la flora como el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces, la inhibición del crecimiento y la clorosis de las hojas jóvenes (probablemente consecuencia de una menor absorción de Fe 2+ y Fe 3+); asimismo pueden conducir, en algunos casos, a la muerte celular. Es decir, generará una alteración en el desarrollo de la flora debido a los impactos negativos que puede generar el cadmio, plomo y zinc sobre ella, detallados en el ítem 1.1. En ese sentido, se le otorga una calificación de impacto regular.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, en conformidad con la MEIA 2020, se considera que el impacto o daño potencial se produciría en la zona de influencia directa del administrado (incluye al río Tulumayo y el Centro Poblado Santa Ana), tal como se detalla a continuación:

Figura n.º 4: Delimitación de la zona de influencia directa



Fuente: MEIA 2020

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad/recuperabilidad

En este punto, es oportuno señalar que, si bien existió una falta de adopción de medidas de prevención y control por parte del administrado; no obstante, no se advierte evidencia de la generación de un efecto nocivo a la flora en los actuados de supervisión; por lo que no se encuentra sustento que permita exigir al administrado acciones de recuperación que debió ejecutar.

Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación del 0% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%⁴⁴.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 13.756%, según la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁴⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se considera que el impacto o daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental, la emisión de material particulado generado en el Depósito de Relaves La Esperanza hacia el entorno circundante. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

En este punto, es oportuno señalar que, si bien el hecho imputado sobre el que se calcula la multa corresponde a la falta de adopción de medidas de prevención y control; sin embargo, de la revisión de los hechos recogidos por la supervisión, no se advierte evidencia que sustente la existencia de un sitio contaminado que deba ser remediado, puesto que los muestreos de suelo realizados estuvieron orientados a verificar la dispersión de material particulado desde el depósito de relaves La Esperanza hacia su entorno circundante. Es decir, no se advierte la caracterización de un área contaminada delimitada. Asimismo, se debe considerar que el material particulado se puede seguir dispersando por diversos mecanismos en la atmósfera, principalmente a través del viento, con lo cual no es posible con la información que obra en el expediente delimitarlo a un área específica que requiera ser remediada. En ese sentido, en el presente caso, no se ha verificado un efecto nocivo a la flora que deba ser revertido.

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

45

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)⁴⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **55.959 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	29.556 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	55.959 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 a 2 500 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **55.959 UIT**.

4.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021:

- (i) Procedimientos de notificación.
- (ii) Identificación de áreas críticas.
- (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 3.

Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM verificó el cumplimiento del siguiente compromiso establecido en el Plan de Contingencias del Informe Técnico Sustentatorio del “Recrecimiento y acondicionamiento del Depósito de Relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m.” respecto al Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Conducción y disposición de relaves La Esperanza”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 008-2015-MEM/DGAAM (en adelante, **ITS 2015**):

“12 PLAN DE CONTINGENCIA

(...)

12.9. Operaciones de Respuesta (...)

Procedimientos de notificación:

- Comunicación al Ministerio de Energía y Minas y otras autoridades competentes.
- Comunicaciones con otras instituciones de apoyo.
- Comunicación(es) a la(s) comunidad(es).
- Información a los medios de comunicación.

Identificación de áreas críticas

Es importante indicar que SIMSA, como parte de sus políticas de mejora continua, se compromete a reevaluar el presente plan, con la finalidad de identificar las emergencias potenciales producto de sus actividades de operación y construcción que no han sido consideradas en el presente Plan de Contingencias; y de documentar los procedimientos detallados para tratar cada tipo de emergencia.

Procedimiento de respuesta

Producido el accidente y/o desastre, el programa de Respuesta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

1ra. Etapa: Notificación.

2da. Etapa: Inspección y evaluación.

⁴⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

3ra. Etapa: Operaciones de respuesta (a cargo del Equipo de Respuesta – Brigadas de Seguridad).

- Disposición.
- Limpieza y restauración.

4ta. Etapa: Evaluación de daños y niveles de comunicación

5ta. Etapa: Resarcimiento de daños y perjuicios.

(...)

12.10. Actividades de Contingencia para el Depósito de Relaves La Esperanza

12.10.1. Evento Sísmico

12.10.2. Tormenta Extrema

12.10.3. Manejo de Infiltraciones

12.10.4. Falla en los Diques de Contención y MSR

12.10.5. Colapso del depósito de Relaves

12.10.6. Colapso de Tubería de Relaves

12.11. Plan de Contingencia de Hidrocarburos

12.11.1. Medidas de Control

12.11.2. Fugas de Combustible

12.11.3. Derrames en tierra y Derrames en cursos de agua”

Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir el Plan de Contingencias del ITS 2015, que abarca las siguientes actividades que serían aplicables para el presente caso:

- Procedimientos de notificación.
- Identificación de áreas críticas y,
- Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.

Es así como, durante la Supervisión Especial 2021, se solicitó al administrado la información respecto de su Plan de Contingencias, consistente en: (i) evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia, (ii) evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia (inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios).

De la revisión de la información proporcionada por el administrado, y teniendo en cuenta que el Plan de Contingencias del ITS 2015 es aplicable para la emergencia ambiental, se desprende que el administrado no habría adoptado las operaciones de respuesta conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia, puesto que, en base a los argumentos expuestos, no realizó los procedimientos de notificación ni identificación de áreas críticas ni el procedimiento de respuesta ante la emergencia ambiental producida.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁴⁸:

⁴⁸

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

➤ **CE1: Realización del procedimiento de notificación.**

Cabe resaltar que es una actividad de gabinete. Por ello, en coordinación con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Periodo de ejecución: 8 horas (1 día) de trabajo⁴⁹, para la recopilación de datos, redacción del informe y gestión de comunicaciones.
- b) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) especialista ambiental por un periodo de 8 horas (1 día) de trabajo. Profesional en ingeniería ambiental o afines, con experiencia en respuesta a emergencias ambientales, responsable de coordinar y elaborar los informes requeridos para la notificación.
 - Un (1) coordinador de seguridad y salud ocupacional por un periodo de 8 horas (1 día) de trabajo. Profesional con experiencia en manejo de contingencias y comunicación con entidades reguladoras, encargado de verificar que la notificación cumpla con los estándares de seguridad y responda a los requerimientos del Plan de Contingencia.
 - Un (1) asistente técnico por un periodo de 8 horas (1 día) de trabajo. Técnico asistente con conocimientos en documentación y redacción de informes. Se encargará de recopilar datos, transcribir y estructurar la notificación de acuerdo con el protocolo, realizar llamadas, enviar correos y asegurar la correcta entrega de la notificación a las entidades competentes.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁵⁰. En este caso, se requieren:
 - Alquiler de dos (2) equipos de cómputo por 8 horas (1 día) de trabajo, a cargo del especialista y del coordinador.

⁴⁹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵⁰ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

➤ **CE2: Identificación de áreas críticas.**

En coordinación con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Periodo de ejecución: 40 horas (5 días) de trabajo⁵¹, con el siguiente detalle:
- Día 1 – 8 horas: Revisión del Plan de Contingencia, normativa aplicable e identificación preliminar de áreas críticas.
 - Día 2 al 3 – 16 horas: Inspección en campo, evaluación visual, evaluación de infraestructura sensible y registro fotográfico.
 - Día 4 – 8 horas: Análisis de la información recopilada, elaboración de mapas de riesgo y definición de medidas de prevención.
 - Día 5 – 8 horas: Redacción del informe técnico, actualización del Plan de Contingencia y validación con la gerencia ambiental.
- b) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero SSOMA por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo. Profesional con experiencia en evaluación de impactos ambientales y gestión de riesgos. Será responsable de determinar las áreas críticas donde podrían ocurrir emergencias ambientales. Asimismo, se encargará de identificar peligros asociados a las operaciones y establecerá medidas de prevención.
 - Un (1) supervisor de operaciones por un periodo de 16 horas (2 días) de trabajo (día 2 al 3). Ingeniero de minas o afines con experiencia en supervisión de actividades extractivas y operacionales. Conoce los procesos en campo y puede identificar vulnerabilidades en la infraestructura o en las prácticas operativas.
 - Un (1) asistente técnico por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo. Técnico en Sistemas de Información Geográfica (SIG) o documentación técnica. Encargado de registrar, organizar y digitalizar la información obtenida en la evaluación de áreas críticas.
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁵².

⁵¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵² En la medida que las actividades implican riesgos por accidentes, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁵³. En este caso, se requieren:
- Alquiler de una (1) cámara fotográfica por 16 horas (2 días) de trabajo (día 2 al 3), para el registro visual de las áreas críticas y evidencia documental de la evaluación.
 - Alquiler de un (1) equipo de cómputo por 40 horas (5 días) de trabajo, para manejar información geoespacial y redactar documentos técnicos.
- e) Movilización del personal: Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante el transporte terrestre, siendo necesarias 16 horas (2 días) de alquiler de camioneta (día 2 al 3).

➤ **CE3: Realización de procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida.**

De la evaluación técnica al extremo correspondiente a la “Ejecución del procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida” del Plan de Contingencia del administrado, se cuenta con las siguientes etapas:

- (i) Notificación: se advierte que dicha acción ya está contemplada en el extremo denominado “Procedimiento de notificación de emergencias”, por lo que, para el presente costo evitado ya no será tomado en cuenta.
- (ii) Inspección y evaluación: se advierte que, el Plan de Contingencias no especifica qué actividades debe realizar el administrado en detalle. Sin embargo, dado que se refiere a lo que ocurre durante y después de ejecutar el procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental (en el depósito de relaves), entonces la inspección de la ejecución del procedimiento será la verificación directa en campo, en tiempo real, de que se estén ejecutando acciones de respuesta debido al evento, con el objetivo de evaluar si las medidas que se están aplicando sean las adecuadas. En resumen, la inspección, se debió hacer en campo, en el momento, para verificar la correcta ejecución del procedimiento y la

dichas actividades (guantes, respirador sin cartucho, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783). Cabe resaltar que se requiere de los EPP mencionados (detallados en el Anexo n.° 3) por la exposición a accidentes y a material particulado que se desprende por acción del viento.

⁵³ Para mayor detalle, ver Anexos n.°s 1 y 3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

evaluación, durante y después, para analizar la eficacia y eficiencia de la respuesta, y definir mejoras al plan de contingencias.

- (iii) Operaciones de Respuesta: se advierte que, en el Plan de Contingencias se señala la disposición, limpieza y restauración. Sin embargo, en este caso, no corresponde la actividad de limpieza, disposición y restauración porque no se encuentra evidencia de que se haya producido una afectación directa al suelo o flora. Sin embargo, se entiende que está referido a actividades que debió ejecutar el administrado para atender la emergencia ambiental, tales como la activación del protocolo inmediato de respuesta de la emergencia, paralización de actividades dentro de la relavera, evacuación del personal y delimitación de las áreas críticas.
- (iv) Evaluación de daños y niveles de comunicación: cabe aclarar que el administrado debió elaborar una evaluación a su área de influencia directa para identificar si hubo o no daños ocurridos a terceros a consecuencia de la emergencia ambiental.
- (v) Resarcimiento de daños y perjuicios: se advierte que, de la revisión de los hechos recogidos por la supervisión y los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, no se reportaron ni se encontró evidencia de daños y perjuicios a terceros; por lo que dicha actividad no será tomada en cuenta para el cálculo del costo evitado.

En coordinación con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Periodo de ejecución: 40 horas (5 días) de trabajo⁵⁴ para la ejecución de las etapas (ii), (iii) y (iv) descritas anteriormente.
- b) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) coordinador de Respuesta Ambiental por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo. Líder y responsable de la activación del plan de contingencia y procedimiento de respuesta.
 - Dos (2) supervisores de campo por un periodo de 24 horas (3 días) de trabajo. Encargados de verificar la situación de la zona y asegurar la correcta implementación de las acciones de respuesta y control (etapas ii y iii).

⁵⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁵⁵.
- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁵⁶. En este caso, se requieren:
- Alquiler de un (1) equipo de cómputo por 40 horas (5 días) de trabajo, para recopilar información y redactar documentos técnicos.
- e) Movilización del personal: Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante el transporte terrestre, siendo necesarias 24 horas (3 días) de alquiler de camioneta (etapas ii y iii).

Una vez estimados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁵⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁵ En la medida que las actividades implican riesgos por accidentes, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, respirador sin cartucho, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783). Cabe resaltar que se requiere de los EPP mencionados (detallados en el Anexo n.° 3) por la exposición a accidentes y a material particulado que se desprende por acción del viento.

⁵⁶ Para mayor detalle, ver Anexos n.°s 1 y 3.

⁵⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes acciones establecidas en su Plan de Contingencia ante la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021: (i) Procedimientos de notificación. (ii) Identificación de áreas críticas. (iii) Procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida. ^(a)	US\$ 4,921.371
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.000
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 8,725.969
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 32,286.085
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	6.035 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁵⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del último día de la supervisión (26 de setiembre de 2021)⁶⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de agosto de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a julio de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

59

Cabe precisar que, de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020; se indica lo siguiente:

"V. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEIA SAN VICENTE

(...)

5.5 DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO ACTUAL

(...)

5.5.1 OPERACIONES DE MINADO

Las actividades mineras de SIMSA consisten en la explotación de minerales de Zinc y Plomo mediante cámaras y pilares (...)"

Por lo tanto, corresponde a un proyecto de explotación de minerales polimetálicos (Zinc y Plomo).

60

Dado que consisten en incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental, se considera el último día de la Supervisión Especial 2021 (detección).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.035 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁶¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante la segunda supervisión especial *in situ* realizada por la DSEM del OEFA, del 24 al 26 de setiembre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, toda vez que consisten en incumplimientos de procedimientos formales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **8.047 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.035 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8.047 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

⁶¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **8.047 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado n.º 4:** El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 4.

Durante la Supervisión Especial 2021, se solicitó al administrado en el numeral 7 “Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión, la siguiente documentación:

Cuadro n.º 11: Requerimiento de Información

Nro	Descripción
1	Reporte meteorológico en formato txt desde las 00 horas del 01/08/2021 hasta las 23:30 horas del 31/08/2021.
2	Reporte meteorológico en formato txt desde las 00 horas del 01/09/2021 hasta las 10:00 horas del 23/09/2021.
3	Acciones de respuesta ante evento inusual
4	Control de material particulado
5	Fotografías de la estación meteorológica desmontada de fecha 26/09/2021
6	Registro de datos meteorológicos recogidos en la estación meteorológica ubicada en el Depósito de Relaves La Esperanza del periodo comprendido desde mayo del 2021 a la fecha de la acción de supervisión, que incluyan la dirección y velocidad del viento.
7	Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia (cargos de notificación, correos, entre otros).
8	Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia (inspección, disposición, limpieza y restauración, evaluación de daños y perjuicios, resarcimiento de daños y perjuicios).
9	Plano de secciones y de planta de recrecimiento de la Relavera La Esperanza actualizado a la fecha.
10	Memoria descriptiva del programa de riego en el Depósito de Relaves La Esperanza, que incluya la ruta de riego con cisterna y plano con ubicación de los aspersores con los horarios; así como, las fechas que se tiene programado el riego del periodo comprendido desde mayo del 2021 a la fecha de la acción de supervisión.
11	Check list de inspección de la línea de aspersión del Depósito de Relaves La Esperanza, del periodo comprendido desde mayo del 2021 a la fecha de la acción de supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión

⁶²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Al respecto, se solicitó al administrado un total de once (11) ítems de requerimiento de información mediante el Acta de Supervisión, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, cuya fecha máxima de presentación fue el 1 de octubre de 2021. Asimismo, cabe resaltar que el presente hecho imputado está referido a los ítems 7 y 8 de requerimiento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁶³:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, remitir la documentación requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de 7.273 horas⁶⁴ (0.909 días) de trabajo⁶⁵, el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por las mismas horas de trabajo⁶⁶.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁶⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶⁴ Las horas de trabajo asignadas están en función al plazo de cinco (5) días otorgados para remitir los once (11) ítems de requerimiento. Por lo tanto, asumiendo una duración igualmente proporcional de cada ítem, correspondería consignar un periodo de trabajo de 7.273 horas para la presentación de dos (2) ítems de requerimiento (7 y 8). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

⁶⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁶⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁶⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar la información respecto de la emergencia ambiental producida el 22 de setiembre de 2021 consistente en: (i) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de notificación ante una emergencia ambiental; y, (ii) Informe detallado que contenga las evidencias que sustenten el procedimiento de respuesta ante una emergencia. ^(a)	US\$ 84.780
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.800
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 149.956
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 554.837
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.104 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁶⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información requerida (2 de octubre de 2021)⁷⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de agosto de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a julio de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

69

Cabe precisar que, de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020; se indica lo siguiente:

"V. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEIA SAN VICENTE

(...)

5.5 DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO ACTUAL

(...)

5.5.1 OPERACIONES DE MINADO

Las actividades mineras de SIMSA consisten en la explotación de minerales de Zinc y Plomo mediante cámaras y pilares (...)"

Por lo tanto, corresponde a un proyecto de explotación de minerales polimetálicos (Zinc y Plomo).

70

De conformidad con la Resolución Subdirectorial, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado, entre otra documentación, los ítems 7 y 8, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento, contados desde el día siguiente hábil de su notificación, cuyo plazo vencía el 1 de octubre de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.104 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁷¹, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad mediante la revisión de los registros del SIGED. Asimismo, corresponde a la presentación de documentación sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.104 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.104 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.104 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

⁷¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.104 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁷³, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **64.684 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 30% por reconocimiento de responsabilidad para el hecho imputado n.º 1 en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **64.684 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁷² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 14: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.574 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	55.959 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 3	8.047 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 4	0.104 UIT
Total		64.684 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[ECHUQUISENGO]

EHCP/PDFM/car



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****1. Costo de Sistematización y remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	80	S/ 34.563	1.021	S/ 2,823.106	US\$ 703.131
Alquiler de laptop 2/	horas	80	S/ 13.280	0.867	S/ 921.101	US\$ 229.412
TOTAL					S/ 3,744.207	US\$ 932.543

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (se incluye IGV).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC= 4.01505).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 2****1. Costo de Implementación y aseguramiento de una cubierta con malla Raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza - CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/						
Ingeniero supervisor de obra (a)	40	1	S/ 34.563	1.015	S/ 1,403.258	US\$ 341.635
Ingeniero SSOMA (a)	40	1	S/ 34.563	1.015	S/ 1,403.258	US\$ 341.635
Técnico en Geotecnia (b)	32	2	S/ 27.092	1.015	S/ 1,759.896	US\$ 428.462
Operarios (c)	40	6	S/ 6.133	1.015	S/ 1,493.999	US\$ 363.727
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	10	S/ 10.620	1.052	S/ 111.722	US\$ 27.200
Respirador	unid	10	S/ 219.800	1.052	S/ 2,312.296	US\$ 562.948
Lentes de seguridad	unid	10	S/ 53.100	1.052	S/ 558.612	US\$ 135.999
Casco de seguridad	unid	10	S/ 44.500	1.052	S/ 468.140	US\$ 113.973
Overol	unid	10	S/ 330.400	1.052	S/ 3,475.808	US\$ 846.215
Zapatos de seguridad	unid	10	S/ 194.700	1.052	S/ 2,048.244	US\$ 498.662
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	10	S/ 123.900	1.074	S/ 1,330.686	US\$ 323.967
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	10	S/ 118.000	0.877	S/ 1,034.860	US\$ 251.945
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	10	S/ 181.720	0.877	S/ 1,593.684	US\$ 387.996
Herramientas y/o materiales 4/						
Malla Raschel Polietileno 80% sombra	m2	10532.2	S/ 1.238	0.848	S/ 11,056.956	US\$ 2,691.909
Saco de arena gruesa	sacos	188	S/ 6.900	0.848	S/ 1,100.026	US\$ 267.811
Cable galvanizado para sujeción	m	4364	S/ 0.925	0.848	S/ 3,423.122	US\$ 833.388
Grapas para fijación	unid	4364	S/ 0.063	0.848	S/ 233.142	US\$ 56.760
Movilidad 5/						
Alquiler de camioneta	horas	40	S/ 123.027	0.862	S/ 4,241.971	US\$ 1,032.744
TOTAL					S/ 39,049.680	US\$ 9,506.976

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.

(c) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

Nota 1: Para hallar el costo por m2 de malla Raschel, se escaló el costo de (4.2x100) m2 (S/ 520.00) a 1 m2 de malla.

Nota 2: Para hallar el costo por m de cable para sujeción, se escaló el costo de 200 m (S/185.00) a 1 m de cable.

Nota 3: Para hallar el costo por grapa, se escaló el costo de 120 grapas (S/ 7.50) a 1 grapa.

5/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización del personal y sus equipos, herramientas y materiales. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora (se incluye IGV).

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

2. Costo de Implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del depósito de relaves la esperanza hacia el centro poblado Santa Ana - CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero meteorólogo (a)	160	1	S/ 34.563	1.015	S/ 5,613.031	US\$ 1,366.540
Ingeniero ambiental (a)	160	1	S/ 34.563	1.015	S/ 5,613.031	US\$ 1,366.540
Profesional especialista en TI / Comunicaciones (a)	40	1	S/ 34.563	1.015	S/ 1,403.258	US\$ 341.635
Técnicos en instrumentalización (b)	120	2	S/ 27.092	1.015	S/ 6,599.611	US\$ 1,606.731
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	5	S/ 10.620	1.052	S/ 55.861	US\$ 13.600
Respirador	unid	5	S/ 219.800	1.052	S/ 1,156.148	US\$ 281.474
Lentes de seguridad	unid	5	S/ 53.100	1.052	S/ 279.306	US\$ 67.999
Casco de seguridad	unid	5	S/ 44.500	1.052	S/ 234.070	US\$ 56.986
Overol	unid	5	S/ 330.400	1.052	S/ 1,737.904	US\$ 423.107
Zapatos de seguridad	unid	5	S/ 194.700	1.052	S/ 1,024.122	US\$ 249.331
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	5	S/ 123.900	1.074	S/ 665.343	US\$ 161.983
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	5	S/ 118.000	0.877	S/ 517.430	US\$ 125.973
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	5	S/ 181.720	0.877	S/ 796.842	US\$ 193.998
Herramientas y/o materiales 4/						
Estación Meteorológica	unid	3	S/ 1,897.000	0.848	S/ 4,825.968	US\$ 1,174.923
Software de modelamiento meteorológico (Windy)	unid	1	S/ 67.532	0.848	S/ 57.267	US\$ 13.942
Alquiler de laptop	horas	64	S/ 13.280	0.862	S/ 732.631	US\$ 178.365
Movilidad 5/						
Alquiler de camioneta	horas	120	S/ 123.027	0.862	S/ 12,725.913	US\$ 3,098.231
TOTAL					S/ 44,037.736	US\$ 10,721.358

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

Nota 1: El precio en soles (S/) del software meteorológico se obtiene de multiplicar el precio de suscripción en dólares (US\$ 18.99, incluye IGV) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (febrero 2025, TC= 3.6977). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

5/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización del personal y sus equipos, herramientas y materiales. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora (se incluye IGV).

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales (excepto el alquiler de laptop): (Julio 2025, IPC= 115.9233)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.107477272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

3. Costo de Riego periódico en el vaso y dique del depósito de relaves la esperanza durante el periodo de recrecimiento - CE3

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero supervisor (a)	24	1	S/ 34.563	1.015	S/ 841.955	US\$ 204.981
Operario ayudante de riego (b)	24	1	S/ 6.133	1.015	S/ 149.400	US\$ 36.373
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	2	S/ 10.620	1.052	S/ 22.344	US\$ 5.440
Respirador	unid	2	S/ 219.800	1.052	S/ 462.459	US\$ 112.590
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 53.100	1.052	S/ 111.722	US\$ 27.200
Casco de seguridad	unid	2	S/ 44.500	1.052	S/ 93.628	US\$ 22.795
Overol	unid	2	S/ 330.400	1.052	S/ 695.162	US\$ 169.243
Zapatos de seguridad	unid	2	S/ 194.700	1.052	S/ 409.649	US\$ 99.733
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.074	S/ 266.137	US\$ 64.793
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.877	S/ 206.972	US\$ 50.389
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.877	S/ 318.737	US\$ 77.599
Maquinaria y/o equipo 4/						
Camión cisterna (3000 gal.)	horas	24	S/ 288.274	0.862	S/ 5,963.813	US\$ 1,451.941
Movilidad 5/						
Alquiler de camioneta	horas	24	S/ 123.027	0.862	S/ 2,545.183	US\$ 619.646
TOTAL					S/ 12,087.161	US\$ 2,942.723

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ El costo de alquiler es de un camión cisterna de 3000 galones, toda vez que se requiere regar un área extensa. El precio asociado de alquiler de camión cisterna incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler del camión cisterna es por hora (se incluye IGV).

5/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización del personal y sus equipos, herramientas y materiales. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora (se incluye IGV).

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camión cisterna y de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

4. Costo de Capacitación - CE4

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (6 personas) 1/	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.057	S/ 3,667.967	US\$ 892.998
TOTAL				S/ 3,667.967	US\$ 892.998

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$ 1,000.00) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Implementación y aseguramiento de una cubierta con malla Raschel en el talud externo del dique del Depósito de Relaves La Esperanza - CE1	S/ 39,049.680	US\$ 9,506.976
2. Costo de Implementación de un sistema de predicción de condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento), a fin de predecir vientos huracanados con dirección del depósito de relaves la esperanza hacia el centro poblado Santa Ana - CE2	S/ 44,037.736	US\$ 10,721.358
3. Costo de Riego periódico en el vaso y dique del depósito de relaves la esperanza durante el periodo de recrecimiento - CE3	S/ 12,087.161	US\$ 2,942.723
4. Costo de Capacitación - CE4	S/ 3,667.967	US\$ 892.998
Total	S/ 98,842.544	US\$ 24,064.055

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3****1. Costo de Realización del procedimiento de notificación - CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Especialista ambiental (a) 1/	1	8	S/ 34.563	1.015	S/ 280.652	US\$ 68.327
Coordinador de Seguridad y Salud Ocupacional (a) 1/	1	8	S/ 34.563	1.015	S/ 280.652	US\$ 68.327
Asistente técnico (b) 1/	1	8	S/ 27.092	1.015	S/ 219.987	US\$ 53.558
Alquiler de laptop 2/	2	8	S/ 13.280	0.862	S/ 183.158	US\$ 44.591
TOTAL					S/ 964.449	US\$ 234.803

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (se incluye IGV).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.107477272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Identificación de áreas críticas - CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/						
Ingeniero SSOMA (a)	horas	40	1	S/ 34.563	1.015	S/ 1,403.258 US\$ 341.635
Supervisor de operaciones (a)	16	1	S/ 34.563	1.015	S/ 561.303	US\$ 136.654
Asistente técnico (b)	40	1	S/ 27.092	1.015	S/ 1,099.935	US\$ 267.788
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.620	1.052	S/ 33.517	US\$ 8.160
Respirador	unid	3	S/ 219.800	1.052	S/ 693.689	US\$ 168.884
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 53.100	1.052	S/ 167.584	US\$ 40.800
Casco de seguridad	unid	3	S/ 44.500	1.052	S/ 140.442	US\$ 34.192
Overol	unid	3	S/ 330.400	1.052	S/ 1,042.742	US\$ 253.864
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 194.700	1.052	S/ 614.473	US\$ 149.599
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.074	S/ 399.206	US\$ 97.190
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.877	S/ 310.458	US\$ 75.584
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.877	S/ 478.105	US\$ 116.399
Herramientas y/o materiales 4/						
Alquiler de cámara	horas	16	S/ 13.275	0.848	S/ 180.115	US\$ 43.851
Alquiler de laptop	horas	40	S/ 13.280	0.862	S/ 457.894	US\$ 111.478
Movilidad 5/						
Alquiler de camioneta	horas	16	S/ 123.027	0.862	S/ 1,696.788	US\$ 413.097
TOTAL					S/ 9,279.509	US\$ 2,259.175

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

5/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización del personal y sus equipos, herramientas y materiales. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora (se incluye IGV).

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de cámara: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

3. Costo de Realización de procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida - CE3

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/	horas					
Coordinador de Respuesta Ambiental (a)	40	1	S/ 34.563	1.015	S/ 1,403.258	US\$ 341.635
Supervisores de Campo (a)	24	2	S/ 34.563	1.015	S/ 1,683.909	US\$ 409.962
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.620	1.052	S/ 33.517	US\$ 8.160
Respirador	unid	3	S/ 219.800	1.052	S/ 693.689	US\$ 168.884
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 53.100	1.052	S/ 167.584	US\$ 40.800
Casco de seguridad	unid	3	S/ 44.500	1.052	S/ 140.442	US\$ 34.192
Overol	unid	3	S/ 330.400	1.052	S/ 1,042.742	US\$ 253.864
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 194.700	1.052	S/ 614.473	US\$ 149.599
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.074	S/ 399.206	US\$ 97.190
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.877	S/ 310.458	US\$ 75.584
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.877	S/ 478.105	US\$ 116.399
Herramientas y/o materiales 4/						
Alquiler de laptop	horas	40	S/ 13.280	0.862	S/ 457.894	US\$ 111.478
Movilidad 5/						
Alquiler de camioneta	horas	24	S/ 123.027	0.862	S/ 2,545.183	US\$ 619.646
TOTAL					S/ 9,970.460	US\$ 2,427.393

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

5/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización del personal y sus equipos, herramientas y materiales. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora (se incluye IGV).

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Realización del procedimiento de notificación - CE1	S/ 964.449	US\$ 234.803
2. Costo de Identificación de áreas críticas - CE2	S/ 9,279.509	US\$ 2,259.175
3. Costo de Realización de procedimiento de respuesta ante una emergencia ambiental producida - CE3	S/ 9,970.460	US\$ 2,427.393
Total	S/ 20,214.418	US\$ 4,921.371

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	7.273	S/ 34.563	1.021	S/ 256.656	US\$ 63.923
Alquiler de laptop 2/	horas	7.273	S/ 13.280	0.867	S/ 83.740	US\$ 20.857
TOTAL					S/ 340.396	US\$ 84.780

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC= 4.01505).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Hecho imputado n.º 2****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 3****(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

Costos de Remuneración Mensual

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	CHAYMA DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
C.TA. CTE. BCP		193-9839354-0-12		
C.TA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009639354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA Perú E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.° 2023.1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional S.A.C. - MEPSO S.A.C. No incluye IGV.

Se considera el costo del examen médico en la fase pre ocupacional en un escenario de prevención de riesgos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atención: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable , modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elástico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com		 International Safety Company www.coresafetyperu.com		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL		VARIOS : 1			
DIRECCIÓN : -		TELÉFONO :			
ATENCIÓN :		SUCURSAL : PRINCIPAL			
CORREO :		REFERENCIA :			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.					
			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

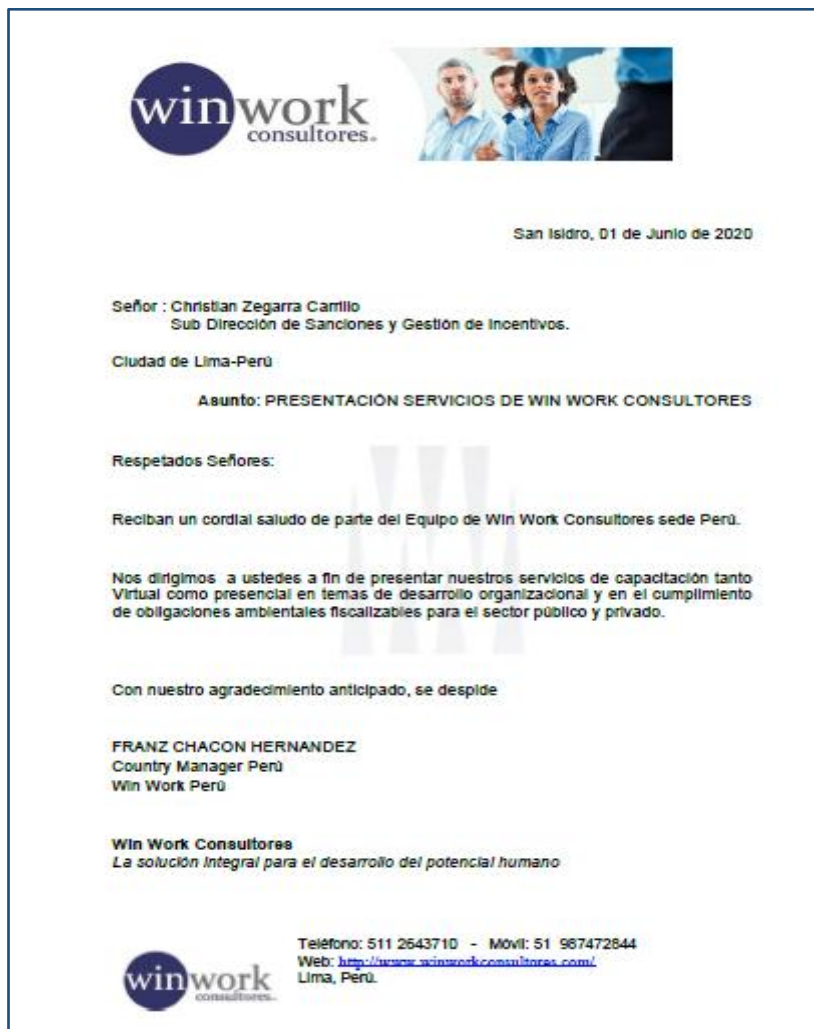
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926). Incluye IGV.

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO Diciembre 2024

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precio de alquiler por hora al 30 de noviembre de 2024 (no incluye IGV).

Nota: El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alquiler de camión cisterna (3000 galones)

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GL.N	19000	51.08	193.22	244.30	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precio de alquiler por hora al 30 de noviembre de 2024 (no incluye IGV).

Nota: El precio asociado de alquiler de camión cisterna incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Malla Raschel Polietileno 80% sombra

PROMART HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión

Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

Cyber Promart

Solicita tu tarjeta oh!

Ofertas especiales

Lanzamientos

Casa Inteligente

Servicios

Blog

Venta empresa

Promart > Ferretería > Cables, mallas y sogas > Mallas raschel

Malla Raschel Polietileno 80% Negro/Verde Werken Modelo 0.8

WERKEN | SKU: 154966

Envío gratis

Precio lista s/ 520

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

1

Agregar

Métodos de entrega

Despacho programado
Desde el 1 de abril a partir de S/34.99

Despacho express
Selecciona tu ubicación para ver disponibilidad.

Retiro en tienda y otros puntos
Desde el 1 de abril Gratis

Descripción

Aprovecha la versatilidad y resistencia de la Malla Raschel Polietileno 80% Negro/Verde Werken Modelo 0.8. Esta malla de alta densidad, resistente a los rayos UV, es ideal para proporcionar sombra uniforme en exteriores. Su instalación fácil y su capacidad para mejorar el microclima la convierten en una opción perfecta para agroindustrias, construcción y recreación. Con una garantía de 1 año, esta malla de 420 cm de ancho y 100 m de largo es la solución ideal para controlar la radiación solar y proteger plantas, animales y personas.

Características de la Malla Raschel Polietileno 80% Negro/Verde Werken Modelo 0.8:

- Resistente malla de polietileno.
- Fácil instalación para proporcionar sombra uniforme.
- Ideal para mejorar el microclima en exteriores.
- Dimensiones: 420 cm de ancho y 100 m de largo.
- Garantía de 1 año.

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/malla-Raschel-80-4-2x100-negro-verde-werken/p>

Precio incluye IGV.

Precio por rollo de 4.2 m x 100 m = 420 m2.

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Saco de arena gruesa

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible

<https://www.promart.pe/arena-gruesa-unicon-40kg/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Cable galvanizado para sujeción

Fuente:

Empresa: Importaciones Industriales León

Disponible

<https://importacionesleon.pe/shop/cable-galvanizado-3mm-1-8-sin-pvc-6x7-a-f-rollo-x-200mtrs/>

Precio incluye IGV.

Precio por cable de 200 m.

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Grapas para fijación

shopstar

Buscar en shopstar.pe

Selecciona
Tu ubicación

Hola
Mi cuenta

0

Construcción y herramientas > Materiales de Construcción > Herramientas de Construcción

Marca: Prodac Vendido Por: Promart Código SKU: 13503 0 - (0) Reseñas

Grapa Motto 1" x 9 - 1/2 kg



Entrega en Tu ubicación

Mi Ubicación
Verifica tu ubicación

Envío a domicilio

Retiro en tienda
Ver tiendas

Regular

S/ 7.50

Interbank
Benefit

292 Millas

- 1 +

Agregar

Paga en cuotas con Tarjetas Interbank

Descripción	Ficha técnica	Comentarios
alto (cm)	2.5 cm	
modelo	motto 1" x 9 mm- 1/2 kg	
garantía	1 año	
advertencia de uso	no exponer a zonas húmedas, mantener fuera del alcance de los niños.	
observaciones	complemento ideal para fijación de cercas, alambres de puas y mallas ganaderas a postes de madera. consta de 120 grapas aproximadamente.	

Fuente:

Empresa: Shopstar

Disponible

<https://shopstar.pe/grapa-motto-1--x-9---1-2-kg-13000/p>

Precio incluye IGV.

Precio por ½ kg, que incluye aproximadamente 120 grapas.

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Estación Meteorológica

kusitest Productos Busca producto, modelo, aplicación... Asesores Comerciales 968 329 426 954 108 032 Iniciar sesión compras

Ir Apolo MzATO lote T7, Urb.Sagitario - Santiago de Surco, Lima ventas@kusitest.pe Servicio al cliente Nosotros Blog Registro

Inicio / Medio Ambiente / Estaciones meteorológicas / Estación meteorológica inalámbrica con pantalla a color, WIFI, WH2900

Estación meteorológica inalámbrica con pantalla a color, WIFI, WH2900

SKU: WH2900
S/ 1,897.00

Cotizar Producto

Comprar por WhatsApp

VISA Pago efectivo Mastercard MasterCard SecureCode

Deseas una Cotización ¿Necesitas Ayuda?

Cotizar Producto Asesor comercial

Características:

- Pantalla táctil.
- Puede conectarse a Wi-Fi.
- Muestra la velocidad del viento, ráfagas y dirección.
- Visualización de las precipitaciones en tasa, evento, día, semana, mes.
- Alertas independientes de temperatura y humedad (interior y exterior).
- Registro de datos MAX/MIN.
- DST automático.
- Calendario (Mes/día, 2000-2099, año por defecto 2016)

Fuente:

Empresa: Kusitest

Disponible

<https://www.kusitest.pe/estacion-meteorologica-inalambrica-con-pantalla-color-wifi-wh2900>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Software de modelamiento meteorológico (Windy)

Windy Premium
¡El pronóstico más detallado disponible!

El Premium incluye:

- ✓ Previsión en pasos de **1 hora**
- ✓ Vista de la **previsión a 10 días**
- ✓ **Actualizaciones** de previsiones al menos **4 veces al día**
- ✓ Loop de **12 horas** para **Radar y Satélite**
- ✓ **Radar and Satellite archives** going back **1 year**
- ✓ **Mapas** de pronósticos **más detallados**

... y más

Suscripción anual
Automatically renewed every year. You can cancel your subscription anytime.

Ahorra 37%
\$18.99 / año

Fuente:

Empresa: Windy

Disponible en:

<https://www.windy.com/subscription?39.228,-92.725,7,i:pressure,m:eOBadCG>

La suscripción incluye IGV (mínimo anual).

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alquiler de cámara

935 984 407
Alquileres

914 853 953
Estudio y otros

Qué equipo estás buscando?

Equipos en alquiler Requisitos para alquilar Streaming Drone Estudio Podcast **Venta**

Inicio / Cámaras / Sony Alpha A6000 Kit

Sony Alpha A6000 Kit

En alquiler cámara mirrorless Sony Alpha A6000, incluye dos ópticas.

S/90 / día

Categoría: Cámaras / Etiqueta: Sony

Iniciar

Iniciar

* La disponibilidad de los equipos no se muestran en esta web. Luego de hacer su pedido nuestros asesores se comunicarán con ud para confirmarle la disponibilidad para la fecha seleccionada.

* Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV. Para generar comprobante de pago se debe añadir el 18%.

* Solo se alquila a clientes con domicilio en Lima Perú.

Fuente:

Empresa: E2 Perú

Disponible

<https://e2peru.com/producto/sony-alpha-a6000-kit/>

Precio de alquiler no incluye IGV.

Para hallar el costo de alquiler por hora, se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025.

Fecha de costeo: julio de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02862446"



02862446